

**UNIVERSIDAD SAN PEDRO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO**



**ACTOS DE LA CONDUCTA DESHONROSA Y EL  
DEBIDO PROCESO DEL DIVORCIO SANCIÓN EN EL  
CÓDIGO CIVIL PERUANO**

**Tesis para obtener el título profesional de abogado**

Autor

**Rosales Vasquez, Astrea Zinka**

Asesora

**Valderrama Domínguez. María Jone**

Código ORCID

0000-0003-3196-8332

**CHIMBOTE - PERÚ**

**2024**

## INDICE GENERAL

	Página
Índice general	i
Índice de tablas	ii
Palabras clave	iii
Constancia de originalidad	iv
Título	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Introducción	01
Metodología	15
Resultados	17
Análisis y Discusión	116
Conclusiones	131
Recomendaciones	133
Referencias bibliográficas	136
Anexos	146

## INDICE DE TABLAS

	Página
Tabla 1	Identificación de la definición de la causal de conducta deshonrosa en la jurisprudencia nacional 87
Tabla 2	Identificación de los actos de la conducta deshonrosa considerados como causal de divorcio sanción en las ejecutorias supremas nacionales 89
Tabla 3	Identificación de la interpretación de la frase “que haga insoportable la vida en común” de la causal de divorcio “conducta deshonrosa” en la jurisprudencia nacional 90
Tabla 4	Identificación de los actos de la conducta deshonrosa como causal de divorcio sanción en los expedientes nacionales 91
Tabla 5	Regulación del matrimonio y los deberes conyugales en el código civil 102
Tabla 6	Identificación de los deberes conyugales y personales afectados por la causal de divorcio “conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común” en la doctrina y jurisprudencia nacional 103
Tabla 7	Identificación de la definición de debido proceso 109
Tabla 8	Identificación del tratamiento normativo de la causal de divorcio sanción “conducta deshonrosa” a nivel internacional (Latinoamérica) 110

## **PALABRAS CLAVE**

<b>TEMA</b>	Divorcio
<b>ESPECIALIDAD</b>	Derecho de Familia

<b>THEME</b>	Divorce
<b>SPECIALTY</b>	Family Law

## **Líneas de investigación**

<b>Línea de investigación</b>	<b>OCDE</b>		
	<b>ÁREA</b>	<b>SUBÁREA</b>	<b>Disciplina</b>
Instituciones del derecho de la persona y la familia en el sistema jurídico nacional e internacional	5. Ciencias sociales	5.5 Derecho	Derecho



**USP**  
UNIVERSIDAD SAN PEDRO

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

## CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

### HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado "Actos de la conducta deshonrosa y el debido proceso del divorcio sanción en el código civil peruano" del (a) estudiante: Astrea Zinka Rosales Vasquez identificado(a) con Código N° 1110000239, se ha verificado un porcentaje de similitud del 29%, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019-USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 11 de Octubre de 2021

  
UNIVERSIDAD SAN PEDRO  
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN  
Dr. CARLOS URBINA SANJINES  
VICERRECTOR



**NOTA:**

Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

## **TITULO**

ACTOS DE LA CONDUCTA DESHONROSA Y EL  
DEBIDO PROCESO DEL DIVORCIO SANCIÓN EN EL  
CÓDIGO CIVIL PERUANO

## RESUMEN

La investigación tuvo como propósito identificar los actos que configuran como conducta deshonrosa, causal del divorcio sanción, en la jurisprudencia nacional, debido a que actualmente no existe una especificación taxativa sobre las conductas que deben ser consideradas como tal y lo que las mismas conllevan a nivel legal.

La metodología utilizada fue la de tipo dogmático y de diseño básico.

Se demostró que se ha cumplido con identificar los actos de la conducta deshonrosa como causal de divorcio sanción en la jurisprudencia nacional concluyendo que, los casos sobre relaciones paralelas a la relación matrimonial, con hijos de por medio, lo que limita la concepción de los actos fácticos que deben considerarse en esta causal no solo a los operadores jurídicos, sino a la comunidad del derecho en general y que asimismo deja a libre criterio una gran cantidad de actos que pueden ser alegados por el cónyuge y concebidos por el magistrado como tal, vulnerando así el debido proceso de separación y divorcio, recomendando que debe añadirse al inciso 6 del artículo 333 una enumeración de actos fácticos considerados como “conducta deshonrosa” para que sirva como guía a los operadores jurídicos y la comunidad.

**Palabras clave:** conducta deshonrosa, causal, divorcio sanción, jurisprudencia.

## **ABSTRACT**

The purpose of the research was to identify the acts that constitute dishonorable conduct, grounds for divorce sanction, in the national jurisprudence, due to the fact that currently there is no taxable specification of the conducts that should be considered as such and what they entail at a legal level.

The methodology used was dogmatic and of basic design.

It was shown that the acts of dishonorable conduct have been identified as grounds for divorce sanction in the national jurisprudence, concluding that the cases on parallel relations to the marital relationship, with children in between, which limits the conception of the factual acts that should be considered in this ground not only to the legal operators, but to the legal community in general, It also leaves to free criteria a large number of acts that can be alleged by the spouse and conceived by the magistrate as such, thus violating the due process of separation and divorce, recommending that a list of factual acts considered as "dishonorable conduct" should be added to paragraph 6 of Article 333 to serve as a guide to legal operators and the community.

**Key words:** dishonorable conduct, grounds, divorce, sanction, case law

# INTRODUCCION

## ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA

### **Antecedentes**

El matrimonio como institución jurídica es una de las formas establecidas por ley previa a la formación de la familia, por lo que la misma cumple una función fundamental en la sociedad en el aspecto legal y social y es que reconoce ante la misma, la unión por amor en su concepto ideológico de un hombre y una mujer (biológicamente), quienes deciden unir sus vidas para formar una comunidad y unidad con independencia jurídica para efectos legales y sociales (sociedades gananciales). Pero cuando, sobrevienen situaciones o contextos que no permiten cumplir con la función y el ideal del mismo, en dónde los cónyuges ya no se encuentran a gusto o existe algún tipo de peligro provocado por el otro consorte o se cometen actos que dañan a la integridad del mismo, se recurre al divorcio como solución, siendo así que cada sistema jurídico a nivel mundial establece causales fundamentadas por la cual el cónyuge puede demandar el divorcio o por el simple deseo de no mantener un vínculo matrimonial con el fin de promover la vida sosegada de forma independiente de cada uno y el respeto a su dignidad, motivo por el cual, el hecho debe encontrarse debidamente encuadrado en la causal que da inicio al proceso y para ello es necesario tener bien definida la causal como los supuestos fácticos.

### América Latina

Al buscar información en Latinoamérica con respecto a la interpretación que se pueden otorgar a las causales establecidas para demandar divorcio, se encontró la tesis ecuatoriana de pre grado de Villacres (2019) llamada “ Indeterminación del Concepto de Adulterio para su Acreditación como causal de Divorcio” quien concluye que: las sentencias por demanda de divorcio fundadas en la causal de adulterio son desechadas por insuficiencia de pruebas ya que los jueces sostienen que el adulterio solo se puede acreditar probando el hecho adultero y que en la práctica este casi imposible, que la actual regulación del adulterio sea considerada como un concepto jurídico determinado al no existir una regla probatoria de los hechos que la constituyen y que su redacción supone una afectación al derecho de la seguridad jurídica, derecho que exige que las normas determinen su contenido con claridad y que en las legislaciones latinoamericanas la causal

de adulterio es una cláusula abierta supeditada al principio de libertad probatoria, lo que quiere decir que a través de la inferencia de los jueces acrediten la existencia de un hecho considerado como adultero.

Asimismo, se encontró el trabajo de pre grado ecuatoriano de Toaquiza (2018) llamado “El proceso de identificación y prueba de la causal de adulterio en el divorcio controvertido”, quién concluye que: las causales establecidas en el Código Civil como fundamentos para configurar y argumentar la demanda de divorcio reconocen su importancia ideológica en las acciones que entrañan una voluntad por parte del cónyuge que las comete, por lo tanto existe un conocimiento y la voluntad de cometer el hecho, los que incumplen con los compromisos propios del matrimonio. Asimismo, el establecimiento normativo del proceso fundamentado en causales, tiene su argumento en la protección que el estado y las leyes ofrecen en favor de a familia y sus miembros, pero por otro lado aquella puede llegar a ser una restricción de los derechos de las personas (cónyuges o hijos), lo que implica no permitir el deseo y voluntad cuando asó lo decidan, ya que aunque medio la voluntad sino existe un hecho concreto contextualizado no puede iniciarse el proceso de divorcio.

Además, se encontró el trabajo de pre- grado en relación a los efectos negativos de la utilización de causales para demandar el divorcio sanción de Ponce Márquez (2018) titulado “El Divorcio en el derecho Chileno: Críticas y Propuestas”, quién concluye que: este tipo de divorcio genera efectos perjudiciales para la familia, considerada unidad básica de la sociedad en consideración a la lógica punitiva que le subyace, y es que la necesidad de atribuir una causal subjetiva, consiste en atribuir la culpa del otro cónyuge, convirtiendo el procedimiento de disolución del vínculo matrimonial en un escenario de hostilidad, problemas, el cual genera sentimientos de rechazo y negatividad por parte de los consortes y que degradan las relaciones familiares hacia el futuro y afecta a los hijos. Asimismo, la exposición de aspectos de la vida privada de los cónyuges atenta en contra de los derechos fundamentales de intimidad y dignidad. Sumado a esto, la culpa resulta inadecuada como criterio de determinación de la responsabilidad de la ruptura, en consideración a la dinámica familiar, que supone comportamientos que se retroalimentan de manera bilateral entre los cónyuges. En definitiva, señala que se presenta una regulación del divorcio en la que la voluntad y la libertad de los cónyuges ocupan un lugar secundario, existiendo un importante control estatal en la ruptura conyugal, debido a la

fundamentación y encuadre en los causales que deben señalarse en la demanda de divorcio.

Finalmente, se buscó información con respecto al concepto y papel del divorcio como institución jurídica y se encontró el trabajo colombiano de pos grado en derecho de Ruiz (2017) llamado “El Divorcio en Colombia y el Posicionamiento Social de la Mujer”, quién concluye que: El divorcio en Colombia fue estudiado y analizado como un concepto legal y es que el derecho ha construido el significado desde una dimensión jurídica. Asimismo, el derecho como institución social ha objetivado el divorcio, estableciendo una estructura normativa que permite poner fin al contrato matrimonial, solucionando el problema social de la necesidad de algunos cónyuges de terminar con su relación conyugal. Adicionalmente de su carácter de institución social, el divorcio desempeña un papel importante en la realidad de la mujer como de la del hombre que optan por la separación; por tanto, el divorcio es un fenómeno social fundamental en lo que se denomina estudios de género y perspectiva de género.

#### Nacionales

Al realizar una búsqueda a nivel nacional sobre el principio *Iura Novit Curia* en el proceso de divorcio, que faculta al juez invocar una causal que no se encuentre en la demanda del cónyuge, encontramos el trabajo de pregrado de Cervantes Lopez (2018), quién concluye que: es totalmente procedente adecuar la casual que haya sido erróneamente invocada en el proceso de divorcio, ya que en este tipo de procesos , está formado por la solicitud de disolución del vínculo matrimonial; mientras la casual invocada constituye la calificación jurídica de la parte procesal realizada de sus propios fundamentos y es que la aplicación de este principio es fundamental en los procesos de divorcio por causal debido a que una misma conducta puede ubicarse dentro de una o más causales y que el error cometido por la parte demandante puede ser subsanado por el juzgador, sin embargo, menciona que como el juez tiene función tuitiva, es decir, de carácter protector de la ley en los procesos de familia se debe evitar recurrir a criterios en los que se quiera proteger el matrimonio y se ignore la realidad de los cónyuges, en los que muchos casos ya no existen vínculo sentimental y es que el juez debe tener en cuenta su función de buscar la paz y no puede modificar los hechos narrados por las partes, debe encontrar la solución aplicando la norma jurídica.

Por otro lado, se realizó una búsqueda con respecto a la falta de una definición establecida en el Código Civil sobre el adulterio como causal de divorcio sanción y se encontró el trabajo de pre grado de Pfuero Taiña (2017) llamado “La Falta de definición del adulterio como causal de Divorcio en el Código Civil Peruano”, quien concluye que:

La primera causal de divorcio que contempla nuestra Código Civil Peruano corresponde al adulterio, siendo que su principal problema radica en que no se ha procedido a legislar una definición clara y concreta de esta causal y es que la falta de una definición provoca múltiples inconvenientes al juzgador, ello para los efectos de entender su significado, acepción gramatical y naturaleza jurídica como bien lo ha diseñado la doctrina y jurisprudencia, de allí que el legislador ha dejado al libre albedrío de las partes y magistratura su calificación y aplicación a un caso concreto, lo que naturalmente debe subsanarse para los efectos de lograr una mayor predictibilidad en la emisión de las resoluciones judiciales, siendo necesario la incorporación de un artículo al Código Civil que precise con suma taxatividad la definición del adulterio, naturaleza jurídica y de probanza judicial, con los límites, ya que los operadores judiciales han visto muy complicado resolver casos de esta materia.

Se buscó información con respecto a la definición de la conducta deshonrosa y se encontró la Casación N° 746-2000-Lima Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (2000) que señala que: Que, la conducta deshonrosa, como causal de separación de cuerpos y divorcio, implica una secuencia de actos deshonestos, que afectando la personalidad del otro cónyuge causan en él un profundo agravio, que perjudican profundamente la integridad y dignidad de la familia, atentando contra la estimación y respeto mutuo que debe existir entre marido y mujer.

Asimismo, se realizó un búsqueda con respecto a al configuración de la conducta deshonrosa como causal del divorcio que haga imposible la vida en común y se encontró la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 018-96-I/TC (1997) la que menciona que: Que la conducta deshonrosa como causal de separación de cuerpos y de divorcio exigida por el artículo 337, debe necesariamente concordarse con el inciso 6 del artículo 333 y con el artículo 349 del Código Civil, es decir que no constituye causal cualquier conducta deshonrosa, sino únicamente la que "haga insoportable la vida en común". En esta causal debe apreciarse por el juzgador no sólo el honor interno sino el honor externo de la víctima, es decir, la opinión que tengan los terceros sobre su anterior, o presente, o

futura aceptación de la conducta deshonrosa de su cónyuge; que el requisito adicional de que "haga insoportable la vida en común" para constituir causal, la hace incidir sobre valores y derechos fundamentales de la persona, reconocidos en la Constitución, cuya defensa no debe quedar al arbitrio del juez. Una vez probados los dos extremos del inciso 6 del artículo 3330 del Código Civil, es decir que existe conducta deshonrosa por parte de uno de los cónyuges y que dicha conducta hace razonablemente insoportable la vida en común, queda configurada la violación objetiva al derecho constitucional que toda persona tiene al honor, a la buena reputación y a la vida en paz, derechos que deben ser reconocidos, independientemente del grado de instrucción de la persona o del estrato social o cultural al que pertenezca.

### **En la localidad**

Se ha buscado información referente a la facultad que tiene el juez de interpretar y resolver los argumentos de la parte demandante en el proceso judicial de divorcio por causal y se encontró el trabajo de pre- grado de Saldaña (2016) llamado "Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Divorcio por causal de Separación de hecho en el Expediente N° 01730-2009-0-2501-JR-FC-01 Distrito Judicial del Santa-Chimbote-2016, quién concluye que: Que son los parámetros previstos en la primera instancia; para la parte expositiva las que no se cumplen totalmente, es decir, aquello que está relacionado con la "introducción" y es que el contenido evidencia que el juzgador no ha tenido presente todos los componentes de la parte de la introducción en el extremo que no evidenció los aspectos del proceso y en cuanto a "encabezamiento". Asimismo, el contenido evidencia que el juzgador no ha tenido presente todos los componentes de la parte de la postura de las partes, en el extremo que no evidenció, los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Que son los parámetros previstos en la primera instancia; para la parte considerativa las que no se cumplen todos; es decir los que están relacionados con la "motivación de los hechos". Por otro lado, del contenido se evidencia que el juzgador no ha tenido presente todos los componentes de la parte de la motivación de los hechos, en el extremo que no evidenció las razones de la fiabilidad de las pruebas y en cuanto a "la motivación del derecho". Que son los parámetros previstos en la primera instancia; para la parte resolutive las que no se cumplen totalmente, es decir, aquello que está relacionado con la "descripción de la decisión".

Por otro lado, se buscó información con respecto a la valoración que los jueces realizan con respecto a las conductas de los cónyuges en proceso de divorcio y su relación con los deberes conyugales y se encontró la tesis de pre- grado de Aguirre & Méndez (2018) llamado “Nivel de los Incumplimientos de los Deberes Conyugales en los Procesos de Divorcio en el Distrito de Nuevo Chimbote: Desde la Perspectiva de los Magistrados-2018” quienes concluyen que: el incumplimiento de los deberes conyugales en los procesos de divorcio del Distrito de Nuevo Chimbote desde la perspectiva de los magistrados, se encuentra en un nivel medio, señalado por un 62.5%, debido a que se incumplen los deberes conyugales asistencia, fidelidad y cohabitación; esto indica, que no siempre en los procesos de divorcio son relevantes el incumplimiento de todos y cada uno de los deberes conyugales. Por otro lado, el incumplimiento del deber conyugal de fidelidad en los procesos de divorcio del Distrito de Nuevo Chimbote desde la perspectiva de los magistrados son medianamente relevantes en el 75% de los procesos de divorcio y son altamente relevantes en el 25% procesos de divorcio; presentando en estos procesos casos donde ha existido adulterio, adulterio blanco y actos de deslealtad, asimismo el incumplimiento del deber conyugal de cohabitación en los procesos de divorcio, desde la perspectiva de los magistrados son medianamente relevantes en el 50% de los procesos de divorcio y son altamente relevantes en el 50% de los procesos de divorcio; presentando en estos procesos casos donde ha existido abandono de hogar, omisión al débito conyugal y falta de participación común en los gastos de vida.

### **Fundamentación científica**

Al realizar una búsqueda sobre el tema se encontró el libro del reconocido abogado Varsi (2007) llamado “Divorcio y Separación de Cuerpos”, quien recoge definiciones y generalidades contenidas en la jurisprudencia nacional señalando que:

El divorcio consiste en la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, poniéndose fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial. (p.8)

La doctrina peruana reconoce 2 tipos de divorcios:

### **1.- El Divorcio sanción:**

En el divorcio sanción se busca al culpable y se le aplican sanciones, castigándolo. (Varsi Rospigliosi, 2011, 323)

Es una sanción contra el cónyuge que ha incurrido en alguna de las causales expresamente determinadas por el legislador. Los términos "culpa", "cónyuge inocente" y "cónyuge culpable" se desprenden en los artículos 335, 340, 343, 350, 351, 352 Y 354 del Código Civil de 1984. (Cantuarias Salaverry, s.f.)

### **2. El Divorcio Remedio:**

La otra tendencia se manifiesta en la posibilidad de decretar la separación personal o el divorcio, aun sin alegar hechos imputables a uno de los cónyuges, o a los dos, si, no obstante, el vínculo matrimonial está desquiciado y la vida en común resulta imposible o intolerable. Desde esta perspectiva no se requiere la tipificación de conductas culpables; la separación o el divorcio importan, esencialmente, un remedio, una solución al conflicto matrimonial (y no una sanción) tendiente a evitar mayores perjuicios para los cónyuges y los hijos. (Bossert & Zannoni, 2000)

El Código Civil Peruano vigente prescribe la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable vida en común de los cónyuges en el inciso 6 del artículo 333 como motivo de separación de cuerpos y como causal de divorcio, asimismo dicho enunciado señala que:

**Artículo 333.-** Causales. Son causas de separación de cuerpos:

- 1) El adulterio.
- 2) La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
- 3) El atentado contra la vida del cónyuge.
- 4) La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
- 5) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
- 6) La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
- 7) El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía.
- 8) La enfermedad venérea grave contraída después de la celebración del matrimonio.
- 9) La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.

10) La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.

11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.

12) La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.

13) La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.”

## **JUSTIFICACIÓN**

### **Aporte jurídico**

El presente trabajo se realiza con el fin de identificar los actos de la conducta deshonrosa como causal del divorcio sanción en la jurisprudencia nacional debido a que actualmente las pocas conductas establecidas presentan generalidades y no llegan a abarcar todo lo que el significante conlleva, por lo que se vulnera el principio constitucional del debido proceso que promueve el respeto al derecho de defensa en equidad de oportunidades por parte de los cónyuges como a recibir un juicio justo y es que para garantizar dicho derecho es necesario conocer ontológicamente, etimológicamente y éticamente la definición de “la conducta deshonrosa como causal del divorcio” para poder determinar dichos actos de forma más completa, específica, eficiente y eficaz no solo para beneficio de los consortes, sino para los operadores jurídicos y así evitar vacíos legales y una interpretación inadecuada de la ley.

### **Aporte social**

Este trabajo aporta un beneficio social porque ayuda a resolver conflictos de forma rápida, sin llegar a interpretaciones genéricas, garantizando el respeto de los derechos de los cónyuges dentro del proceso de divorcio, quiénes como integrantes de la sociedad encontraran soluciones y se sentirán satisfechos, viendo el divorcio ya no como una institución jurídica que conlleva un proceso judicial largo y de desgaste, que pueda ocasionar desmedro en su honorabilidad y buena imagen., sino como un fundamento jurídico que garantizará la protección de sus derechos jurídicos y como integrantes de la sociedad.

Asimismo, tiene un fundamento metodológico porque el fin es realizar un aporte con nuevos conocimientos jurídicos con respecto a especificar de forma detallada los comportamientos de la “conducta deshonrosa” como causal del divorcio sanción, que necesitan integrarse a nuestro sistema legal, apoyándonos en disciplinas como la etimología y la ética para así poder contribuir a la doctrina jurídico nacional.

## **PROBLEMA**

### **Realidad problemática**

Actualmente, nuestros operadores jurídicos al resolver controversias sobre materia del divorcio por causal, recurren a su libre interpretación, experiencia y la facultad de discrecionalidad del juez, que el ordenamiento jurídico le otorga para tomar decisiones y aplicar la norma según corresponda, siendo que específicamente en el caso del inciso 6 sobre el presupuesto normativo de “conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común” que establece el artículo 333° del Código Civil Peruano, la norma no especifica que actos fácticos pueden configurar como tal por parte de los consortes, por lo que la parte demandante puede señalar diferentes actos, que muchas veces dañan no solo el respeto por la familia, sino la dignidad y honra de la persona, y que como ya se señaló que no existe una tipificación taxativa de los mismo, ello queda a la interpretación del juez, quién tomando como base la jurisprudencia resuelve; sin embargo, la misma muestra una tendencia a regular una misma situación en particular, que muchas veces conlleva a que se vulnere el derecho del debido proceso de los cónyuges.

### **Enunciado del problema**

¿Deben integrarse los actos de la conducta deshonrosa en el Código Civil Peruano para garantizar el debido proceso de separación y divorcio?

## **CONCEPTUACIÓN**

### **Divorcio**

#### **Definición jurídica**

Es la disolución o ruptura del matrimonio, en un sentido amplio, se refiere al proceso, que tiene como intención dar término a una unión conyugal o disolución del vínculo

respectivo. (Dávila Bendezú, 2020) Causa de disolución del matrimonio caracterizada por la ruptura del vínculo conyugal en virtud de una decisión judicial, ya sea a petición conjunta de ambos cónyuges o de uno solo, atendiendo a los requisitos establecidos en la ley. (Enciclopedia Jurídica, 2020) Asimismo, el jurista boliviano Ramiro Samos Oroza señala que “El divorcio es la disolución del matrimonio; pronunciada judicialmente en vida de los esposos, a pedido de uno de ellos o de ambos por una o varias causales taxativamente señaladas en la ley y que hagan imposible la vida en común.”

### **Definición en sentido amplio**

El divorcio es la consecuencia de la decisión acordada entre los dos cónyuges o tan solo la voluntad de uno de ellos, según corresponda el caso, de disolver el vínculo matrimonial por las diferencias irreconciliables que se suscitaron en la pareja. (Definición ABC Tu Diccionario hecho fácil, 2020)

### Divorcio remedio

Se desvinculan porque la pareja ya no puede cumplir con sus fines: procreación, educación de hijos y falta de ayuda mutua. Por ejemplo, la separación de esposos y el divorcio de Mutuo acuerdo. (Machicado, 2020)

### Divorcio sanción

Desvinculación de la pareja por culpa de una de los cónyuges, ya que uno de los cónyuges ha cometido uno o varios hechos, que autorizan al otro, que se siente dañado, para demandar la desvinculación matrimonial. Por ejemplo, el divorcio por adulterio. (Machicado, 2020)

### Debido proceso

Es el derecho de toda persona a un proceso en el que se respeten los principios y garantías de naturaleza procesal consagrados constitucionalmente: imparcialidad del juez, publicidad del proceso, posibilidad de asistencia del abogado, prohibición de las dilaciones indebidas y utilización de los medios de prueba pertinentes. (DEJ Panhispánico, 2020) Se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales (véase Debido proceso fundamental) por lo que los jueces, no los legisladores, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. Esta interpretación resulta controvertida, y es análoga al concepto de

justicia natural y a la justicia de procedimiento usada en otras jurisdicciones. El término procede del derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión “due process of law” (traducible como “debido proceso legal”). (Estudios Jurídicos, 2020)

### Familia

En sentido amplio es un conjunto de las personas que descienden de un tronco común y que se relacionan entre sí por el matrimonio y la filiación. En sentido estricto: grupo formado por los padres y sus descendientes, o hasta más restringidamente todavía, por los padres y sus hijos menores. (Enciclopedia Jurídica, 2020)

### Matrimonio

Es un acto jurídico bilateral constituido por la manifestación de la voluntad de los contrayentes, para contraer matrimonio e integrado por la actuación del oficial público encargado del Registro Civil o la autoridad competente para celebrar el matrimonio. En la noción tradicional el matrimonio es considerado un acto jurídico "matrimonial" y no un contrato y sirve también como un control de legalidad establecido por el Estado. (Concepto Jurídico, 2020)

### Etimología

Es una especialidad lingüística que estudia el origen de las palabras al considerar su existencia, significación y forma. En concreto, la etimología analiza cómo una palabra se incorpora a un idioma, cuál es su fuente y cómo varían sus formas y significados con el paso del tiempo. (Definición.DE, 2020)

### Ética

Es la ciencia de la conducta moral, puesto que, al realizar un minucioso análisis de la sociedad, se establece como deberían actuar o comportarse todos los individuos que hacen vida en ella. Esta disciplina filosófica está unida a las normas, éstas sirven de base para marcar una diferencia entre el bien y el mal. La capacidad que tiene un individuo para decidir si algo está moralmente correcto o no, recibe por nombre criterio ético. Existen diferentes tipos de criterios que pueden ser utilizados en la toma de una decisión, entre ellos se encuentran el criterio utilitario, centrarse en la justicia y centrarse en los derechos. (Concepto Definición, 2020)

## Moral

Es el conjunto de reglas que se aplican en la vida cotidiana y todos los ciudadanos las utilizan continuamente. Estas normas guían a cada individuo, orientando sus acciones y sus juicios sobre lo que es moral o inmoral, correcto o incorrecto, bueno o malo. (Ética BIfg, 2020)

## Filosofía

Es un tipo de saber que va a lo radical. Por eso, se lo ha definido como el “conocimiento de la totalidad de la realidad, por sus causas últimas, adquiridas por la luz de la razón. El objeto de la filosofía es la totalidad de lo real: el Universo, el ser humano y Dios, que es la realidad más radical. El objeto material es aquello que se estudia, los asuntos, la materia de la cual versa una ciencia. El objeto formal es la perspectiva, el método desde los cuales se estudia el objeto material. (Castillo Córdova, s.f)

## Conducta

La conducta indica el actuar de un sujeto u animal frente a determinados estímulos externos o internos. En psicología, la conducta humana refleja todo lo que hacemos, decimos y pensamos e indica esencialmente una acción. La conducta deriva del vocablo latín conducta. La conducta tiene como base biológica la conducta refleja que indica las formas y métodos para la ejecución de funciones vitales de cada organismo. De ahí, la conducta es moldeada por el entorno y por los procesos internos de los estímulos hasta crear un cierto tipo de comportamiento. En una sociedad, los ciudadanos se rigen por códigos o normas de conducta dictados por su cultura, lugar o situación. Los protocolos o la buena educación en diferentes regiones, por ejemplo, presentan las conductas aceptadas en un determinado entorno social, económico y político. (Significado De Conducta, 2020)

## Conducta deshonrosa como causal de divorcio

Importa la realización de hechos carentes de honestidad que atentan contra la estimación y respeto mutuos que deben existir entre marido y mujer para la armonía del hogar conyugal". La causal supone una secuencia de actos deshonestos, que afectando la personalidad del otro cónyuge causan en él un profundo agravio, que se verá ahondado con el escándalo público que por lo general conllevan, perjudicando profundamente la

integridad y dignidad de la familia. (Examen Doctrinario y Jurisprudencial de las causales de divorcio en el Perú, s.f.)

Condición de lo que es digno de honor y respeto. (Wordreference.com, 2020)

#### Eficacia

En términos económicos, la eficacia es la capacidad de una organización para cumplir objetivos predefinidos en condiciones preestablecidas. Es pues la asunción de retos de producción y su cumplimiento bajo los propios parámetros propios. (Economipedia, 2020)

#### Principio constitucional

Estos principios funcionan como las directrices esenciales de todo el sistema de orden sociopolítico de una nación y tienen fuerza vinculante. Por lo tanto, cada una de las leyes, reglamentos y normas que se redactan en una determinada sociedad, tienen que contener o respetar estos principios, garantes del pacto social entre los ciudadanos y el Estado. Los principios constitucionales inciden en la determinación de las libertades individuales y colectivas, en el reglamento de la participación social y en los límites de actuación de los entes de gobierno. (Significados.com, 2020)

#### Proceso

Se denomina proceso al conjunto de acciones o actividades sistematizadas que se realizan o tienen lugar con un fin. Si bien es un término que tiende a remitir a escenarios científicos, técnicos y/o sociales planificados o que forman parte de un esquema determinado, también puede tener relación con situaciones que tienen lugar de forma más o menos natural o espontánea. (Bembibre, 2008)

#### Calificación jurídica

Operación de la inteligencia consistente en referir un acto, un hecho o una situación jurídica, a un grupo ya existente. La calificación judicial es el acto por el cual el juez verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de la incriminación que es susceptible de aplicar. (Enciclopedia Jurídica, 2020)

#### Interpretación

Explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto. (Real Academia Española, 2020)

#### Definición

Es fijar con claridad, exactitud y precisión, el significado de una palabra, la naturaleza de una persona o una cosa, o decidir o determinar la solución de algún asunto o cuestión. Etimológicamente, la palabra proviene del latín definitiō, definitiōnis. Así, una definición es la proposición o fórmula por medio de la cual se expone, de manera clara y exacta, los aspectos genéricos y distintivos de alguna cosa, bien sea material, bien inmaterial, para diferenciarla del resto. (Significados.com, 2017)

### **HIPÓTESIS**

Deben integrarse los actos de la conducta deshonrosa en el Código Civil Peruano con el fin de garantizar el debido proceso de separación y divorcio.

### **OBJETIVO**

#### **Objetivo general**

Identificar los actos de la conducta deshonrosa como causal de divorcio sanción en la jurisprudencia nacional.

#### **Objetivo específico**

- Identificar la definición de la causal de divorcio sanción “conducta deshonrosa” en la jurisprudencia nacional.
- Identificar los valores conyugales y personales afectados por la causal de divorcio sanción conducta deshonrosa en la doctrina, norma y jurisprudencia nacional.
- Describir el tratamiento normativo de la causal de divorcio de la conducta deshonrosa a nivel internacional (Latinoamérica).

# METODOLOGÍA

## **Tipo y diseño de investigación**

### Tipo

Es una investigación dogmática, porque se identificó, revisó, estudió y analizó el concepto y los actos de la conducta deshonrosa como causal del divorcio en la norma, doctrina y jurisprudencia nacional con el fin de explicarla e interpretarla para proponer modificaciones y nuevos preceptos legales tomando como base lo existente en el sistema jurídico. Asimismo, se revisó la regulación normativa de esta causal en Latinoamericana.

### Diseño

Diseño Básica, porque se buscó la definición y ejemplificación taxativa de casos de conducta deshonrosa como causal del divorcio sanción en las fuentes del derecho para poder realizar el estudio del tema y de esta forma se ampliar nuestro conocimiento legal. De corte transversal, porque la investigación se realizará un periodo de tiempo.

## **Técnicas e instrumentos de investigación**

### Técnica

Análisis documental, porque se seleccionó las ideas principales de los libros, artículos científicos, trabajos, sitios webs que se han leído sobre la definición de la conducta deshonrosa como causal de divorcio a nivel nacional en internacional y los actos de conducta deshonrosa en la jurisprudencia nacional.

### Instrumento

Análisis de contenido, porque se realizó una lectura de los trabajos de pre- grado, los libros, documentos, informe, ensayo, artículos científicos encontrados para recolectar datos, analizarlos e identificar las particularidades de cada uno sobre los casos de la conducta deshonrosa como causal de divorcio.

### Técnica

Bibliografía, porque se seleccionó el autor, el título de la publicación, el nombre del libro, la página de la información que se utiliza en el trabajo.

Instrumento

Fichas, se utilizó fichas en donde estará detalladamente la información.

### **Procesamiento y análisis de la información**

Se utilizó el sistema Microsoft Word para elaborar tablas que contengan la información más importante de los libros, informes, sentencias, artículos científicos, películas y normas a nivel nacional e internacional y el sistema Microsoft Excel para la elaboración de gráficos que proyectaran de forma sintetizada los resultados.

A lo largo del tiempo, la causal de divorcio tipificada en el numeral 6 del Código Civil Peruano, la expresión “Conducta Deshonrosa” ha sido nombrada y utilizada por los operadores jurídicos, académicos, profesionales del derecho y alumnos; en diversas áreas como en la jurisprudencia, la doctrina, las cátedras y en tertulias educativas respectivamente, tratando de definirla jurídicamente, establecer presupuestos, determinar el contexto en el que se realiza, si es necesario que la pareja consorte se encuentre compartiendo el hogar conyugal entre otras preguntas derivadas de esta causal jurídica,

Actualmente en nuestra jurisprudencia, existen definiciones por parte de los magistrados en las sentencias sobre lo que es “conducta deshonrosa como causal de divorcio”, pero para poder tener el panorama más claro y poder identificar los supuestos fácticos dentro de ella, es necesario recurrir al área de la Psicología y la etimología como disciplinas que nos brinden una visión más clara, amplia y específica, partiendo del término base “conducta”, pues solo al responder la pregunta ontológica, “¿qué es la conducta?”, podremos comprenderla e identificar los actos propios de la misma cometidos por el cónyuge que manifiesta la misma no solo en la jurisprudencia sino en la doctrina. Asimismo, es necesario realizar un análisis de los términos “comportamientos” y “conducta” y determinar la relación que hay entre ambos vocablos que en nuestra realidad se suele confundir como sinónimos, partiendo por su puesto de la disciplina de la Psicología.

# RESULTADOS

## 1. ETIMOLOGÍA DE LA PALABRA “CONDUCTA”

### Étimo

El término conducta proviene de la palabra latina “conductus” que significa “conducir”. Asimismo, dicho término significa “guiar”. (Diferencias.EU, 2021). Del prefijo latino “con” que significa “unión” (Latín: Prefijos, 2021) y “ductus” que procede del participio del verbo latino “ducere” que significa “conducir” o “guiar” (Etimología, 2021). De igual forma, el verbo “ducere” proviene de la “raíz indoeuropea “deuk” que significa guiar. (Veschi, 2018) La conducta se refiere a la forma en que se «conduce» una persona. (Definición, 2021)

## 2. HISTORIA DEL SIGNIFICANTE “CONDUCTA” Y SU DEFINICIÓN

### 2.1. Desde el campo psicológico

Cuando hablamos del término conducta, si bien la palabra la asociamos al área de la educación perteneciente al campo de las ciencias sociales, no podemos negar que la misma se encuentra conectada al área de la Psicología, ciencia que “fue utilizada por primera vez en lengua latina por el poeta y humanista cristiano Marko Marulić en su libro *Psichiologia de ratione animae humanae* a finales del siglo XV o comienzos del XVI”. (Psicología, 2021), ciencia que tuvo por objeto de estudio a la conducta, si bien a lo largo del tiempo, diferentes escuelas y corrientes le han otorgado un significado diferente al vocablo mencionado, las mismas han contribuido al concepto actual que hoy se tiene En dicha área.

#### 2.1.1 Escuela del conductismo

El Conductismo es una corriente de la Psicología que define que la conducta está formada por actos observables de humanos o de animales, determinados por un estímulo proveniente del ambiente en donde se desenvuelve el ser viviente, que provoca una respuesta, que en este caso una reacción que puede ser apreciada (conducta), siendo que solo se considera lo visible ante los ojos como tal, priorizando lo objetivo sobre lo

subjetivo, es decir, que no tenían en consideración la parte psíquica como motivación de la conducta. Sin embargo, dicho concepto fue evolucionando de considerar solo lo observable, a considerar las necesidades y emociones como procesos anteriores presentes a la concatenación de actos denominados “conducta”. (Psicología y Mente, 2021)

## **2.2. Iván Petrovich Pavlov**

Iván Petrovich Pavlov, fue un fisiólogo ruso, ganador del premio Nobel de Fisiología en 1904, famoso por formular la ley del reflejo condicional la que contiene las bases del condicionamiento clásico que explica la contigüidad entre el estímulo condicionado (EC) y el estímulo incondicionado (EI). Todo comenzó cuando en 1890, Pavlov, obtuvo la plaza de profesor de fisiología en la Academia Médica Imperial y la director del Departamento de Fisiología del Instituto de Medicina Experimental de San Petersburgo, en donde en la década siguiente realizó una investigación del aparato digestivo y el estudio de los jugos gástricos, dedicando 10 años de su vida para aprender a hacer huecos en el tracto intestinal, con el fin de obtener los jugos gástricos, sin que dañasen la mucosa la mucosa de los demás órganos, para lo que utilizó un tubo metálico, estudios que le sirvieron para ganar el reconocimiento a nivel mundial. Por otro lado, el fisiólogo se interesó en conocer cómo se desarrollaba el proceso digestivo en los perros, por lo que los observaba cuando estos recibían comida, dándose cuenta de un fenómeno interesante: Cuando el experimentador presentaba comida a un can por primera vez, el perro salivaba una vez la comida llegaba a la boca. Sin embargo, aquellos animales que ya habían pasado por esta misma situación en muchas ocasiones, salivaban antes de tener contacto directo con la comida. Pavlov concluyó que el estímulo que había precedido la comida, adquirió la capacidad de producir la respuesta de salivación. Luego de este descubrimiento abandonó su trabajo en la fisiología de la digestión para dedicarse a estudiar y realizar la investigación de los reflejos condicionados y en general del condicionamiento clásico. (Gutiérrez, 1999)

Es así, que desarrolla el experimento más conocido por el campo de la Psicología, el que consistió en hacer sonar la campana antes de darle alimento a los perros, para poder comprobar lo que suponía hasta ese momento, llegando a la conclusión que con el solo hecho de sonar la misma, el animal ya salivaba, siendo esta la respuesta producida por un estímulo condicionado, la cual llamó reflejo condicionado, ya que existe una asociación

del sonido de la campana, con el hecho de recibir comida, por lo cual el animal segrega líquido salival.

Para entender todo esto pasamos a desarrollar el paradigma del Condicionamiento clásico (CC) también llamado Condicionamiento pavloviano o modelo estímulo-respuesta:

### **El reflejo condicionado implica dos estímulos:**

**1. Tono o luz:** Llamado “estímulo condicional” ya que en su primera presentación éste podía tener una respuesta provocada de orientación, pero no producir salivación.

**2. El alimento:** Pudiendo ser el alimento propiamente mencionado o el sabor de una solución ácida colocada en el hocico del animal, siendo este el segundo estímulo. En oposición al primer estímulo, este provocaba una cuantiosa salivación, desde la primera vez que se presentaba al animal. Fue llamado “estímulo incondicional”, ya que su efectividad (respuesta) en la provocación de la salivación no dependía de ningún estímulo previo. De otro lado, la salivación que finalmente genera el tono o la luz se llama respuesta condicional, y la que es provocada siempre por medio del alimento, o por el sabor ácido, era denominada respuesta incondicional. (Fundamentos de la Modificación de la Conducta. La Conducta Problema en el Aula, 2021)

Sin embargo, es precisamente el estudio y la investigación del tema de los “reflejos condicionados” el que acaba por cumplir con los requisitos del estudio fisiológico sistemático de la actividad nerviosa superior. Para entender el concepto de reflejos condicionados debemos citar dos hechos simples: si se introduce alguna sustancia de naturaleza ácida en la boca de un perro, el animal presentará una reacción de defensa realizando movimientos con la cabeza y aumentando la secreción de saliva. Esta respuesta es lo que Pavlov denominó reflejo incondicionado o innato. (Rojas Piloni & Eguibar Cuenca, 2001, pp.50)

#### **2.2.1. Elementos básicos que componen el condicionamiento clásico**

Se tiene:

- a. Estímulo incondicionado o incondicional.** Es cualquier estímulo que al principio del condicionamiento clásico provoca una serie de respuestas aprendidas, sin necesidad de entrenamiento previo.

- b. Estímulo condicionado o condicional.** Es un estímulo previamente neutro. Una vez que se establece una conexión entre el estímulo neutro y el EI, el estímulo neutro pasa a llamarse EC.
- c. Respuesta incondicionada o incondicional.** Respuesta a un estímulo sin aprendizaje previo, es una respuesta provocada por el EI. Es por tanto una respuesta de carácter innato.
- d. Respuesta condicionada o condicional.** Es una respuesta que aparece como resultado del condicionamiento, es de carácter aprendido.
- e. Respuesta de orientación.** Es la respuesta que da el sujeto frente al estímulo neutro. Es la primera reacción normal, espontánea, que dan los sujetos ante cualquier estímulo que sea nuevo.

Iván Pavlov fundamentó la teoría de los reflejos condicionados que explicaban la conducta como un producto de actividades internas del organismo.

Un reflejo comprende seis elementos que componen una cadena: en primer lugar, una estimulación: puede ser un color, un sonido, etc; en segundo lugar, un receptor de órganos (ojos, oídos, los receptores olfativos y el gusto, (...)) y en tercer lugar, una terminación nerviosa que transmita la excitación al centro nervioso; en cuarto lugar el centro nervioso que consiste en numerosas células cuyos circuitos sinápticos emiten la propagación de múltiples impulsos nerviosos, En quinto lugar, un nervio que factor que transmita la respuesta al impulso de disparo; Por último, un cuerpo (hígado, estómago, glándula salival etc) que realice la respuesta. Esa cadena construye los reflejos que Pavlov llama innatos o absolutos; que forman el proceso básico de cualquier comportamiento no aprendido y son necesarios, pero no suficientes, para impulsar el cuerpo con el mundo exterior. (Pavlov, 1986)

### **2.3. Edward Lee Thorndike**

Fue un psicólogo y pedagogo norteamericano, que tuvo aportes al conductismo, través de sus leyes del ensayo- error y la ley del efecto. Asimismo, estudió a los animales que les permitieron desarrollar la teoría del conexionismo.

Thorndike decidió estudiar la inteligencia animal, para lo que utilizó cajas de frutas y las llamó cajas- problemas, las que ambientó con cables, cuerdas y pestillos, e introdujo gatos con el objetivo de observar y llegar a conclusiones en base a su inteligencia para salir de

allí. Al observarlos vio que algunos arañaban la caja o la golpeaban con sus patas y que otros dormían, del primero grupo, hubo pocos que lograron salir, que por casualidad abrían la caja, pero que el psicólogo percibió que no tenían lógica, ya que, al encerrarlos otra vez, no sabían cómo salir de la caja. Sin embargo, en los posteriores experimentos, los gatos salían en menor tiempo por lo que concluyó que los gatos, aunque carentes de inteligencia, poseían cierta memoria en la que asociaban los estímulos con las respuestas de forma mecánica, de igual forma cuando los gatos podían salir, les dejaba un plato de atún, por lo que concluyó que este refuerzo, servía como conexión para que el animal recordará la asociación del estímulo con la respuesta y la volviera a repetir, lo que llamó la teoría del efecto.

Si una respuesta en presencia de un estímulo es satisfactoria, la asociación entre el estímulo y la respuesta se fortalece. Si la respuesta va seguida de un hecho molesto, la asociación se debilita.

#### **2.4. John Broadus Watson**

El movimiento conductista se inscribe históricamente en la psicología con la publicación en 1913 por John B. Watson de “Psychology as the behaviorist views it”. Este artículo, publicado en “The Psychology Review”, planteaba la necesidad de abandonar la introspección como método a fin de convertir a la psicología en una ciencia objetiva comparables las demás ciencias naturales ya consolidadas. En el llamado “manifiesto conductista”, Watson reclamaba para la psicología un lugar específico dentro del conjunto de las ciencias empíricas, y argumentaba no solo el uso prescriptivo de que la introspección era el incorrecto como método, sino que a la vez confundía conceptualmente el verdadero objetivo de estudio de la psicología. (Ribes, 1995)

Watson señalaba que se podía controlar, modificar y predecir la conducta humana, mencionaba que la introspección y los fenómenos internos como los sentimientos y pensamientos no originaban la conducta y que solo debía de estudiarse lo observable de la misma, es decir, la psicología como ciencia debía estudiar y centrarse en todos actos que se pudiesen ver. Asimismo, para el psicólogo los motivos de la conducta se encontraban fuera del organismo, eran estímulos externos.

Por otra parte, el psicólogo Watson ha definido la memoria como “el funcionamiento de la parte verbal de un hábito total”, pretendiendo así reducirla a la verbalización de

actividades corporales. La memoria conductista es la “exhibición” verbal de un comportamiento presente en nuestro repertorio conductual y emocional. (...) Watson mantiene la tesis de que todas nuestras conductas se adquieren como reflejos condicionados. (Gonzalez García, 1993)

## **2.5. El caso del “little albert”**

Watson siempre señaló a modo de teoría que se podía modificar la conducta humana, a través de estímulos condicionantes, así que para comprobar esto, llevó a cabo un experimento en el que el que pudiese comprobar si los miedos podían ser adquiridos por condicionamiento.

Watson y su secretaria Rayner elaboraron unas preguntas las cuáles eran las siguientes:

- ¿Puede condicionarse a un niño para que tema a un animal que aparece simultáneamente con un ruido fuerte?
- ¿Se transferirá tal miedo a otros animales u objetos inanimados?
- ¿Cuánto persistirá el miedo?

Se seleccionó a un niño sano de once meses y tres días, Albert, para el experimento, previamente se colocó delante de él, una rata, un conejo, un perro, algodón, periódicos quemados entre otros, con el fin de observar si les tenía miedo y establecer si se encontraba bien emocionalmente, una vez que se comprobó lo previamente mencionado, se comenzó con el experimento, el que consistía en colocar al niño sobre un colchón en el medio de una habitación y asimismo se puso una rata blanca cerca de Albert y el niño deambulaba a su alrededor, pero luego de diversos experimentos cada vez que él agarraba la rata, detrás del niño se hacía sonar una barra de acero suspendida, así cada vez que tocaba a la rata, golpeaban, causando que este llorara y tuviese miedo, pero luego de varios experimentos, solo se le presentó la rata y el bebé lloraba, se apartaba de la rata y traba de alejarse. Al parecer el bebé asociaba el ruido fuerte (estímulo no condicionado) con la rata blanca (estímulo neutro) y producía una respuesta de temor (respuesta). El psicólogo demostró que el bebé generalizó su respuesta a objetos peludos, como a un conejo de color, un perro peludo, un abrigo de piel de foca e incluso cuando Watson apareció frente a él con una máscara de Santa Claus con bolas de algodón blanco como

su barba. El niño fue retirado del hospital antes que Watson pudiese eliminar la respuesta condicionada del miedo que él mismo le indujo.

Se concluyó que el colocar una rata (estímulo neutro) combinado con el sonido fuerte (estímulo no condicionado) resultó con temor (respuesta condicionada).

Introducciones sucesivas de una rata (estímulo condicionado) resultó con miedo (respuesta condicionada). Se demostró el aprendizaje. Se criticó a Watson por el experimento realizado, ya que se cuestionó la ética de inducir una fobia, sin haberla eliminado cuando se comprometió, hoy en día esas prácticas están prohibidas por el área de la psicología.

## **2.6. Burrhus Friederich Skinner**

El condicionamiento operante es la teoría conductista formulada por B. F. (Burrhus Frederic) Skinner quien, en los años treinta, publicó una serie de artículos con los resultados de sus estudios de laboratorio con animales, en los cuales identificó los diversos componentes del condicionamiento operante. Buena parte de sus primeros trabajos se encuentra resumida en su muy influyente libro de 1938, *The Behavior of Organisms*. (Condicionamiento Operante, 2021)

Skinner afirmaba que la psicología de la conducta dependía de la consecuencia de las acciones del animal o de la persona, para repetirla durante la vida, sin tener presente los acontecimientos neurológicos. Asimismo, también objetaba la posición de Clark Leonard Hull de que las necesidades despiertan impulsos, que son la fuente de energía de la conducta, debido a que Skinner sostenía que los impulsos internos y las emociones no podían explicar el motivo del comportamiento del ser viviente, ya que las mismas debían ser explicadas, teniendo como fundamento primario, el refuerzo de una recompensa o el castigo ante una conducta pasada.

Los acontecimientos que producen respuestas dentro de la piel del ser viviente solo son accesibles al individuo y no pueden ser estudiadas de forma empírica. Skinner afirmaba la existencia de sentimientos, actitudes, creencias, opiniones, deseos y otras formas de autoconocimiento. El psicólogo, defensor de la corriente del condicionamiento operante, defendía que la gente no experimenta las emociones sino su propio cuerpo, y que las reacciones internas son respuestas a estímulos externos.

A los psicólogos de la cognición -les gusta decir que "la mente es lo que el cerebro hace", pero, desde luego, el resto del cuerpo tiene su parte. La mente es lo que el cuerpo hace; es lo que la persona hace. En otras palabras, es su conducta, lo que los conductistas han estado diciendo por más de medio siglo. (Schunk, 1997, pp.66)

### 2.6.1. Elementos básicos de la Teoría de Skinner

En esta sección examinaremos los conceptos básicos de la teoría de Skinner. De particular importancia son el refuerzo, la extinción, los reforzadores primarios y secundarios, el principio de Premack, el castigo, los programas de refuerzo, la generalización y la discriminación. (Condicionamiento operante, 2021)

- A. Refuerzo.** El refuerzo es el proceso por el cual se fortalecen las respuestas, el que incrementa su tasa o hace que sea más probable que ocurran. El reforzador (o estímulo reforzante) es el estímulo o acontecimiento que sigue a la respuesta y la fortalece: "La única característica definitoria del estímulo reforzador es que refuerza" (Condicionamiento operante, 2021)
  
- B. Extinción.** Cuando ya no existe recompensa, la respuesta se extingue. Y es que la extinción consiste en la mengua de la fuerza de la respuesta merced a la falta de refuerzo. Por ejemplo, las ratas que recorren el laberinto y consiguen alimento, acabaran por no hacerlo si deja de haber comida. Por otro lado, los estudiantes que levantan la mano en clase, pero nunca se les pregunta, dejaran de hacerlo. Cuando alguien escribe muchas cartas a la misma persona y no recibe respuestas, al final dejara de escribir.
  
- C. Reforzadores primarios y secundarios.** Se llama reforzadores primarios a estímulos como el alimento, el agua y el abrigo porque son necesarios para la supervivencia. La conducta humana en gran medida que se mantiene durante períodos prolongados está asociada indirectamente con ellos. Los reforzadores secundarios son estímulos que quedan condicionados por asociación con los reforzadores primarios. El tazón favorito de un niño se convierte en reforzador secundario gracias a su vinculación con la leche (el reforzador primario). El reforzador secundario que se aparea con más de uno primario es un reforzador

generalizado. Así, la gente trabaja largas horas para ganar el salario (un reforzador generalizado) que destinan a la alimentación, el alquiler y otros bienes. Los reforzadores generalizados explican buena parte de la conducta social. Uno de estos reforzadores es la atención: los niños se comportan de formas que "Llaman la atención" de los adultos. (Condicionamiento operante, 2021)

**D. El principio de Premack.** Dicho principio postula y fundamenta que un estímulo aumenta la tasa o la probabilidad de que la conducta se repita a futuro (contingencia), pero para poder determinar si dicha repetición se dará es necesario estudiar de forma empírica dicho fenómeno, ver si el estímulo tiene una respuesta favorable en el ser viviente, para que se convierta en una conducta repetible. Debiéndose ver como una definición a posteriori, ya que afirma que para saber si un estímulo es un reforzador necesitamos aplicarlo y ver si opera. Sin embargo, esto depende mucho del contexto, debido a que, para las personas, cada estímulo puede ser un reforzador en algunas situaciones y no en otras, y su poder de refuerzo puede cambiar con el tiempo.

**E. Castigo.** El castigo, es una técnica de modificación de conducta en la que el fisiólogo Skinner señala que se puede disminuir la probabilidad de que ocurra una respuesta condicionada, esto es debido a que las consecuencias de la conducta adoptada funcionan como estímulos para que se repita o no durante la existencia del ser viviente. Así pues, al retirarse un reforzador positivo o bien presentándose uno negativo, será percibido por la persona o el animal como un castigo por la respuesta dada (conducta). Uno de los casos que suele presentar Skinner como modelo, es cuando en una sesión de preguntas y respuestas un alumno molesto repetidamente a otro cuando el maestro no lo observa. Pero, cuando el maestro se percata, le dice al niño: "Deja de molestarlo". Si obedece, el regaño del profesor ha sido un reforzador negativo, y este será un ejemplo de castigo. Así pues, el acto del maestro funge para el cómo reforzamiento negativo, puesto que su respuesta logro que cesara el mal comportamiento y, como fue eficaz, es probable que el docente la repita en el futuro.

### **2.6.2. La caja de Skinner**

Uno de los experimentos más conocidos por la comunidad conductista, es “el de la caja de Skinner”, el cual consistía en que,

Cada vez que la paloma picoteaba el disco, obtenía pequeñas bolitas de comida. El animal, a través de la búsqueda, recorría la caja hasta que por «casualidad» presionaba el disco y obtenía comida. ¿Qué ocurría? Que la conducta de presionar el disco aumentaba cada vez que el animal quería comer. Para este experimento, Skinner mantuvo a las palomas en tres cuartas partes de su peso para que siempre tuvieran hambre. De esta forma, la comida se usaba como recompensa automática. El animal era estudiado en una caja a la que se adaptaba con facilidad. El número de cantidad de veces que la paloma picoteaba el disco, se midió a través de un gráfico. La paloma aprendió que picotear el disco producía una recompensa. Así pues, la conducta de picotear era estudiada en relación a la frecuencia con la que la paloma obtenía una recompensa. (PsicoActiva, 2021) Skinner afirmaba que «el asunto principal es lo que llamamos programas de reforzamiento. Y eso puede ser programado de manera que la paloma reciba una recompensa cada vez que haga algo.

#### **A. ¿Pero para que más se utilizó la caja de Skinner?**

La caja que consistía en una celda completamente aislada, que permitía que el ser viviente pudiese escuchar bien los sonidos, contaba con luz uniforme, en la cual se colocaba al animal con el que se deseaba experimentar y poder observar los fenómenos de la conducta y si los estímulos funcionaban como reforzadores. En la caja había una palanca que el animal debí presionar con el fin de conseguir el alimento (refuerzo). La caja estaba programada automáticamente y también la recolección de datos, según el programa de reforzamiento que se haya elegido de antemano.

#### **B. Perspectiva de la conducta por Skinner**

Una de las principales diferencias entre la conducta percibida por Skinner de la percepción de la conducta por Pavlov, es que el fisiólogo no la vio como una actividad mecanicista debido a que las leyes funcionales que son la base de su teoría del condicionamiento operante señalan que los estímulos antecedentes no “predicen” la respuesta.

Asimismo, el fisiólogo señala que toda conducta está determinada por contingencias. Un organismo no actúa de una manera determinada para ser reforzada en situaciones similares anteriormente. Nunca rechazó la existencia de un mundo interno, en donde se encontraban los sentimientos y pensamientos, lo que rechazaba era la explicación de que este aspecto abstracto fomentaba la conducta, ya que estos sentimientos tienen que ser explicados y sus orígenes se encuentran en las conductas requeridas. Skinner (1975) descubrió el condicionamiento operante, cuando investigaba el orden en los fenómenos de la conducta voluntaria, todo fue una serendipia. Su trabajo experimental fue guiado por los siguientes cuatro principios “científicos”:

1. Cuando tropieces con algo interesante, deja todo lo demás y estúdialo.
2. Hay maneras de investigar, que son más fáciles que otras.
3. Hay gente con suerte.
4. Los aparatos a veces se rompen.
5. “Serendipia”, o sea el arte de encontrar algo cuando lo que se está buscando es otra cosa. (pp.12-37)

Skinner no negaba los procesos mentales, a lo que él llamaba “el mundo debajo de la piel”, asimismo, dentro de la piel de cada uno de nosotros está contenida una pequeña parte del universo. No hay razón para que tenga un estatus físico especial por encontrarse dentro de estas fronteras. (Skinner, 1975, pp.29)

El psicólogo señala que las emociones y pensamientos no producen las respuestas, sino que las contingencias producen cambios en el mundo interno por lo tanto nuestro cuerpo responde con los sistemas nerviosos: el interoceptivo, el propioceptivo y el exteroceptivo. (Plazas, 2006, pp.378)

### **2.6.3. Los aportes de Skinner a la educación**

El condicionamiento operante también llamado condicionamiento instrumental y hoy análisis experimental de la conducta tuvo influencia en las formas de aprendizaje del alumno, ya que Skinner puso de manifiesto a través del condicionamiento operante que la conducta humana es manipulable, logrando que su teoría fuera introducida en la educación para el proceso enseñanza-aprendizaje.

#### **2.6.4. Los programas de reforzamiento**

Son modelos de refuerzo a la respuesta dada por la persona ante el estímulo, basados en un tipo de probabilidades entre aprendizajes y refuerzos. Estas probabilidades tienen un índice reforzador el tiempo o el número de respuestas correctas transcurridas entre cada recompensa, donde los estudiantes podrán dirigir con exactitud cuándo será reforzada una conducta apropiada.

Existen dos tipos básicos de reforzamiento: el reforzamiento continuo y el reforzamiento intermitente.

##### **A. El reforzamiento continuo.**

Se caracteriza porque las consecuencias (recompensa) de las respuestas dan lugar a la aparición de un reforzador, por lo tanto, la respuesta se repite (conducta permanente) ante el estímulo, como en el caso de una paloma que recibe comida cada vez que picotea una tecla. Es por ello, que este tipo de reforzamiento parece ser el modo más eficaz para condicionar inicialmente la conducta. Sin embargo, cuando el refuerzo cesa (por ejemplo, cuando desconectamos la entrega de alimento) la extinción también es rápida.

**B. El reforzamiento intermitente.** Se caracteriza porque las recompensas se dan cada cierto período de tiempo, es decir, no siempre que la persona o el animal actúe como se espera, se da el refuerzo, como en el caso de una persona que juega a las máquinas y recibe el refuerzo o premio cada varias jugadas. Según el fisiólogo de programa es más útil, si se desea mantener la conducta de forma constante, teniendo un patrón más persistente de respuestas que un programa continuo.

Skinner al señalar a través de la teoría del condicionamiento operante que la conducta humana es manipulable, logró que su teoría fuera introducida en la educación para el proceso enseñanza-aprendizaje. Los educadores tienen una gran influencia de la teoría conductista operante, ya que para ellos el comportamiento de los estudiantes es una respuesta a su ambiente pasado y presente, en la cual todo ese comportamiento es aprendido. Por lo tanto, cualquier problema de conducta es el reflejo de los refuerzos que dicho comportamiento ha tenido. Es por ello que la teoría de los refuerzos tiene que ver con el control de las conductas, los maestros deben proveer a los educandos un ambiente

adecuado para el refuerzo de las conductas deseadas. Por consiguiente, las conductas no deseadas que el alumno tenga en el aula, pueden ser modificadas utilizando los principios básicos del condicionamiento operante. (Pedagogos. Taxonomía, metodologías y aprendizajes, 2013)

### **3. TEORÍA COGNITIVISTA**

Se concibe a la psicología como la encargada de estudiar la conducta humana, que es provocada por los pensamientos y sentimientos de la persona, así pues, niegan todo lo fundamentado por la corriente conductista, pues la conducta o respuesta no es producida por un estímulo externo. Asimismo, estudia diversos procesos cognitivos como el razonamiento, la percepción, la toma de decisiones y el aprendizaje.

El término “cognición” comenzó a usarse con el libro “Cognitive Psychology por Ulric Neisser en 1967.

La psicología cognitiva hace uso de procesos mentales para explicar la conducta humana, a diferencia de las asociaciones entre estímulos y respuestas, se pone énfasis en el procesamiento de la información sobre la respuesta, afirmando que el individuo compara la información nueva con su “esquema” o estructura cognitiva preexistente.

Así pues, la corriente cognitiva nació como un movimiento que pretende dar una respuesta a las inconsistencias y lagunas del conductismo, e mundo interior son consideradas como actos previos a la propia actuación. La psicología cognoscitiva averigua sobre como las personas procesan la información para luego explicar su conducta. Por otro lado, la psicología cognitiva señala que las conductas se aprenden a través de la observación de otras personas, por ejemplo, los hijos observan a sus padres y aprenden.

#### **3.1. Alan Baddley**

El psicólogo Alan Baddeley-Hitch en el año 1974 propuso un modelo a manera de hipótesis explicativa de cómo funciona la memoria del ser humano para poder aplicarla la llamó memoria de trabajo la cual se define como el esquema mental en el que el cerebro ubica aquellos símbolos que luego procesará para apropiarse de ellos a través del aprendizaje o simplemente desecharlos, del mismo modo de se explica las funciones

cognitivas como las generadas por el cerebro como operaciones mentales que pueden ser representadas físicamente o transformadas en materia y a la vez para que realice cualquier otra operación mental. Por otro lado, se define a la memoria de trabajo como “la capacidad de reiterar y de evocar eventos del pasado mediante procesos neurobiológicos de almacenamiento y recepción de la información básica en el aprendizaje y en el pensamiento “(Escudero Cabarcas & Pineda Alhucema, 2017, pp.15).

La memoria operativa también fue definida como Baddely y Hitch como un mecanismo de almacenamiento temporal que permite retener a la vez datos de información en la mente para luego cuando ocurra una situación similar relacionarlos entre sí.

En otras palabras para el psicólogo Baddeley dicha memoria es la que almacena todos los eventos y circunstancias importantes en nuestra vida y que cuando realizamos algún acto similar o que comparte las mismas características o son tareas complejas, la misma se activa para ofrecernos una información sobre cómo debemos actuar.

Asimismo, según Baddeley y Hitch el concepto implica tres significados desde la psicología cognitiva: primero, puede usarse para hacer referencia a un espacio en el que la información específica y limitada es mantenida disponible para ser usada durante un período particular de tiempo; segundo; el concepto puede ser usado para referirse a un sistema que combina el almacenamiento y el procesamiento de la información y el de la conceptualización que la entiende como un sistema que se divide entre componentes: lazo fonológico, esquema visoespacial y ejecutivo central. (Escudero Cabarcas & Pineda Alhucema, 2017, pp.19)

### **3.1.1. Definición de la conducta para Baddeley**

El ejecutivo central es el responsable de la atención de la memoria de trabajo, así en el año 1986 se propuso adoptar el concepto de sistema atencional superior como base del ejecutivo central, entendiéndose que la conducta habitual es controlada por esquemas mentales bien aprendidas, pero cuando se presentan situaciones novedosas, el sistema atencional superior se sobrepone a estos esquemas por lo que también se entiende que el ejecutivo central es el responsable de la planificación y la coordinación de actividades. (Baddeley, 1986)

### **3.1.2. Baddeley explica que hay cuatro funciones del ejecutivo central:**

- La coordinación en dos tareas independientes (almacenamiento y procesamiento de información).
- Cambiar de tareas, estrategias de recuperación de las operaciones.
- Asistir selectivamente a la información específica y la inhibición de información irrelevante.
- La activación y recuperación de información de la memoria a largo plazo.

### **3.1.3. La agenda visoespacial**

Es la encargada de elaborar y manipular información espacial, siendo fundamental en tareas como por ejemplo la manipulación de piezas en operaciones de ensamblaje y la realización de cálculos aritméticos por el método de regletas, las estrategias nemotécnicas basadas en imágenes y la adquisición de vocabulario ortográfico. (Escudero Cabarcas & Pineda Alhucema, 2017, pp.25)

### **3.1.4. Bucle episódico**

Sistema que permite que código visuales y verbales se combinaran y vincularan en varias representaciones tridimensionales en la memoria a largo plazo.

## **3.2. Frederic Charles Bartlett**

Frederic Charles Bartlett fue un psicólogo de la corriente del cognitivismo, defensor de que la memoria del ser humano funciona como un proceso reconstructivo, más que que un proceso que fomenta la conducta, debido a que la misma funciona como un esquema que proporciona los patrones que ha de seguir el ser humano en cuanto a su respuesta frente a un estímulo, asimismo el esquema se forma por la sistematización de las experiencias de la persona durante su vida.

Bartlett, se dedicó a estudiar la memoria como una construcción subjetiva. Para él, ésta no era el simple recuerdo de eventos experimentados, pues las personas la relatan con detalles que no están presentes en el contexto original, esto es debido a que la historia se transmite de un sujeto a otro y cada uno la repite de acuerdo a lo que cree haber escuchado, de manera que el relato sufre continuas modificaciones antes de alcanzar una forma más

estable y ser adoptado por toda la comunidad. El recuerdo se ve afectado por las experiencias vividas, el pasado incide de manera significativa en los procesos perceptivos, haciendo posible que la persona reconozca una situación determinada y actúe de una manera que resulte adecuada a ésta. Bartlett, en la misma línea de pensamiento adoptada por los psicólogos de la gestalt, advirtió que las experiencias pasadas no operan como elementos aislados, sino que como una totalidad organizada, como un patrón de actividad dinámica, que denominó esquema. Desde esta perspectiva, todas las respuestas adaptativas del organismo se basan en esquemas, los que se han desarrollado como resultado de la sistematización que presentan las experiencias que ha tenido un sujeto a lo largo de su vida. (Zepeda, 2006)

El término esquema fue utilizado por primera vez por el psicólogo mencionado, menciona que los mismo ofrecen un patrón que orienta al ser humano para que su conducta resulte eficiente y eficaz.

### **3.2.1. La teoría de los esquemas y su influencia en la conducta humana**

Frederic Charles Bartlett criticó la definición de conducta humana del psicólogo Pavlov, ya que consideraba que esta no se podía reducir a la respuesta que se da ante un estímulo, debido a que desde su percepción a medida que la persona experimenta nuevas experiencias, adquiere más información, que fomenta que cambien los esquemas existentes o que se añada nuevos conocimientos y por ello se complete todo el esquema, señala que uno de los beneficios es que al procesar la información que está disponible, es más fácil su interpretación ya que un esquema es una estructura abstracta de conocimiento que encamina lo aprendido a este patrón previo.

La memoria jugaba un papel importante para explicar la forma en que las personas actuaban ante diferentes situaciones pues como ya se explicó anteriormente, para el psicólogo Bartlett, el recuerdo más que un proceso cognitivo, es un proceso relacionado con los esquemas ya establecidos en el ser humano y su relación con los sucesos que acontecen en la vida de la persona.

### **3.3. Donald Broadbent**

Fue un psicólogo que se dedicó a estudiar la teoría de Frederic Charles Bartlett referida a la memoria, formando las bases para la teoría de la atención selectiva o el modelo de filtro de atención que lleva su nombre, en donde señalaba que ante dos mensajes

simultáneos recibidos por el ser humano existe un dispositivo de filtro teórico ubicado entre el registro sensorial entrante en el cerebro, que se encarga de seleccionar el mensaje, por lo que actúa como un filtro de información y evita que haya una sobrecarga de datos, por lo que el mensaje seleccionado pasa por él, mientras que el otro mensaje espera para ser procesado. (Equipo Editorial, 2018)

Fundamentó lo que hoy se conoce como Psicología cognitiva. Se hizo conocido por su teoría de la Atención Selectiva comparando el proceso de atención con las computadoras utilizando analogías informáticas, para él la información pasaba por un filtro, el que en su teoría señala la existencia de un dispositivo de filtro teórico, el que permite que se selecciona uno de los estímulos que se presentan de forma paralela.

El modelo de filtro rígido que así es llamado por el campo psicológico, señala que la selección de información, es temprana, el mecanismo atencional opera en las fases del procesamiento. Por ello, aparecen los estímulos y se analiza las características, luego aparece un filtro y se selecciona el estímulo que llega a ser procesado semánticamente. (Psicología y Mente, 2021)

#### **3.4. Jerone Bruner**

Fue un psicólogo quién señalaba que el ser humano intenta categorizar los sucesos y elementos de la realidad, así se experimenta las vivencias y se crea conceptos, a partir de los mismos, La información recibida es analizada y clasificada con una serie de etiquetas para comprender la realidad. Cuando la persona realiza el proceso de categorización, se empieza a formar los conocimientos. Se identifica las propiedades que permiten registrar el estímulo en una categoría, la que se encuentra en base a un criterio. Para Bruner, el conductismo no ofrece un aporte importante a la psicología, porque no menciona los diferentes procesos mentales que participan en para aprender una información.

Su principal contribución fue a la educación con el “currículum en espiral” la que consiste en que los maestros introduzcan diferentes temas en los primeros años de escolaridad y con lenguaje apropiado y en los siguientes años se vuelve a los mismos temas con mayor complejidad.

## **4. DEFINICIÓN ACTUAL DE CONDUCTA HUMANA DESDE EL CAMPO PSICOLÓGICO**

“Por conducta entendemos los actos de todo organismo que pueden observarse y medir objetivamente. Las acciones como: el correr, saltar, escribir, hablar, respirar, etcétera, son conductas que pueden ser observadas y registradas objetivamente” (Ruiz Limón, 2004, pp.3).

Por otro lado, a los pensamientos, emociones, necesidades y motivaciones que no pueden ser observadas son llamados estructuras hipotéticas por ser procesos que se infieren en algún momento de la conducta del ser humano, como los gestos y las expresiones. (Ruiz, 2004, pp.4)

### **4.1. Elementos de la conducta humana**

Ruiz Limón (2004) señala que: “La conducta humana está formada por dos elementos, el impulso o mecanismos que provocan la conducta; y otro, a la acción o forma de participación externa, con que se da testimonio de una actividad autónoma (pp.41)”.

- a) El elemento interno de la conducta, constituye la fuerza que la determina y la impulsa; el motivo que le da origen. Pero ese motivo, no es, uno solo, ni aislado, sino una unidad variada, que en su conjunto se llama motivación, la misma tiene como motivo a las emociones, que son las fuerzas que mueven a la acción. La motivación es sólo un momento del proceso psicológico.
- b) La conducta, está integrado por actos, siendo éstos, simples expresiones de una energía e impulsada y administrada desde adentro. Los actos no se producen de manera aislada o carente de una articulación funcional; no, los actos se dan en cadenas o series, unificadas por una energía interna, y expresando un estado peculiar del ser humano. La importancia de los actos se debe a que son expresiones de fuerzas anímicas internas. Asimismo, su reconocimiento como aspecto externo de la vida psíquica origina un estilo de saber psicológico.

### **4.2. Manifestación fáctica de la conducta de ser humano**

La conducta humana se manifiesta en actos, esto es, en formas de realización concreta, de expresión rigurosa de su peculiar manera de ser.

Pero la conducta, en general, es sucederse de actos; y éstos, originan un modo peculiar de agruparse en pequeños núcleos, en unidades parciales del comportamiento psicológico, que vienen a significar, y en forma perfectamente tipificada, la característica del sujeto frente a determinadas situaciones, ya sean habituales, ya sean ocasionales. (Freixa I. Baqué, 2003)

#### **4.3. Críticas a la definición actual del término “conducta” desde la perspectiva ontológica**

La conducta no es una propiedad esencial del sujeto sino una propiedad relacional, considerando que la conducta no se encuentra en el sujeto ya que equivale a confundir el peso con la masa, ubicar la conducta en el interior del sujeto no tiene más sentido que situar e peso en el interior del sujeto.

La conducta es una propiedad relacional y es por eso que se expresa mediante un verbo que designa acción y no mediante un sustantivo (de sustantivo, esencia) que designa un objeto. Decir “ella es bondadosa” equivale a que “actúa regularmente”, es una etiqueta, así como hay muchas que sirven para resumir un catálogo de conductas. La descripción abreviada es una conducta habitual.

Así pues, para él, la conducta es el conjunto, la suma de la parte manifiesta y de la parte mental y el hecho de que se divida en dos por la frontera de la piel, no tiene el poder de crear dos fenómenos diferentes. Los objetos y sujetos por definición no poseen la intención en su interior, interactúan que es diferente.

Lo que se traduce en un verbo es una conducta, ya que las conductas son interacciones. Siempre, existe un deslizamiento gramatical desde el verbo (la acción, la conducta) hacia el sustantivo corresponde maso menos al proceso de sustantivación y la reificación. Sin embargo, la misma constituye un error gramatical clásico (confundir verbos con sustantivos) en la explicación tradicional de conducta, error que, añadido a los dos que acabamos de mencionar, configura la visión del comportamiento adoptado implícita o explícitamente por nuevos conciudadanos y frente la cual el análisis conductista claramente anti-intuitivo. (Freixa I. Baqué, 2003)

## **4.4 Algunas precisiones conceptuales sobre la palabra “conducta” desde diversas disciplinas**

### **4.4.1. Significado teológico del término “conducta”**

Este vocablo entro en la lengua castellana en el año 1604, se entiende por conducta de la forma de comportarse de un ser humano. En la conducta intervienen diversos factores, pero es indispensable un «yo» consciente y responsable de sus actos, que pueda también decidir de forma espontánea sobre su modo de comportarse en la vida cotidiana. La naturaleza espiritual del alma humana exige un sujeto que no consista en un mero fenómeno pensante, al estilo cartesiano, sino que sea metafísicamente real, aunque no pueda verificarse empíricamente, a no ser que se conozcan sus motivaciones, su «línea de conducta». Aun así, sólo en parte será posible verificarla empíricamente, pues un sujeto libre, autónomo, puede cambiar de conducta de modo imprevisible. (Lacueva, 2001, pp.186). La palabra “conducta”, se deriva del verbo latino que significa “conducir”, o también “ir a un punto y regresar”. La conducta del cristiano debe estar inspirada y moldeada por su caminar con Cristo, imitándole. (Diccionario Enciclopédico de Biblia y Teología, 2021)

### **4.4.2. Definición jurídica de la palabra conducta**

La conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria. Este concepto es comprensivo de las formas en las cuales la conducta pueda expresarse: acción u omisión. Conviene insistir en que la conducta consiste exclusivamente en una actividad o movimiento corporal, o bien en una inactividad, una abstención, un no hacer; tanto el actuar como el omitir, el hacer como el no hacer, tienen una íntima conexión con un factor de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no realizar la actividad esperada con una finalidad específica. (Pavón Vasconcelos, 2012, pp.224)

La conducta es "el comportamiento general y normal de un individuo, que puede ser examinado y juzgado bajo distintos y contrapuestos puntos - de vista".

Desde un ángulo jurídico y, por lo tanto, más estricto, se - habla de conducta, dice DE CASTRO, cuando se tiene en cuenta la actitud adoptada o el proceder general de una persona en la relación jurídica.

Para GEMELLI la conducta Humana es un proceso que presenta dos aspectos: un "aspecto externo", tal cual aparece en - los gestos, movimientos, y un "aspecto interno", tal cual se manifiesta en la actividad o en las operaciones que dependen del sujeto como centro de intencionalidad. Si se considera el primer aspecto, la conducta se nos presenta en sus manifestaciones externas y, por consiguiente, susceptible de ser estudiada desde fuera. (Rico Pérez, 2015)

#### **4.5. etimología de la palabra deshonrosa**

Esta palabra en su etimología procede del sustantivo «deshonra» y del sufijo «oso» para denotar como una cualidad, característica, relacionado, semejante, que posee o causa. (Definiciona, 2021)

Sustantivo femenino. Este término hace alusión como la pérdida o la privación total de la honra, consideración, reconocimiento, honradez o de la reputación. Cualquier cosa de una manera deshonrosa, desvergonzosa, infamante o indecorosa. (Definiciona, 2021)

Pérdida o disminución de la dignidad, la estima y la respetabilidad de una persona o de una cosa. (Busca Palabra, 2021)

##### **4.5.1. Historia jurisprudencial de la definición y catalogación de la conducta deshonrosa relacionado como causal de divorcio sanción**

A lo largo del tiempo una de las causales de divorcio sanción contempladas por nuestro Código Civil Peruano, “la de conducta deshonrosa” ha sido definida en múltiples sentencias, por jueces, que han buscado proporcionar una definición apropiada de la misma para que pueda ser entendida por la comunidad jurídica y en general, para que los actos que puedan considerarse deshonrosos puedan ser identificados teniendo como base un concepto jurídico preciso.

## **5. ALGUNAS DEFINICIONES**

### **5.1. La ejecutoria suprema del 23 de enero de 1984**

Señala de manera taxativa que “la conducta deshonrosa como causal de divorcio importa la realización de hechos carentes de honestidad que atentan contra la estimación y respeto

mutuos que deben existir entre marido y mujer para la armonía del hogar conyugal” (Cabello, 1999, pp.250).

Esta aproximación cómo definición a la que llega el juez a través de esta sentencia muestra la importancia de preservar la comunidad de vida de los cónyuges y que así mismo para la configuración del hecho fáctico en dicha causal es necesario que se vulneren deberes conyugales abstractos propios de la relación matrimonial Asimismo aquí se aprecia la importancia que se brinda a los sentimientos que deforma idealista y partiendo de la ética debe existir en el hogar conyugal y que los mismos deben preservarse y conservarse durante dicha unión.

### **5.2. Ejecutoria Suprema del 12 de agosto de 1993**

La conducta deshonrosa entendida como la actitud o actitudes de uno de los cónyuges impropias o escandalosas que trasciende el ámbito de las relaciones domésticas y originan rechazo de terceras personas contra tal comportamiento. (Cabello, 1999, pp.250)

Del significado de la jurisprudencia anterior a la que se llegó mediante los operadores jurídicos se puede observar el factor de que el acto sea público para que se pueda configurar y calzar el hecho fáctico como causal de divorcio por conducta deshonrosa. del mismo modo se infiere que el término comportamiento y conducta son utilizados como sinónimos para referirse a los actos cometidos por uno de los cónyuges y que se resalta la participación de los terceros.

### **5.3. Ejecutoria Suprema del 11 de mayo de 1983**

La misma señala que la conducta deshonrosa para ser causal de divorcio debe consistir en actos repetidos que atentan contra la estimación que se debe recíprocamente a los cónyuges. (Cabello, 1999, pp. 251)

Esta sentencia reitera que para la configuración del acto fáctico en dicha causal es necesario que se atente contra un sentimiento propio que debe existir en los consortes ya que no cualquier evento o situación debe ser catalogado como tal, sino que tiene que examinarse Y determinarse si la misma daña totalmente este deber conyugal.

#### **5.4. Expediente 532-1997**

En el expediente 532-97, el juez determinó que por conducta deshonrosa se debe entender: el proceder incorrecto de una persona, que se encuentra en oposición al orden público, la moral y el respeto de la familia, condiciones en las cuales resulta insoportable la vida en común; pudiendo manifestar una gama de hechos y situaciones, como pueden ser la vagancia u ocios la ebriedad habitual, la reiterada intimidación amorosa con persona di del cónyuge, salidas injustificadas, entre otras, pues la ley no estable números clausus al respecto sino un números apertus. (...) (Plácido, 2008, pp.41)

#### **5.5. Ejecutoria Suprema del 22 de diciembre de 1997**

Dicha sentencia nos ofrece una definición un poco más profunda con respecto a los valores inherentes del ser humano y la definición gramatical. Asimismo en suconsiderando cuarto señala que conducta deshonrosa significa dirigir sus acciones causando vergüenza y deshonor en la otra parte por algún hecho y que la persona que actúa esta manera lo hace atentando contra su fama, su honor, su estima y respeto de la dignidad, entendiéndose, como la cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestro deber de respeto del prójimo y a nosotros mismos y en su considerando quinto señala que a esta definición se lleva teniendo en cuenta que conducta en el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española es la manera con que los hombres gobiernan su vida y dirigen sus acciones. (Cabello, 1999)

En el considerando octavo se evalúa si los hechos fácticos configuran como la causal alegada por el demandante. Se expone que la cónyuge atribuye una hija que no había sido concebida por el consorte y que se inscribió mediante una partida de nacimiento como hija de los dos. lo que obligó al marido interponer una demanda de impugnación de paternidad.

En uno de sus considerandos se señala que el hecho de que la demandada haya realizado este acto a sabiendas de esta situación tiene por fin causar vergüenza y deshonor a su marido, más aún esta conducta no constituye un hecho aislado sino permanente porque ha durado hasta que el esposo consiguió por sentencia mediante un juicio de impugnación de paternidad que se declara que él no era el padre y todo ello contra la oposición de la esposa que en dicho proceso continuo insistiendo que el marido era el progenitor por lo que ella ha actuado de manera que ha atentado contra su fama, su honor, su estima y

respeto de la dignidad. Décimo primero.- Que la circunstancia de que los esposos se encontraran separados de hecho no impide que esta conducta deshonrosa haga insoportable la vida en común porque no se puede conseguir que vivan en común la esposa con el consorte que le han atribuido un hijo que no es suyo y que ha tenido que conseguir que mediante una demanda se declare que él no es el progenitor decimosegundo que cuando el código civil señala como causal de divorcio la conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común no se refiere a que si los cónyuges anteriormente vivían unidos sino si después de la conducta deshonrosa pueden o no vivir juntos. por lo tanto, se declaró fundada la demanda y el hecho fáctico configuró como causal de conducta deshonrosa.

Dentro de dicha sentencia podemos apreciar que el hecho de ocultar previamente que el hijo no es de alguno de los cónyuges se concibe como un acto fáctico que encuadra y configura dentro de la causal invocada, lo que más resalta de la misma es que se menciona las virtudes inherentes al ser humano que son lesionadas cuando ocurren este tipo de actos fácticos.

#### **5.6. Ejecutoría Suprema del 29 de enero de 1984**

En la sentencia se prescribe de manera taxativa lo siguiente la conducta deshonrosa como causal de divorcio consiste en actos repetidos que atentan contra la estimación y respeto que se debe al recíprocamente los cónyuges y que perturbe así la armonía y unidad conyugal importa pues que tanto marido con mujer realicen su vida en común. (Cabello, 1999)

### **6. CATALOGACIÓN DE LOS ACTOS FÁCTICOS COMO CAUSAL DE DIVORCIO- CONDUCTA DESHONROSA**

#### **6.1. Ejecutoria Suprema del 18 de mayo de 1992**

Una de las sentencias que más llama la atención es la ejecutoria suprema ya mencionada debido a que la misma no aguarda una definición sobre la conducta, sino que concluye que el hecho de que una mujer aborte sin avisarle al cónyuge no cose considera como una conducta deshonrosa.

## **6.2. Ejecutoria Suprema del 6 de septiembre de 1983**

En el año de 1980 el cónyuge fue cambiado por razones de trabajo a la ciudad de Chiclayo por lo que le pidió a su esposa que lo acompañe a lo que la misma se negó a vivir con él sientiendo que en el mes de octubre del mismo año cuando el esposo regresó la ciudad se encontró con que la demandada hacía trabajos nocturnos en el teatro show La gata caliente brindando representaciones pornográficas y que para él configuraban una conducta deshonrosa lo que le provocó problemas laborales con sus jefes y familiares. (Cabello, 1999)

En esta sentencia nos percatamos que se toma como directriz para el juez que previamente antes de contraer nupcias en esposo no conocía la labor a la que se dedicaba su cónyuge es decir no tenía conocimiento alguno de que trabajaba en un centro nocturno y el segundo hecho es que el mismo acto fáctico provocó inconveniencias y una mala imagen del mismo para sus allegados.

## **6.3. Ejecutoria Suprema de 15 de diciembre de 1981**

Dicha sentencia guarda relación con el caso anterior ya que la situación es similar pero concluyó de una manera diferente, siendo que el cónyuge masculino solicita la disolución del vínculo matrimonial por la causal que se en que se está investigando dicho trabajo sientiendo que la esposa se exhibía mediante fotografías en las revistas sin embargo el juez dentro de sus fundamentos fácticos mencionó que no se ha probado que el demandante contrajo matrimonio con la demandada con desconocimiento de que la misma era actriz y que por lo tanto las revistas y el contenido fotográfico son propios de su labor artística.

Como ya se mencionó a diferencia del caso anterior en esta oportunidad el juez no consiguió conceder el divorcio al demandante puesto que la cognición previa al matrimonio de estas actividades y su consiguiente admisión eximen cualquier futura horario que pueda producirse ya que se infiere que si el cónyuge no reclama o no dice nada es porque es consentido o el mismo lo puede tolerar lo que está íntimamente relacionado con el presupuesto de que esta causal debe hacer insoportable la vida en común y que por lo tanto si es que no muestran ningún reparo ante la actividad de su consorte es pues porque se encuentra de acuerdo o porque para sus límites morales son tolerables. (Cabello, 1999)

#### **6.4. Ejecutoria Suprema del 24 de enero de 1980**

En dicha sentencia se aprecia el caso de que el cónyuge demanda divorcio por dicha causal alegando que la cónyuge presenta antecedentes policiales y que si bien hay prueba testifical en relación a los hechos am anotados no me había condena contra demandada por lo tanto no es suficiente para acreditar la causal alegada. (Cabello, 1999)

Se puede inferir que para el juez es necesario que el acto fáctico se revista de cierta magnitud que públicamente afecte la buena imagen, la estima y la honorabilidad del otro consorte es por ello que al no mediar un antecedente con una sentencia firme no es causal suficiente para que el cónyuge se sienta afectado en cuando a sus cualidades inherentes como persona.

#### **6.5. Ejecutoria Suprema del 22 de julio de 1992**

La sentencia declara fundada la demanda de divorcio por causal de conducta deshonrosa basada en los actos fácticos cometidos por la demandada siendo que de las pruebas se acreditó que los cheques fueron girados por ella a favor de una persona la cual llamaremos Carlos y el segundo al portador y que ambos Fueron cobrados por este no se comprobó que los mismos Fueron abonados por honorarios profesionales Cómo así lo defendía la demandada así pues no se justifica que la cuenta corriente mancomunada que compartía con su consorte haya servido para pagar obligaciones que no son cargos de la sociedad conyugal de ninguno de los dos por lo tanto se le concedió el derecho al cónyuge agraviado de disolver el vínculo matrimonial. (Cabello, 1999)

#### **6.6. Ejecutoria Suprema del 20 de enero de 1986**

En esta resolución se declaró fundada la demanda de divorcio por causal de conducta deshonrosa más no por el adulterio siguiendo las siguientes directrices: la sentencia señala que la conducta deshonrosa es entendida como la realización de actos repetidos que atentan contra la estimación y respeto que se deben recíprocamente los cónyuges actos que de por sí y dada la trascendencia de los mismos llegan afectar la armonía y unidad conyugal, mediante la valoración de las pruebas se concluyó que entre la demandada y Carlos existió más que una simple amistad que no obstante su estado de casada y por ende debe conservar la fidelidad y que con conocimiento de su esposo tomó actitudes diferentes y contra las actitudes que por otro lado son permanentes y continuas y que precisamente

tipifican la conducta deshonrosa congresado que por este comportamiento de la demanda le resulta imposible al actor hacer vida en común. (Cabello, 1999)

### **6.7. Ejecutoria Suprema del 2 de junio de 1992**

En esta sentencia, se aprecia que el juez toma en consideración las fotografías como medio de prueba en donde se advierte la reiterancia en exhibirse públicamente y sin reparos con otra mujer demostrando una relación sentimental no compatible con la condición social de su familia configuran una conducta al margen de la tolerancia humana que no puede ser sobrellevada con dignidad.

### **6.8. Ejecutoria Suprema del 11 de agosto de 1992**

Para tener una clara diferencia entre lo que conlleva la causal del adulterio de la conducta deshonrosa la Corte Suprema definió al adulterio como el yacimiento carnal que realiza una persona con otra distinta de su cónyuge la probanza que se realice debe ser encaminada demostrar fehacientemente tal hecho.

## **7. CASO EXPEDIENTE 00435-2015-0-0901-JR-FC-06**

### **7.1. Antecedentes.**

La Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Primera Sala Civil Permanente, a través del juez superior resolvió el caso entre la cónyuge a la que se llamará “Carla” y de su esposo Víctor Rosa Flores, por la demanda de divorcio, la causal de conducta deshonrosa

Los hechos ocurrieron cuando Carla interpuso demanda de divorcio por la causal ya mencionado líneas arriba contra su esposo, debiendo señalar que los consortes contrajeron matrimonio el 20 de julio de 1968 y de que de la relación matrimonial procrearon 7 hijos, asimismo a Víctor Rosa Flores se le interpuso una demanda por alimentos para que cumpla con la pensión alimenticia. Por otro lado, la demandante “Carla” alega que el demandado se encuentra haciendo una doble vida con la señora Florencia Villanueva y con quién ha procreado seis hijos, lo que para ella hace insoportable la vida en común

### **7.2. Considerandos y fundamentos de la sentencia**

El Expediente 00435-2015-0-0901-JR-FC-06 (2015) en su sentencia contiene los considerandos y fundamentación fáctica por la que se declaró fundada la demanda de divorcio por la causal de conducta deshonrosa que se expone:

Considerando 5.4 Señala que para que se configure por la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, se requiere la presencia de 2 elementos: i) La existencia de una conducta deshonrosa por parte de uno de los dos cónyuges. ii) Que dicha conducta sea de tal magnitud que haga insoportable la vida en común.

Considerando 5.5 La Corte Suprema ha definido esta causal de la siguiente manera: “(...) proceder incorrecto de una persona, que se encuentra en posición el orden público, la moral y las buenas costumbres, que afectan la imagen, el honor y el respeto de la familia, condiciones en las cuales se hace insoportable en la vida en común; pudiendo manifestarse en una gama de hechos y situaciones, como pueden ser la vagancia y la ociosidad, la ebriedad habitual, la reiterada intimidación amorosa con persona distinta del cónyuge, salidas injustificadas, entre otras, ya que la ley establece un *numerus clausus* al respecto sino un *numerus clausus apertus*.

### **7.3. Análisis del caso respecto al divorcio**

Considerando 5.9 La demandante refiere que el demandado viene haciendo doble vida y que lo que hace con doña Florencia Alfaro Villanueva con quién ha procreado seis hijos (nacidos 1976, 1978, 1980, 1982 y 1991); al respecto de la revisión de las correspondientes partidas de nacimiento se aprecia que dichos hijos han sido reconocidos por el demandado, es más, en el recurso de apelación no niega dichos hechos. Asimismo, se aprecia que durante la vigencia del matrimonio entre demandante y demandado han procreado 7 hijos (nacidos en 1968, 1970, 1971, 1973, 1977, 1979 y 1989). Por lo tanto, con las partidas de nacimiento se determina que efectivamente el ahora demandado ha estado llevando una vida paralela a la de su matrimonio, lo cual implica una conducta que quebranta las obligaciones del matrimonio, esto es, la fidelidad; que dada su prolongación en el tiempo es una relación extramatrimonial continua y prolongada la cual hace que dicha conducta se constituya en deshonrosa, por la poca consideración por decir lo menos a su matrimonio y a su familia, adicionalmente, se tiene que dicha conducta deshonrosa es pública, percibida y notoria.

Respecto que dicha conducta sea de tal magnitud que haga insoportable la vida en común

Considerando 5.10 La conducta que se demanda evidentemente lesiona el honor de la cónyuge demandante, se trata de que su esposo ha tenido 6 hijos fuera del matrimonio en una relación paralela, ello es evidente , ya que ha quebrantado el deber de fidelidad de matrimonio y expone a su esposa con una conducta que originó el esposo, es más, como se tiene dicho de manera continua y prolongada, obviamente en este contexto es natural que se haya ofendido el honor de la cónyuge ahora demandante, de ahí que al lesionar el honor de la demandante se hace insoportable la vida en común, adicionalmente se tiene que en autos existe un proceso de alimentos donde el demandado ha sido sentenciado ante su incumplimiento y un proceso por violencia familiar donde se han dictado medidas de protección contra el demandado.

Considerando 5.11 Si bien el demandado señala que con ello constituiría adulterio, si bien ello puede ser factible jurídicamente, en el presente caso se tiene que es una relación que confrontadas las fechas de nacimiento de los hijos, se ha producido hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio en forma paralela y continua por más de 15 años, y en el menor de los plazos, de ahí que dicha conducta reiterada y prolongada, de ahí que no ingrese en el supuesto de adulterio, por lo que este agravio denunciado por el apelante de una interpretación errónea no se ha presentado, ya que la conducta aquí demandada misma se adecua a la causal de conducta deshonrosa, en aplicación del inciso 6) del artículo 333 del Código Civil.

#### **7.4. Se resuelve:**

**1.- CONFIRMARON:** La sentencia expedida mediante Resolución N° 11, su fecha 19 de julio de 2019, que declara FUNDADA la demanda de divorcio por causal de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común interpuesta por doña....., contra Víctor Florentino Sosa Flores b) Fenecida las sociedades gananciales desde el 17 de julio de 2015, c) Fíjese como indemnización por el daño sufrido: la adjudicación de un bien inmueble ubicado en .....

#### **8. CASO EXPEDIENTE N°: 00199-2009-0-2601-JR-FC-01**

Del Expediente 0199-2009-0-2601-JR-FC-01 (2010), mediante resolución N° 17, el juez resuelve dentro de los considerandos y fundamentación fáctica lo siguiente:

**DEMANDANTE:** ORESTES CESPEDES GARCIA

**DEMANDADO:** FLOR DE MARIA CARDOZO INFANTE

**MATERIA:** DIVORCIO POR CAUSAL

**RESOLUCIÓN NÚMERO:** DIECISIETE

Tumbes, diez de diciembre del dos mil diez.----- VISTOS: En audiencia pública del día de la fecha; es materia de pronunciamiento la resolución número doce, de fecha veintisiete de julio del dos mil diez, de folios ciento dieciocho a ciento veintitrés; que declara INFUNDADA la demanda interpuesta por Orestes Céspedes García contra Flor de María Cardoza Infante, sobre divorcio por la causal de Adulterio y Conducta Deshonrosa; resolución que es apelada por el sujeto procesal demandante, concedida la apelación con efecto suspensivo, mediante resolución número trece, fecha veinte de agosto del dos mil diez, de folios ciento treinta y siete; considerando:-----

-----

**Uno.-** El apelante en su recurso impugnativo argumenta lo siguiente: a).- La demanda ha sido planteada dentro del término que prescribe nuestro Código Civil y las causales de adulterio y conducta deshonrosa ha sido cometido por parte de la demandada cuando estaba haciendo vida conyugal; b).- El acto sexual por su naturaleza es íntimo, como tal no es necesario una prueba plena, sino semiplena indirecta a través de indicios, esto es lo que ha ocurrido en el presente caso, yo le sorprendí en el cuarto de su amante, esto constató la Policía de San Isidro; c).- La demandada recibía mensajes y llamadas reiteradas de parte de su amante, precisamente la oficina telefónica, informó al juzgado de dichas llamadas, lo que constituye conducta deshonrosa; d).- De mi parte he presentado las pruebas pertinentes para acreditar los hechos materia de la demanda, sobre las relaciones sexuales extramatrimoniales que sostenía y sigue sosteniendo con su amante, no es dable que la demandada siga mancillando mi honor como cónyuge y padre de mis hijos y no puede continuarse viviendo en este estado; e).- La Superior Sala Civil, se servirá merituar como se debe el caso su judice, las pruebas actuadas y los fundamentos de mi demanda; la pretensión impugnatoria del demandante es que se revoque la sentencia y la declare fundada

la demanda planteada.-----

--- **Dos.-** El Juez debe atender la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; por lo que en todo proceso judicial el pilar fundamental son los medios probatorios, que tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, para producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, los que deben ser ofrecidos por los sujetos procesales en la etapa postulatoria, y referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión, siendo valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada y en la resolución serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión; conforme dispone los artículos 188°, 189° y 197° del Código Procesal Civil. La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, el defecto de la forma en el ofrecimiento o actuación de un medio probatorio no invalida éste, si cumple su finalidad, conforme prescribe los artículos 196° y 201° del código antes acotado. Cuando no se prueba los hechos alegados la demanda debe declararse infundada por improbanza de la pretensión conforme dispone el artículo 200° del Código Procesal Civil.-----

----- **Tres.-** En el caso de autos, de la revisión de la demanda de folios once y siguientes, se advierte que la pretensión contenida en el petitorio de la demanda es divorcio por la causal de adulterio y conducta deshonrosa, acumulativamente la patria potestad de su hijo menor Egduar Iván Céspedes Cardoza de quince años de edad; la que está dirigida contra su esposa Flor de Maria Cardoza Infante; para acreditar las causales invocadas, ha ofrecido como medios probatorios, la partida de matrimonio, partida de nacimiento de sus hijos, copia certificada de la denuncia policial dando cuenta que vio salir a su cónyuge del cuarto de su amante, acta de constatación policial, y el informe que emitirá telefónica sobre las llamadas y mensajes del celular de mi cónyuge número 972926075 Movistar; medios probatorios que han sido admitidos en la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos, de folios treinta y nueve y siguientes.----- **Cuatro.-** En el presente caso, para

resolver el conflicto de intereses entre los integrantes de la relación procesal, se fijó como puntos controvertidos: Determinar si concurre los presupuestos para declarar disuelto el vínculo matrimonial bajo la causal de divorcio por adulterio y conducta deshonrosa, determinar si concurren los presupuestos para otorgarle la tenencia al demandante respecto del menor Edguar Céspedes Cardoza y determinar si ambos cónyuges han adquirido bienes comunes y si corresponder declarar disuelta la sociedad de gananciales; sin embargo la A quo no ha valorado en forma conjunta los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuado e incorporados válidamente al proceso, según se aprecia de la demanda y de las actas de audiencia antes citadas; consecuentemente no se ha cumplido con efectuar la valoración probatoria en forma conjunta y con apreciación razonada de todos los medios probatorios con arreglo a la norma contenida en el artículo 197° del Código Procesal Civil; la omisión acotada produce la nulidad insubsanable de la sentencia apelada por inobservancia de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 122° del Código Procesal Civil, que da lugar a la renovación del acto procesal viciado.-----

**Cinco.-** La A quo en el considerando tercero de la resolución impugnada, expresa que la demanda por la causal de adulterio ha sido interpuesta dentro del plazo legal correspondiente, siendo en el caso de autos, el cónyuge ofendido no ha acreditado esta causal con medios de prueba idóneos que revistan gravedad y que se refieran a hechos concretos, de lo que se infiere que solo tiene conocimiento de las supuestas relaciones extramatrimoniales impropias de su cónyuge, por lo que no resulta amparable el divorcio por esta causal, sin pronunciarse si los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados, le causan o no convicción; entre ellos el informe remitido al juzgado por Telefónica Móviles S.A., donde se detalla el reporte de llamadas entrantes y salientes, correspondiente al período enero y febrero del dos mil diez; al no haberse valorado en forma conjunta los medios probatorios, se contraviene el artículo 197° del Código Procesal Civil, por cuanto el derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del Juez, pues al no valorarse o tomarse en cuenta los medios probatorios aun cuando prueben en contra de la pretensión, se atenta contra el derecho a la prueba, ya que en aplicación del principio de

incorporación de la prueba, todas las pruebas admitidas deben ser valoradas, dándolas a cada una de ellas su mérito que le corresponde con adecuada motivación, porque de lo contrario se llegaría a una convalidación de actuaciones irregulares.-----

**Seis.-** En cuanto a la causal de conducta deshonrosa que habría cometido la demandada, en el considerando octavo de la sentencia señala, que los actos deshonrosos debe ser realizados cuando los cónyuges vienen haciendo vida en común, en ejercicio del deber de cohabitación, lo cual no se configura en el presente caso, dado que los cónyuges se encuentran separados; sin pronunciarse si los medios probatorios ofrecidos por el demandante le causan convicción o no; además sin tener en cuenta los fundamentos de hecho de la demanda, donde el demandante expone que el día ocho de febrero del dos mil diez, la demandada fue sorprendida saliendo del cuarto de su amante ubicado en el caserío de San Isidro, y el once de febrero del mismo año abandonó su hogar, por lo que interpuso la denuncia policial correspondiente; lo que acreditaría que la causal de conducta deshonrosa alegada se habría producido cuando los cónyuges hacían vida en común y no como precisa la A quo, los hechos se habrían producido cuando estaban separados. Para lograr que el proceso cumpla con su finalidad, se debe aplicar los llamados Principios Procesales; y es en virtud del Principio Iura Novit Curia, el juez es el único dotado de la facultad de administrar justicia, aplicando e interpretando la norma para resolver los conflictos de los particulares, sobre el tema que las partes han planteado en el contradictorio, sin transgredir, ignorar o modificar lo pedido; en virtud del de Congruencia Procesal, no se puede ir más allá de los hechos; se refiere a que no puede modificarlos; en otros términos, no se puede eludir el relato de los hechos vertido por cada una de las partes en sus respectivos escritos; puesto que, pondría en grave riesgo el respeto a la congruencia, con la consecuente afectación al derecho de defensa; por ello la Congruencia Procesal en el Derecho Civil; es la razón lógica y coherente referido a la concordancia existente entre el pedimento planteado por las partes y la decisión que de tal pedido desprende el juez; quedando entendido que el juez no puede modificar el petitorio ni los hechos planteados en la demanda.-----

**Siete.-** Por el principio de legalidad y trascendencia de la nulidad que regula el

proceso civil, la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley; sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, tal como dispone el artículo 171° del Código Procesal Civil, concordante con el inciso tercero del artículo 122° del invocado código.----- Por estas consideraciones; al amparo del inciso tercero del artículo 122°, 171°, del Código Procesal Civil y artículo 39° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; DECLARARON NULA la sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha veintisiete de julio del dos mil diez, de folios ciento dieciocho a ciento veintitrés; que declara INFUNDADA la demanda interpuesta por Orestes Céspedes García contra Flor de María Cardoza Infante, sobre divorcio por la causal de Adulterio y Conducta Deshonrosa; DISPUSIERON que la A quo con arreglo a los términos de la presente resolución y en su oportunidad dicte nueva sentencia; y los devolvieron. Interviniendo como Juez Superior ponente el señor Valencia Hilares.

Señores Jueces Superiores: Vizcarra Tinedo, Valencia Hilares y Maqui Vera.  
Secretaria: Teresa A. Nole Zapata. –

#### **9. CASO EXPEDIENTE 01291-2017-0-1308-JR-FC-01**

La sentencia del Expediente 01291-2017-0-1308-JR-FC-01 (2018), expone los fundamentos fácticos por los cuáles, el juez señala que no existe la configuración del acto fáctico como causal de divorcio, conducta deshonrosa, señalando en dicha sentencia que:

#### **JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE HUAURA.**

**NÚMERO NUEVE.** Huacho, veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho.

**MATERIA:** DIVORCIO POR CAUSAL

**DEMANDADO:** SOLSOL NEYRA, YADIRA

**DEMANDANTE:** CHANGANA NONAJULCA, RENY OBDULIO  
RESOLUCIÓN

**ASUNTO: UNO:** Se ha puesto a Despacho para pronunciar sentencia en el proceso seguido por don Reny Obdulio Changana Nonajulca, sobre Divorcio por

causal de Abandono Injustificado del Hogar Conyugal y Conducta Deshonrosa que hace insoportable la vida en común, contra doña Yadira Solsol Neyra. II. ANTECEDENTES: **DOS:** Mediante escrito de demanda de fecha 29 de agosto del 2017, que obra de fojas 21 a 24 de autos, subsanada a folios 28 a 29, por don Reny Obdulio Changana Nonajulca, interpone demanda de Divorcio por las causales Abandono Injustificado del Hogar Conyugal y Conducta Deshonrosa que hace insoportable la vida en común; solicitando: A. La disolución del vínculo matrimonial contraído por el recurrente con la demandada, que fuera celebrado ante la Municipalidad Distrital Caleta de Carquín. B. Como pretensión accesoria solicita: Alimentos, Tenencia, Régimen de Visitas y Separación de Bienes Gananciales.

#### **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

**TRES:** Sostiene el demandante en su escrito de demanda lo siguiente: A. Contrajo matrimonio con la demandada en fecha 27 de septiembre del 2000, por ante la Municipalidad Provincial Distrital de Carquín, Provincia de Huaura, fruto del cual procrearon a sus menores hijos: Margarita Joan 2 Changana Solsol y Juan Carlos Obdulio Changana Solsol, de 10 y 06 años de edad respectivamente. B. En cuanto a la causal de Abandono Injustificado del Hogar Conyugal refiere que desde la celebración del matrimonio hasta el 06 de febrero del 2014 ambos cónyuges llevaron una vida de pareja normal, es decir con paz y armonía, pero también con pequeñas desavenencias que al final del día siempre lograban superar. C. En la fecha indicada anteriormente (06 de febrero del 2014) la demandada sin motivo alguno hizo abandono del hogar conyugal ubicado en la Calle Manco Capac S/ N Distrito de Caleta Carquín, para instalar o establecer su nuevo domicilio en la ciudad de Lima. Dicho abandono efectuado resulta injustificado, en razón de que jamás respondió a cuestiones relacionadas con el ejercicio de trabajo, industria o profesión fuera de domicilio, sino a la voluntad manifiesta de no cumplir con las obligaciones inherentes al matrimonio, tales como la de hacer vida en común dentro de la casa conyugal, la de contribuir al sostenimiento del hogar en la medida de sus posibilidades entre otros. D. En cuanto a la causal de Conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común señala que después de originar la separación la demandada ha venido

desarrollándose de forma habitual y notoria su vida sentimental o de pareja con otras personas, siendo público (pues no ha tenido reparos en difundirlo por las redes sociales), la actual relación que mantienen con don Eliceo G. Alvarado.

E. Como es de apreciar, el modo de proceder de la demandada resulta inmoral y deshonesto y afecta gravemente su honor, buen nombre, dignidad y reputación, al extremo, tal que es imposible que se produzca algún intento de reconciliación entre los ambos.

F. Con respecto a los alimentos de sus dos menores hijos Margarita Joan Changana Solsol y Juan Carlos Obdulio Changana Solsol, se obliga a acudir una pensión de alimentos mensual de S/ 1,000.00 mil nuevos soles a razón de S/ 500.00 soles para cada hijo.

G. Respecto a la tenencia de sus dos menores hijos señala que ambos se quedaran bajo el cuidado y la protección de la demandada, quien velará por el bienestar de sus hijos. Siendo que el régimen de visitas lo solicita a su favor.

**AUTO ADMISORIO. CUATRO:** Por resolución N° 02 que obra a fojas 30 a 31, se admitió la demanda en la vía del Proceso de Conocimiento; corriéndose traslado a la demandada Yadira Solsol Neyra y a la Primera Fiscalía Provincial de Familia de Huaura.

**ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDADA. MINISTERIO PÚBLICO. CINCO:** Mediante escrito que obra de fojas 34 a 37, la Primera Fiscalía Provincial de Familia de Huaura, contesta la demanda, señalando que se opone a la causal promovida por el actor en su postulación del proceso, por cuanto la misma debe ser debidamente acreditada. Que la causal invocada debe ser materia de probanza en base a los medios de prueba ofrecidos en la demanda, consistente en documentos, que para el presente caso es insuficiente.

**SEIS:** Mediante Resolución N° 03 de fecha 15 de enero del 2018, que obra a fojas 38, se tiene por contestada la demanda por parte de la Representante de la Primera Fiscalía Provincial de Familia de Huaura. **SIETE:** Mediante Resolución N° 05 de fecha 19 de marzo del 2018, se declara REBELDE a la demandada Yadira Solsol Neyra (folios 49 a 50).

**SANEAMIENTO PROCESAL y FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS. OCHO:** Mediante Resolución N° 05 de fecha 19 de marzo del 2018 que obra a fojas 49 a 50, se declara SANEADO EL PROCESO, por existir una relación jurídica procesal valida entre las partes. Mediante Resolución N° 06, que obra de fojas 56 a 57, se fijaron los siguientes. **PUNTOS CONTROVERTIDOS:** A. Determinar si procede a declarar la disolución del vínculo matrimonial entre los cónyuges, que determine la imposibilidad de hacer vida en común. B. Determinar si procede el otorgamiento de una pensión alimenticia por parte de Reny Obdulio Changana Nonajulca a favor de sus menores hijos. 4 C. Determinar si procede el establecimiento de la tenencia y cuidado de los menores por parte de Yadira Solsol Neyra. D. Determinar si procede la fijación de un régimen de visitas de los menores a favor de Reny Obdulio Changana Nonajulca. E. Determinar si procede declarar el fenecimiento del régimen patrimonial de sociedad de gananciales entre los cónyuges. Audiencia de Pruebas. **NUEVE:** A folios 66 a 67 de autos, corre el acta de la Audiencia de Pruebas, de fecha 12 de junio del 2018, en la que se actuaron los medios probatorios, encontrándose los autos expeditos para sentenciar.

**III.-FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN: DIEZ:** La institución matrimonial se encuentra inmersa dentro de la sociedad y establece relaciones con terceros, entonces se hace necesario o indispensable establecer un medio de prueba idóneo y expedito para acreditar la existencia del matrimonio, y para ello tenemos a la partida de Matrimonio. **ONCE:** “El Divorcio es una institución del derecho de familia, que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio.” **DOCE:** El artículo 348° del Código Civil, establece: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.” En ese sentido, el divorcio es la ruptura total y definitiva del vínculo matrimonial, fundado en cualquiera de las causales previstas taxativamente por el ordenamiento jurídico, y para que surta efectos debe ser declarado expresamente por el órgano jurisdiccional competente. **TRECE:** El artículo 349° del Código Civil, prescribe como causales del divorcio: “Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333, incisos del 1 al 13.” Siendo que el artículo 333° del referido cuerpo legal, establece: “Son

causas de separación de cuerpos: 1.- El adulterio. 2.- La violencia física o psicológica, que el juez apreciara según las circunstancias. 3.- El atentado contra la vida del cónyuge. 4.- La injuria grave, que haga insoportable la vida en común. 5.- El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo. 6.- La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común. 7.- El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347. 8.- La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio. 9.- La homosexualidad sobreviniente al matrimonio. 10.- La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio. 11.- La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. 12.- La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335. 13.- La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.” (Negrita agregada). **CATORCE:** En cuanto al vínculo matrimonial. Con el acta de matrimonio que obra a fojas 04, se acredita que el demandante Reny Obdulio Changana Nonajulca y la demandada Yadira Solsol Neyra, contrajeron matrimonio Civil en fecha 27 de setiembre del 2000, ante la Municipalidad distrital Caleta de Carquín. Asimismo, con las partidas de Nacimiento que obran a fojas 05 y 06, se encuentra probado que ambos procrearon durante el matrimonio, a Reny Obdulio (17 años) y Margarita Joan (14 años) Changana Solsol. **QUINCE:** En cuanto a la causal de Abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo. El Abandono injustificado de la casa conyugal supone el alejamiento unilateral y voluntario con el propósito de sustraerse de las obligaciones conyugales; ahora bien, dentro deberes que impone el matrimonio se encuentra la vida en común. Por ello cuando uno de los cónyuges se niega a convivir con su consorte se está incumpliendo el deber y consecuentemente se posibilita en el cónyuge abandono la acción de separación. **DIECIOCHO:** En el presente caso, el demandante ha

fundamentado que la demandada se retiró de la casa conyugal en fecha 06 de febrero del año 2014 sin razón alguna, puesto que antes de dicha fecha mantenían una relación conyugal normal, con pequeñas desavenencias que lograban superar, y para ello ha presentado como prueba una constatación policial de fecha nueve de febrero del año 2014, que obra a folios 07, del cual se advierte que el demandante deja constancia que la demandada el día 06 de febrero del año 2014 ha abandonado su hogar conyugal dejando a sus hijos abandonados sin justificación alguna. Sin embargo, dicho documento no es suficiente medio de prueba para acreditar dicha causal, para ello es necesario otros medios probatorios que acrediten el abandono injustificado y que refuercen de alguna manera la permanencia de dicho abandono por el plazo establecido. En ese contexto, no se ha generado plena convicción para amparar la causal de Abandono injustificado de la casa conyugal por parte del demandado, pues los argumentos del accionante no han podido ser contrastados con medios de prueba que acrediten los tres elementos en su conjunto, para acreditar el abandono injustificado del hogar. **DIECINUEVE:** En cuanto a la causal de conducta deshonrosa tiene como elemento objetivo, el comportamiento deshonesto e inmoral manifestado en una variedad de hechos o situaciones (como la ebriedad habitual, la reiterada intimidad amorosa con persona distinta del cónyuge, el dedicarse al tráfico ilícito de drogas, etc.) que producen efectos nocivos en el otro consorte, pues generan en éste una afrenta permanente que torna intolerable la continuidad de una vida en común; y, como el elemento subjetivo la intencionalidad del acto deshonesto. Asimismo, constituyen condiciones para dicha causal: a) Que uno de los cónyuges haya incurrido en conducta deshonrosa; b) Que esa conducta sea un factor de perturbación de las relaciones conyugales; c) Que sea habitual o permanente; d) Que haga insoportable la vida en común y no se funde en hecho propio. **VEINTE:** En tal sentido, para que se configure la causal en comento, no se requiere que los esposos hagan vida en común, sino que los dos presupuestos que exige la ley queden acreditados, es decir, si la conducta de uno de los cónyuges es realmente deshonrosa y, si en efecto ello tornaría insoportable la convivencia, tal como lo ha señalado este supremo tribunal en la Casación N° 1285-98-Lima de fecha 16 de octubre de 1998 y en la Casación N° 1640-2003-Lima del 03 de mayo del 2005; ya que

conforme se aprecia del texto de la norma, la citada causal no se refiere a que si los cónyuges han estado anteriormente separados o unidos, sino sí después de la conducta deshonrosa pueden o no vivir juntos. **VEINTIUNO:** Al respecto, Alex F. Plácido V. refiere: “Dentro de la generalidad de la fórmula legal del inciso 6 del artículo 333 del Código Civil, se comprende una multiplicidad de hechos y situaciones que la realidad puede presentar y que escapan a toda posibilidad de enumeración. No obstante, la genérica redacción, debe apreciarse que concurren los dos extremos que establece la ley: si la conducta del cónyuge es realmente deshonrosa, y sí en efecto torna insoportable la convivencia; no 8 siendo necesario requerir la ‘vida común’ como condición da la misma, sino que la conducta deshonrosa impida por si misma mantener o reanudar la ‘vida común’. (...) La pretensión de separación de cuerpos o de divorcio por esta causal está expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.” **VEINTIDOS:** Entendida así la causal de conducta deshonrosa, corresponde ahora verificar si la misma se ha configurado en el caso de autos y de acuerdo a los argumentos referidos por el demandante para ésta causal. Señala que dicha causal se encuentra con las impresiones de redes sociales que obran a folios 08 a 15, de la cual se evidencia que aparentemente la demandada tiene una relación sentimental con otra persona que no es su cónyuge, sin embargo, dichas redes sociales no han podido ser comprobadas ser veraces, o en todo caso, se hubiera corroborado con otros medios de prueba a fin de acreditar el comportamiento inmoral de la demandada siendo aún casada con el demandante. En ese orden de ideas, dichas pruebas no son suficientes para acreditar la causal de conducta deshonrosa, pues se tendría que acreditar una serie de conductas deshonestas habituales o permanentes por parte de la demandada. En ese sentido no es amparable dicha causal.

**VEINTITRES:** El artículo 196° del Código Procesal Civil, impone a las partes la carga de la prueba, señalando que quien afirma hechos que sustentan su pretensión debe de acreditarlos con los medios de prueba que le corresponde, y en caso no lo hiciera, será de aplicación el artículo 200° del indicado cuerpo legal, que señala: “Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada.” **DECISION:** Por tanto, estando a las

consideraciones expuestas, con las facultades conferidas por la Constitución política del estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial; el señor Juez del Juzgado Civil Transitorio de Huaura, administrando Justicia a Nombre de la Nación, **FALLA: Declarando; 1. INFUNDADA la demanda de DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL Y CONDUCTA DESHONROSA QUE HACE INSOPORTABLE LA VIDA EN COMÚN, interpuesta por don RENY OBDULIO CHANGANA NONAJULCA, contra doña YADIRA SOLSOL NEYRA. 2. Consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución; ARCHIVASE los de la materia de manera definitiva. Notifíquese. –**

## **10. CASO CASACIÓN 1633-2014**

La sentencia de Casación 1633-2014 (2017), declara fundado el recurso casatorio interpuesto por la demanda Rebeca Karina Ramos Pacherre para que se admita el divorcio por causal de conducta deshonrosa atribuible a su cónyuge Arturo Alberto Temple Augurto.

### **CASACIÓN 1633-2014**

#### **PIURA**

#### **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

**SUMILLA:** Conducta deshonrosa como causal de divorcio. La naturaleza jurídica de la conducta deshonrosa, como causal, es el configurar como tal aquellos comportamientos o modos conyugales que lindan con el ámbito ilícito, delictual, contrario al orden público o a las buenas costumbres. Cualquier acto que atente contra el deber de fidelidad conyugal resulta ser una conducta atentatoria contra el orden público, configurando por ello una conducta deshonrosa. Art. 333 inc. 6 del Código Civil.

Lima, cinco de abril de dos mil diecisiete. -

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número mil seiscientos treinta y tres guión dos mil cuatro, emite la siguiente sentencia; y habiéndose dejado

oportunamente en Relatoría de esta Sala Suprema los votos emitidos por las Señoras Juezas Supremas CABELLO MATAMALA y VALCÁRCEL SALDAÑA obrantes a fojas noventa y nueve y ochenta y siete respectivamente del cuadernillo de casación; de conformidad con los artículos 142, 148 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se deja constancia de los mismos para los fines pertinentes de acuerdo a ley.-----

**MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Rebeca Karina Ramos Pacherre contra la resolución de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura el nueve de abril de dos mil catorce que confirma en parte la sentencia apelada en cuanto declara infundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y revoca la misma en el extremo que declara fundada la reconvenición y en consecuencia fundada la demanda de divorcio por la causal de conducta deshonrosa atribuible al cónyuge demandante Arturo Alberto Temple Agurto y reformándola la declara infundada y revoca el extremo de la sentencia que declara fundada la demanda de indemnización en favor de Rebeca Karina Ramos Pacherre y reformándola la declara infundada; en los seguidos por Arturo Alberto Temple Agurto contra Rebeca Karina Ramos Pacherre, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho. -----

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causales: a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 8 de la Constitución Política del Perú, al respecto la parte recurrente alega que la sentencia recurrida afecta su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por cuanto no trae consigo el efecto de administrar justicia y resolver la controversia entre las partes más aún si desconoce la pretensión de dar fin al vínculo matrimonial; b) Infracción normativa del artículo 4 de la Constitución Política del Perú, refiere que existe aplicación errónea de dicho artículo que garantiza el reconocimiento, protección y promoción del matrimonio en específico en lo que se refiere a la defensa y respeto a la persona acorde a lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente número 18-1996-AI/TC en ese sentido no cabe la defensa irrestricta del matrimonio por

encima de la dignidad de los cónyuges; c) Infracción normativa del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, sostiene que la pretensión principal del petitorio de ambas partes es la disolución del vínculo matrimonial hecho que no se ha dado por una defensa injustificada de la institución del matrimonio por la Sala Superior en desmedro de la dignidad de uno de los cónyuges y los intereses de ambos y que en aplicación del segundo párrafo de dicha norma debió recurrirse a la doctrina y a la jurisprudencia atendiendo a las circunstancias del caso para evaluar los hechos y resolver de manera adecuada tal como lo hizo la Juzgadora de primera instancia; d) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, afirma que esta norma exige a los Jueces aplicar el derecho que corresponde al proceso aun cuando no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente o cuando ello no ha sido respetado por la Sala dejándolo prácticamente sin resolver; refiere que la sentencia de primera instancia ha ido más allá del petitorio toda vez que éste consistía en la disolución del vínculo matrimonial pretendida por ambos cónyuges, e) Infracción normativa del artículo 333 inciso 6 del Código Civil, señala que la Sala Superior ha desconocido los medios probatorios así como los argumentos de la reconvención y fundamentalmente lo decidido en la sentencia de primera instancia que sustentan la causal de conducta deshonrosa no considerándose el medio probatorio que demuestra el nacimiento de una hija extramatrimonial del demandante hecho que fue conocido con posterioridad al inicio del proceso prueba extemporánea que fue introducida al proceso con el único fin de servir como un elemento más que sustenta la posición planteada en la reconvención; y, f) Infracción normativa de los artículos 348, 349, 350, 351, 352 y 358 del Código Civil, arguye que se han inaplicado dichas normas desconociendo la voluntad de las partes plasmadas en el petitorio de la demanda y en el de la reconvención la cual es la disolución del vínculo matrimonial. -----

**CONSIDERANDO:** -----

-----**PRIMERO.** - Previamente a la absolución del recurso de casación sub examine es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que a fojas veinticinco, Arturo Alberto Temple Agurto, interpone demanda contra Rebeca Karina Ramos Pacherre solicitando que se

declare la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho, sin alimentos, por no tener hijos y, además, se declare la liquidación de la sociedad de gananciales respecto al bien adquirido durante el matrimonio. Como fundamentos de su demanda sostiene que contrajo matrimonio con la demandada el veintiséis de diciembre de dos mil tres, ante la Municipalidad Provincial de Piura, conviniendo que el lugar de residencia sería la ciudad de Piura, a pesar de que su trabajo se encontraba en la ciudad de Talara, lo que les permitiría verse algunos fines de semana, siendo los primeros años llevados de forma armoniosa y que, a partir del sexto año, la relación sufre cambios en todos los aspectos, debido a la falta de convivencia, y al poco tiempo, para compartir como pareja, siendo que cada quien tenía sus prioridades, intereses y amistades distintas, por ello cuando estaban juntos sólo era para discutir y agredirse, lo cual contribuyó a que la relación se vuelva insostenible, tomando la decisión unilateral de hacer retiro voluntario y pacífico del hogar conyugal el quince de enero del dos mil nueve, luego de lo cual se fue a vivir a la ciudad de Talara, en un primer momento alquilando una habitación y luego radicó en el campamento de la empresa SAVIA, y que adquirieron el inmueble ubicado en Calle Las Margaritas, Manzana G, Lote número 26, Departamento 2B – Urbanización Santa María del Pinar II Etapa – Piura, el mismo que se encuentra hipotecado y del cual sigue cancelando las cuotas oportunamente, siendo que éste representara el 50% de las acciones y derechos de cada uno una vez cancelado el crédito. Respecto a la obligación alimentaria, afirma que al trabajar los dos de manera independiente, se pactó de manera directa que cada uno asumiría sus gastos personales quedándose, además, ella provisionalmente en el departamento adquirido en sociedad de gananciales, pues además no existe obligación por cuanto no tienen hijos en común.-----

**SEGUNDO.-** Efectuado el emplazamiento respectivo, la demandada Rebeca Karina Ramos Pacherre, absuelve el traslado de la demanda y además, reconviene solicitando que se declare el divorcio por la causal de conducta deshonrosa del demandante; además, que en relación a los bienes de la sociedad de gananciales, se determine que el actor es cónyuge culpable por lo que deberá perder sus derechos sobre el ciento por ciento de los bienes registrados y no registrados, por lo que solicita se realice el inventario judicial, se disponga el

pago de doscientos mil nuevos soles (S/. 200,000), por concepto de indemnización por daños y perjuicios – daño moral, sin pensión alimenticia, que su cónyuge continúe con el pago en forma puntual de las cuotas mensuales del crédito hipotecario hasta lograr la cancelación total. Como fundamentos señala que se casó con el demandado con quien hizo vida en común hasta el mes de enero de dos mil once, periodo en el que se sometieron a tratamientos de fertilidad hasta fines del año dos mil nueve, manteniendo intimidad sexual de manera activa con el fin de procrear un hijo matrimonial y que le resulta extraño que el día quince de enero de dicho año de manera unilateral y sin que hubiera tomado conocimiento se presentara ante la Comisaría de Los Algarrobos para dejar constancia de su retiro voluntario del hogar conyugal, por cuanto después de dicha fecha continuó cumpliendo con su deber de cohabitación, acudiendo incluso a los cumpleaños y reuniones familiares en casa de sus padres y abuelos, y que en el mes de diciembre del citado año toma conocimiento de que su esposo mantenía una relación paralela con Pamela Valderrama Rocha, y ante su reclamo abandona el hogar conyugal de manera sorpresiva, por lo presentó la denuncia por abandono del hogar conyugal; asimismo, sostiene que no es verdad que el único bien en sociedad de gananciales sea el inmueble ubicado en la Calle Las Margaritas, Manzana G, Lote número 26, Departamento 2B, Urbanización Santa María del Pinar II Etapa – Piura, sino que además tienen ahorros en efectivo hasta por la suma de ciento sesenta mil nuevos soles (S/. 160,000.000) y veinte mil nuevos soles (S/. 20,000.00) en la Caja Municipal de Sullana y Banco de Crédito, respectivamente, pero que eran administrados por el demandante; refiere que en cuanto a la separación de gananciales, en caso se determine que el demandado es el cónyuge culpable del divorcio, éste deberá perder sus derechos sobre el cien por ciento de los bienes registrados y no registrados adquiridos durante la vigencia del vínculo matrimonial, para lo cual solicita un inventario judicial de los bienes, además del pago de una reparación por daño moral y psicológico, ascendente a la suma de doscientos mil nuevos soles (S/. 200,000.00), al haber adoptado una conducta deshonrosa, haber truncado la expectativa de llegar a procrear hijos matrimoniales y frustración del proyecto de vida.-----**TERCERO.-** Tramitada la demanda según su naturaleza, el juez de la causa, mediante

sentencia de fojas quinientos diecisiete, de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, declara infundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, interpuesta por Arturo Alberto Temple Agurto; fundada la reconvencción sobre divorcio por la causal de conducta deshonrosa; consecuentemente: disuelto para los efectos civiles el vínculo matrimonial, por fenecido la sociedad de gananciales, la extinción de los deberes de lecho y habitación y la pérdida de los derechos hereditarios entre los cónyuges divorciados; el cese del derecho de la demandante de llevar agregado al suyo, el apellido de su ex cónyuge, conforme al artículo 24 del Código Civil; por fenecido el vínculo de afinidad que el matrimonio creó entre cada uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro en línea colateral, con excepción de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Civil; fija como indemnización a favor de Rebeca Karina Ramos Pachere, la suma de dieciocho mil nuevos soles (S/. 18,000). Como fundamentos de su decisión sostiene: i) De la copia del acta de matrimonio se advierte que el demandante contrajo nupcias con la demandada el veintiséis de diciembre de dos mil tres; ii) Del elemento material: con la denuncia policial por retiro voluntario del hogar conyugal de fecha quince de enero de dos mil nueve presentada por el demandante ante la Comisaría de Los Algarrobos y con la denuncia policial de fecha doce de marzo de dos mil once, en donde hace constar el retiro de su esposo del hogar conyugal, se concluye que se ha producido el cese de la cohabitación física de la vida en común entre los cónyuges; iii) Del elemento psicológico: que la parte demandante no tiene intención de reconciliarse, máxime si con la partida de nacimiento de la menor Luana Thais Temple Valderrama se tiene que el demandado ha procreado a dicha menor con una persona distinta a la demandada, advirtiéndose la ausencia del afecto marital en el demandante, iv) Del elemento temporal: el periodo de separación, si bien con la denuncia ante la Comisaría de los Algarrobos de fecha quince de enero de dos mil nueve, el demandante hace de conocimiento su retiro del hogar conyugal por incompatibilidad de caracteres con su esposa, en la fecha indicada, manifestando que se va a radicar a la ciudad de Talara lugar en donde labora; también es cierto que con fecha posterior al retiro que dice haber hecho el demandante se observa en las fotografías fechadas tomadas al demandante y a la demandada entre el mes de julio a diciembre de

dos mil nueve y agosto de dos mil diez, que los esposos llevaban una vida normal, asistiendo a eventos académicos, familiares y amicales y, si bien el demandante indica que trataron de llevar apariencias por ciertos problemas que se habrían producido ya se encontraban separados de hecho, también existe la constatación por abandono de hogar realizado en el domicilio conyugal por la Comisaría antes citada con fecha doce marzo de dos mil once, en donde la demandada refiere que el demandante habría hecho el abandono del hogar desde el mes de enero de dos mil once, observándose en dicha oportunidad algunas prendas de vestir y un par de zapatos del demandante en el domicilio conyugal, por lo que si tenemos en cuenta que los aspectos del elemento temporal se basan en la falta de convivencia que es el plazo transcurrido en que los cónyuges no hacen vida en común y además en un plazo ininterrumpido que no puede ser paralizado o suspendido por actos de convivencia, ni esporádicos, ni ocasionales, se llega a determinar que la separación de hecho entre el demandante y la demandada no se habría producido en el año dos mil nueve, sino con posterioridad, sino cómo se puede explicar la fotografía tomada al demandante y a la demandada con fecha agosto de dos mil diez, en donde aparecen departiendo con la madre del demandante, además está lo manifestado por la demandada quien refiere que su relación fue normal hasta diciembre del dos mil diez, por lo que siendo esto así, a la fecha de interposición de la demanda, esto es el veintiséis de mayo de dos mil once, no se ha cumplido el tiempo requerido de dos años ininterrumpidos de no hacer vida en común, motivo por el cual esta causal es infundada; v) En cuanto a la estabilidad económica del cónyuge perjudicado, en el caso sub litis, teniendo en cuenta que la pretensión de divorcio por causal de separación de hecho es infundada, carece de objeto pronunciarse al respecto; vi) De la conducta deshonrosa se tiene que el hecho de observarse en las fotografías al demandante y la persona de Pamela Valderrama Rocha en situaciones románticas y la partida de nacimiento de la menor Luana Thais Temple Valderrama, nacida el siete de enero de dos mil doce, en donde se registra como padre de la referida menor al demandante y la persona de Pamela Valderrama Rocha como madre, se llega a determinar que entre el demandante y dicha persona existía intimación, pese a que el demandante ha manifestado todo lo contrario, siendo esto así, estos hechos en conjunto configuran la causal

alegada, toda vez que el hecho de tener una hija extramatrimonial con persona distinta de la demandada dicha conducta no se encontraría al margen de la tolerancia humana, por cuanto el demandante habría incumplido su promesa de fidelidad para con la demandada, resultando, por tanto, dichos actos carentes de honestidad en el demandante que lesionan evidentemente el común de vivir de las partes, considerando que en esta causal conforme a lo indicado por el Tribunal Constitucional, debe apreciarse no sólo el honor interno sino el honor externo de la víctima, es decir, la opinión que tengan los terceros sobre su anterior, presente o futura aceptación de la conducta deshonrosa de su cónyuge y si bien la parte demandante presenta como medio probatorio la testimonial, entre otras, de Carmen Rosa Saavedra quien refiere que estuvo casada con Jimmy Walter Sandoval Calle, en autos, no se ha podido acreditar dicha aseveración, considerando que lo manifestado por la testigo quien resulta ser ex esposa de Jimmy Walter Sandoval Calle, carece de imparcialidad, como se puede inferir con lo descrito anteriormente, puesto que se encuentra basado en cierto grado de enemistad; siendo esto así, la demanda de divorcio por la causal de conducta deshonrosa es fundada, resultando como cónyuge culpable el demandante; vii) Sobre el fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales, se deja a salvo el derecho de los cónyuges a solicitar la liquidación de dicha sociedad; viii) Respecto del inmueble adquirido durante el matrimonio: Departamento 2B, Manzana G Lote número 26, Urbanización Santa María del Pinar - Distrito, Provincia y Departamento de Piura, cuya preexistencia se acredita con la Ficha Registral; y ix) Sobre el daño moral: en el presente caso la demandada alega que la conducta deshonrosa del demandante le ha causado un daño moral y psicológico: al respecto, el hecho de haber mantenido el demandante una relación extramatrimonial con persona distinta a la demandada y de cuya relación haber procreado a una hija, tales hechos constituyen una afectación emocional en la demandada que implica una frustración en su realización personal: el anhelo de ver constituida una familia, máxime si como se puede observar con los estudios e informes médicos de fertilidad, en los cuales se aprecia que tanto el demandante como la demandada seguían un tratamiento de fertilidad, es evidente que ambos cónyuges tenían la expectativa de constituir una familia y como tal llegar a procrear hijos matrimoniales; siendo esto así,

apreciando los hechos y circunstancias conlleva a determinar que corresponde fijar una compensación por el daño causado a la demandada, considerando la condición económica de la demandante, atendiendo a las posibilidades económicas del obligado, a lo que debe valorarse además, respecto de la cónyuge (demandada), las consecuencias que produce en su vida familiar el daño padecido, pues ésta es la razón fundamental del monto prudencial a fijarse. -----

**CUARTO.-** Apelada la mencionada sentencia, la Sala Revisora, mediante sentencia de fojas seiscientos doce, de fecha nueve de abril de dos mil catorce, confirma en parte la sentencia apelada de fojas quinientos diecisiete, su fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, en el extremo que declara infundada la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho; la revoca en el extremo que declara fundada la reconvenición y como consecuencia, declara fundada la demanda de Divorcio por causal de Conducta Deshonrosa imputable al esposo demandante Arturo Alberto Temple Agurto, y reformándola se declara infundada; la revoca en el extremo que declara fundada la demanda de indemnización en favor de la esposa Rebeca Karina Ramos Pacherre y, reformándola, la declara infundada. Como sustento de su decisión manifiesta que, con relación a la demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho, concuerda con lo resuelto en primera instancia, por cuanto los documentos resultan insuficientes para acreditar el tiempo de separación: el valor probatorio del Certificado Policial se encuentra seriamente cuestionado con otro Certificado Policial presentada por la demandada reconviniente, que difiere respecto a la fecha en que se produjo la separación de hecho; se observa que ambos documentos fueron elaborados por la Policía Nacional a solicitud de los mismos interesados y sin que ninguno de ellos hubiera dado lugar a una investigación sobre los hechos y sobre las declaraciones juradas, por lo que se colige que los mismos son documentos privados, que por sí mismos resultan insuficientes para acreditar el tiempo de separación de hecho, pues frente a dichos documentos existen otros documentos probatorios presentados por la parte contraria, como son fotografías fechadas que obran de fojas sesenta y seis, sesenta y siete, setenta y uno, setenta y dos y ciento cinco, en las que aparece la pareja matrimonial en reuniones familiares, así como los estudios médicos que

obran de fojas ochenta y uno al cien, en los que se observa que los esposos en litis estuvieron sometidos a un tratamiento médico de fertilidad desde el año dos mil seis hasta diciembre de dos mil nueve, los mismos que constituyen elementos objetivos que acreditan que, por lo menos hasta los primeros meses del año dos mil diez, los esposos llevaban una vida normal, conforme concluyó la jueza de primera instancia. Con relación a la reconvención de divorcio por la causal de conducta deshonrosa, esta instancia jurisdiccional no considera que una “relación paralela” al matrimonio constituya conducta deshonrosa, pues siendo que la institución del divorcio se orienta por el sistema causalista, así las causales invocadas para obtener el divorcio deben corresponder a la causal prevista, pues en nuestro sistema legal no está previsto que los actos de infidelidad sean catalogados como conducta deshonrosa, para ello el Código Civil ha establecido causales como el adulterio, cuyos actos constitutivos excluyen a los que corresponden a otras causales y en el presente caso, si bien es cierto que finalmente ha quedado acreditada la existencia de una relación extramatrimonial por parte del demandante, en donde ha procreado una menor hija, dicha relación no puede ser considerada como conducta deshonrosa; además, la reconviniendo tampoco ha podido acreditar que dicha relación haya sido pública y que ello le haya generado rechazo de la sociedad o de terceros; por esta razón este extremo de la sentencia debe ser revocado y desestimarse la reconvención planteada; y sobre la indemnización, ella fue establecida bajo el sustento de que el demandante reconvenido incurrió en conducta deshonrosa; por tal motivo, siendo que ese extremo de la sentencia ha sido revocado y desestimado la demanda de divorcio por dicha causal, la referida indemnización por la supuesta cónyuge agraviada debe seguir la misma suerte, toda vez que desaparece el motivo que le servía de sustento.-----

**QUINTO.-** Conforme se ha anotado precedentemente, el recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material, debiendo absolverse, en principio, las denuncias de carácter procesal, de modo que si se declara fundado el recurso por esta causal deberá verificarse el reenvío, imposibilitando el pronunciamiento respecto a la causal sustantiva.

**SEXTO.** - La denuncia contenida en el apartado A), no puede prosperar, por cuanto el tema materia de la controversia de autos se puede subsumir en normas jurídicas específicas, las mismas que son pasibles de interpretación, con la finalidad de no dejar de administrar justicia. Es decir, no existe un vacío o deficiencia de la ley al que alude la recurrente en este extremo, careciendo su alegación de sustento alguno. -----**SÉTIMO.** - En la denuncia contenida en el apartado B), la recurrente sostiene que si bien existe un deber del Estado de proteger y promover el matrimonio (artículo 4 de la Constitución Política del Perú), también se debe considerar que en el caso de autos su dignidad como persona habría sido mancillada por el comportamiento de su consorte. Al respecto, esta alegación resulta de carácter subjetivo, por lo que para dar cumplimiento al Principio de Economía Procesal se procede a analizar las denuncias carácter material, y determinar, si fuera el caso, la nulidad de la recurrida y, en consecuencia, emitir un fallo en sede de instancia. Por consiguiente, este extremo también debe desestimarse. -----**OCTAVO.** - La denuncia procesal contenida en el apartado C), también debe desestimarse, por cuanto, tal como se ha indicado anteriormente, no es válido sostener que exista un vacío o deficiencia de la ley respecto de la materia controvertida en los presentes autos. Igualmente, la denuncia procesal contenida en el apartado D), debe desestimarse, pues esta Sala estima que el ad quem sí ha aplicado la normativa pertinente, pero no ha efectuado una correcta interpretación, como se verá más adelante. -----**NOVENO.** - En cuanto a las denuncias de carácter material conviene absolver, en principio, la contenida en el apartado E), en cuanto se alega la infracción de la norma contenida en el artículo 333 inciso 6 del Código Civil. De acuerdo con “la naturaleza jurídica de la conducta deshonrosa, como causal, es el configurar como tal aquellos comportamientos o modos conyugales que lindan con el ámbito ilícito, delictual, contrario al orden público o a las buenas costumbres”. -----**DÉCIMO.** - Por otro lado, la norma contenida en el artículo 288 del Código Civil, en cuanto establece el deber de fidelidad de los cónyuges, es una norma de orden público, al estar orientada a la protección y promoción del matrimonio, mandato emanado del artículo 4 de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, es claro que cualquier acto que atente contra dicho deber de

fidelidad conyugal, resulta ser una conducta atentatoria contra el orden público, configurando por ello una conducta deshonrosa, conforme a la definición consignada líneas arriba. -----**DÉCIMO**

**PRIMERO.** - En tal orden de ideas, los suscritos estiman que la relación extramatrimonial sostenida por Arturo Alberto Temple Agurto con persona ajena a su cónyuge, con la cual inclusive ha procreado una menor, sí configura una conducta deshonrosa, en cuanto vulnera el deber de fidelidad que les compete a ambos cónyuges. -----

-----

**DÉCIMO SEGUNDO.** - En consecuencia, al configurarse la causal material bajo estudio, la recurrida deviene nula, en el extremo impugnado, por lo cual, estando al mandato contenido en la norma del artículo 396 ab initio del Código Procesal Civil, debe emitirse fallo en sede de instancia, confirmando la sentencia emitida por el Juez de la causa en lo referente a la reconvenición y sus pretensiones accesorias estimadas. Debe precisarse que el extremo de la sentencia de vista, en que se declaró infundada la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho, no puede ser materia del presente pronunciamiento, al haber quedado firme debido a la ausencia de impugnación por parte del demandante Arturo Alberto Temple Agurto. Finalmente, debe indicarse que carece de objeto el pronunciamiento respecto a las demás denuncias de contenido material contenidas en el recurso de casación. -----

-----

Por las consideraciones expuestas, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos veintitrés Rebeca Karina Ramos Pacherre; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fojas seiscientos doce de fecha nueve de abril de dos mil catorce, en el extremo que revoca la sentencia de primera instancia y reformándola declara infundada la reconvenición postulada por Rebeca Karina Ramos Pacherre; y, de conformidad con lo dispuesto por artículo 396 ab initio del Código Procesal Civil, y, actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** dicha sentencia de primera instancia, en cuanto declara fundada la reconvenición sobre divorcio por causal de conducta deshonrosa; consecuentemente: se declare disuelto para los efectos civiles el

vínculo matrimonial, fenecida la sociedad de gananciales, extinguidos los deberes de lecho y habitación y la pérdida de los derechos hereditarios entre los cónyuges divorciados; se declare el cese del derecho de la demandante de llevar el apellido de su ex cónyuge agregado al suyo, por fenecido el vínculo de afinidad que el matrimonio creó entre cada uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro en línea colateral, con excepción de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Civil; se fije como indemnización a favor de la reconviniente la suma de dieciocho mil nuevos soles (S/.18,000 nuevos soles); DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Arturo Alberto Temple Agurto contra Rebeca Karina Ramos Pacherre, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; y se devuelvan.-

**S.S.**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

**YAYA ZUMAETA**

**DE LA BARRA BARRERA**

**EL SEÑOR JUEZ SUPREMO YAYA ZUMAETA, SE ADHIERE AL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS CABELLO MATAMALA y MIRANDA MOLINA,** de acuerdo a las consideraciones de la resolución dictada el diez de junio de dos mil quince, agregando lo siguiente: -----

**PRIMERO.** - La conducta deshonrosa constituye: “(...) el proceder de soltera, casada o viuda contra las normas predominantes en cuanto a sexo y fidelidad”, deber último éste (de fidelidad) que es propio y recíproco de los cónyuges y que: “(...) no sólo condena el adulterio, sino todo otro comportamiento que sin llegar al trato sexual con tercera persona, entrañe sin embargo una deslealtad conyugal por lo que tenga de excesiva intimidad o de afección amorosa”. -----

**SEGUNDO.** - En el caso de autos ha quedado determinado en las instancias de mérito la existencia de una relación extramatrimonial entre el reconvenido Arturo Alberto Temple Agurto y persona ajena a su cónyuge, con la cual inclusive ha procreado a una menor, lo que acredita palmariamente una deslealtad excesiva denunciada por la ofendida y la vulneración al deber de fidelidad que, como conducta, es contraria al orden público y a las buenas costumbres. -----

En ese sentido, MI VOTO es porque se declare: FUNDADO el Recurso de Casación interpuesto por Rebeca Karina Ramos Pacherre, corriente de fojas seiscientos veintitrés a seiscientos treinta y cuatro, y en consecuencia SE CASE la Sentencia de Vista obrante de fojas seiscientos doce a seiscientos dieciséis, su fecha nueve de abril de dos mil catorce, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el extremo que revoca la sentencia apelada de primera instancia y reformándola declara infundada la reconvenición postulada por Rebeca Karina Ramos Pacherre; y, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 396° del Código Procesal Civil parte inicial, y actuando en sede de instancia: SE CONFIRME dicha sentencia de primera instancia, en cuanto declara fundada la reconvenición sobre Divorcio por Causal de Conducta Deshonrosa; consecuentemente, se declare disuelto para los efectos civiles el vínculo matrimonial, fenecida la sociedad de gananciales, extinguidos los derechos de lecho y habitación y la pérdida de los derechos hereditarios entre los cónyuges divorciados; se declare el cese del derecho de la demandante a llevar el apellido de su ex cónyuge agregado al suyo, por fenecido el vínculo de afinidad que el matrimonio creó entre cada uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro en línea colateral, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 237° del Código Civil; se fije como indemnización a favor de la reconviniente la suma de dieciocho mil soles (S/.18,000.00); SE DISPONGA la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por Arturo Alberto Temple Agurto con Rebeca Karina Ramos Pacherre y otro sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; y se devuelvan.

**S. YAYA ZUMAETA**

**EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO DE LA BARRA BARRERA, ES  
COMO** **SIGUE:**

---

Que, adhiriéndome al voto de los Señores Jueces Supremos CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA y YAYA ZUMAETA, de fojas ciento veintiuno del cuadernillo de casación, por los mismos fundamentos que los sustentan: MI VOTO es porque se declare FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Rebeca Karina Ramos Pacherre; en consecuencia SE CASE la sentencia de vista de fojas seiscientos doce, en el extremo que revoca la sentencia de primera instancia y reformándola declara infundada la reconvencción postulada por Rebeca Karina Ramos Pacherre, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil; y actuando en sede de instancia: SE CONFIRME la sentencia apelada en cuanto declara fundada la reconvencción sobre divorcio por causal de conducta deshonrosa, consecuentemente: se declare disuelto para los efectos civiles el vínculo matrimonial, fenecida la sociedad de gananciales, extinguidos los deberes de lecho y habitación, y la pérdida de los derechos hereditarios entre los cónyuges divorciados; se declare el cese del derecho de la demandante de llevar el apellido de su ex cónyuge agregado al suyo, por fenecido el vínculo de afinidad que el matrimonio creó entre cada uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro en línea colateral, con excepción de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Civil; se fije como indemnización a favor de la reconviniente la suma de dieciocho mil soles (S/18,000.00); SE DISPONGA la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; bajo responsabilidad; en los seguidos por Arturo Alberto Temple Agurto con Rebeca Karina Ramos Pacherre y otro, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; y se devuelva.-

**S.**

**DE LA BARRA BARRERA**

**EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS  
MENDOZA RAMÍREZ, HUAMANÍ LLAMAS Y VALCÁRCEL  
SALDAÑA**

---

---

**CONSIDERANDO:** -----

-----**PRIMERO.**- Que, se trata del recurso de casación interpuesto por Rebeca Karina Ramos Pacherre contra la resolución de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura el nueve de abril de dos mil catorce que confirma en parte la sentencia apelada en cuanto declara infundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y revoca la misma en el extremo que declara fundada la reconvencción y en consecuencia fundada la demanda de divorcio por la causal de conducta deshonrosa atribuible al cónyuge demandante Arturo Alberto Temple Agurto y reformándola la declara infundada y revoca el extremo de la sentencia que declara fundada la demanda de indemnización en favor de Rebeca Karina Ramos Pacherre y reformándola la declara infundada.-----

**SEGUNDO.**- Que, esta Sala Suprema mediante resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causales: a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 8 de la Constitución Política del Perú, al respecto la parte recurrente alega que la sentencia recurrida afecta su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por cuanto no trae consigo el efecto de administrar justicia y resolver la controversia entre las partes más aún si desconoce la pretensión de dar fin al vínculo matrimonial; b) Infracción normativa del artículo 4 de la Constitución Política del Perú, refiere que existe aplicación errónea de dicho artículo que garantiza el reconocimiento, protección y promoción del matrimonio en específico en lo que se refiere a la defensa y respeto a la persona acorde a lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente número 18-1996-AI/TC en ese sentido no cabe la defensa irrestricta del matrimonio por encima de la dignidad de los cónyuges; c) Infracción normativa del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, sostiene que la pretensión principal del petitorio de ambas partes es la disolución del vínculo matrimonial hecho que no se ha dado por una defensa injustificada de la institución del matrimonio por la Sala Superior en desmedro de la dignidad de uno de los cónyuges y los intereses de ambos y que en aplicación del segundo párrafo de dicha norma debió

recurrirse a la doctrina y a la jurisprudencia atendiendo a las circunstancias del caso para evaluar los hechos y resolver de manera adecuada tal como lo hizo la Juzgadora de primera instancia; d) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, afirma que esta norma exige a los Jueces aplicar el derecho que corresponde al proceso aun cuando no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente o cuando ello no ha sido respetado por la Sala dejándolo prácticamente sin resolver; refiere que la sentencia de primera instancia ha ido más allá del petitorio toda vez que éste consistía en la disolución del vínculo matrimonial pretendida por ambos cónyuges, e) Infracción normativa del artículo 333 inciso 6 del Código Civil, señala que la Sala Superior ha desconocido los medios probatorios así como los argumentos de la reconvencción y fundamentalmente lo decidido en la sentencia de primera instancia que sustentan la causal de conducta deshonrosa no considerándose el medio probatorio que demuestra el nacimiento de una hija extramatrimonial del demandante hecho que fue conocido con posterioridad al inicio del proceso prueba extemporánea que fue introducida al proceso con el único fin de servir como un elemento más que sustenta la posición planteada en la reconvencción; y, f) Infracción normativa de los artículos 348, 349, 350, 351, 352 y 358 del Código Civil, arguye que se han inaplicado dichas normas desconociendo la voluntad de las partes plasmadas en el petitorio de la demanda y en el de la reconvencción la cual es la disolución del vínculo matrimonial. -----

**TERCERO.-** Que, en el caso de autos es menester precisar que se entiende por causal de casación al motivo que la norma establece para la procedencia del recurso debiendo sustentarse el mismo en causales previamente señaladas en la ley pudiendo por ende interponerse por infracción de ésta o por el quebrantamiento de la forma considerándose como motivos de casación por infracción de la ley la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso así como la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes y en la falta de competencia mientras que los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a las infracciones en el procedimiento en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley sin embargo ésta puede darse en la forma o en el fondo<sup>6</sup> siendo esto así y atendiendo

a que se ha declarado procedente la infracción procesal así como la material resulta pertinente efectuar un análisis respecto a la primera de ellas por cuanto de advertirse la existencia de un vicio procesal se declararía la nulidad de lo actuado careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la causal material. -

-----

**CUARTO.** - Que, antes de absolver los agravios expuestos precedentemente resulta conveniente hacer referencia a lo actuado en el decurso del proceso.

**ETAPA POSTULATORIA. DEMANDA.-** Arturo Alberto Temple Agurto mediante escrito que corre a fojas veinticinco interpone demanda contra Rebeca Karina Ramos Pacherre solicitando como pretensión principal se declare la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho, sin alimentos por no tener hijos y se disponga la liquidación de la sociedad de gananciales respecto al bien adquirido durante el matrimonio indicando haber contraído matrimonio con la demandada el veintiséis de diciembre de dos mil tres teniendo como lugar de residencia la ciudad de Piura a pesar de que su trabajo se encontraba en la ciudad de Talara lo que les permitió verse algunos fines de semana siendo que en los primeros años llevaron de forma armoniosa sufriendo la relación a partir del sexto año cambios en todos los aspectos debido a la falta de convivencia y al poco tiempo que como pareja tenían para compartir teniendo cada quien sus prioridades, intereses y amistades distintas por lo que cuando estaban juntos sólo discutían y se agredían lo cual contribuyó a que la relación se vuelva insostenible tomando la decisión unilateral de retirarse en forma voluntaria y pacífica del hogar conyugal el quince de enero de dos mil nueve luego de lo cual se fue a vivir a la ciudad de Talara alquilando en un primer momento una habitación y luego radicó en el campamento de la empresa Savia Perú habiendo adquirido el inmueble ubicado en Calle Las Margaritas Manzana “G” Lote número 26 Departamento número 2B – Urbanización Santa María del Pinar II Etapa – Piura el cual se encuentra hipotecado y sigue cancelando las cuotas de pago oportunamente representando el mismo el cincuenta por ciento (50%) de las acciones y derechos de cada uno una vez cancelado el crédito y respecto a la obligación alimentaria señala que al trabajar los dos de manera independiente pactaron de manera directa que cada uno asumiría sus gastos

personales quedándose además ella provisionalmente en el departamento adquirido en sociedad de gananciales pues no existe otra obligación al no tener hijos en común. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-** Rebeca Karina Ramos Pacherre mediante escrito corriente a fojas ciento veintiséis se apersona al proceso negando y contradiciendo la demanda en todos sus extremos solicitando vía reconvencción se declare el divorcio por la causal de conducta deshonrosa contra el demandante así como se dictamine en relación a los bienes de la sociedad de gananciales que al ser el actor el cónyuge culpable pierde sus derechos sobre el cien por ciento (100%) de los bienes registrados y no registrados debiendo realizarse el inventario judicial y disponer el pago de doscientos mil nuevos soles (S/.200,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios por daño moral al no tener pensión alimenticia; pide que su cónyuge continúe con el pago en forma puntual de las cuotas mensuales del crédito hipotecario hasta lograr la cancelación total del mismo; indica que se casó con el demandado haciendo vida en común hasta el mes de enero de dos mil once periodo en el que se sometieron a tratamientos de fertilidad manteniendo una intimidad sexual de manera activa con el fin de procrear un hijo matrimonial resultándole extraño que el día quince de enero de dos mil nueve de manera unilateral y sin que hubiera tomado conocimiento se presentara ante la Comisaría de Los Algarrobos para dejar constancia de su retiro voluntario del hogar conyugal pues después de dicha fecha continuó cumpliendo con su deber de cohabitación acudiendo incluso a los cumpleaños y reuniones familiares en casa de sus padres y abuelos tomando conocimiento en el mes de diciembre de dos mil diez que su esposo mantenía una relación paralela con Pamela Valderrama Rocha abandonando el hogar de manera sorpresiva ante su reclamo por lo que presentó la denuncia por abandono del hogar conyugal; refiere que no es verdad que el único bien de la sociedad de gananciales sea el inmueble ubicado en la Calle Las Margaritas Manzana “G” Lote número 26 Departamento número 2B -Urbanización Santa María del Pinar II Etapa – Piura por cuanto además tienen ahorros en efectivo hasta por la suma de ciento sesenta mil nuevos soles (S/.160,000.00) y veinte mil nuevos soles (S/.20,000.00) en la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana y el Banco de Crédito del Perú respectivamente los cuales eran administrados por el demandante; señala en

cuanto a la separación de gananciales que en caso se determine que el demandado es el cónyuge culpable del divorcio pierda sus derechos sobre el cien por ciento (100%) de los bienes registrados y no registrados adquiridos durante la vigencia del vínculo matrimonial solicitando que para tal efecto se realice el inventario judicial de los bienes además del pago de una reparación por daño moral y psicológico ascendente a la suma de doscientos mil nuevos soles (S/.200,000.00) al haber adoptado una conducta deshonrosa, truncando la expectativa de llegar a procrear hijos matrimoniales frustrando su proyecto de vida.

**ETAPA DECISORIA. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-** El Juez del Juzgado Transitorio de Descarga de Familia de la Corte Superior de Justicia de Piura mediante sentencia corriente a fojas quinientos diecisiete declaró infundada la demanda de divorcio interpuesta por Arturo Alberto Temple Agurto por la causal de separación de hecho y fundada la reconvencción sobre divorcio por la causal de conducta deshonrosa interpuesta por Rebeca Karina Ramos Pacherre consecuentemente disuelto para los efectos civiles el vínculo matrimonial, fenecida la sociedad de gananciales, extinguidos los deberes de lecho y habitación y la pérdida de los derechos hereditarios entre los cónyuges divorciados así como el cese del derecho de la demandante de llevar agregado al suyo el apellido de su ex cónyuge, fenecido el vínculo de afinidad que el matrimonio creó entre cada uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro en línea colateral con excepción de lo dispuesto por el artículo 237 del Código Civil fijando como indemnización a favor de la recurrente la suma de dieciocho mil nuevos soles (S/.18,000.00) al considerar respecto al divorcio por separación de hecho que de la copia del acta de matrimonio se advierte que la demandada contrajo nupcias con el demandante el veintiséis de diciembre de dos mil tres y en cuanto al elemento material: que con la denuncia policial por retiro voluntario del hogar conyugal de fecha quince de enero de dos mil nueve presentada por el demandante ante la Comisaría Los Algarrobos y con la denuncia policial de fecha doce de marzo de dos mil once presentada por la recurrente en la que se hace constar el retiro de su esposo del hogar conyugal se concluye que se ha producido el cese de la cohabitación física y de la vida en común entre los cónyuges; en lo respecto al elemento psicológico: precisa que

la parte demandante no tiene intención de reconciliarse máxime si con la partida de nacimiento de la menor de iniciales L.T.T.V. se tiene que el demandado ha procreado a dicha menor con persona distinta a la demandada advirtiéndose la ausencia del afecto marital por el demandante; y respecto al elemento temporal: en cuanto al periodo de separación si bien con la denuncia presentada ante la Comisaría Los Algarrobos el quince de enero de dos mil nueve el demandante hace de conocimiento su retiro del hogar conyugal por existir incompatibilidad de caracteres con su esposa Rebeca Karina Ramos Pacherre a la fecha indicada manifestando que va a radicar a la ciudad de Talara lugar en el cual labora sin embargo con fecha posterior al retiro que dice haber hecho de las fotografías tomadas al demandante y a la demandada las cuales datan desde el mes de julio a diciembre de dos mil nueve y agosto de dos mil diez se advierte que están haciendo una vida normal de esposos asistiendo a eventos académicos, familiares y amicales y si bien el demandante indica que trataron de llevar las apariencias por ciertos problemas que se habrían producido y se encontraban separados de hecho sin embargo al efectuarse la constatación por abandono de hogar efectuado en el domicilio conyugal por la Comisaría antes citada el doce de marzo de dos mil once la demandada refiere que el demandante habría hecho el abandono del hogar desde el mes de enero de dos mil once observándose en dicha oportunidad algunas prendas de vestir y un par de zapatos del demandante existentes en el domicilio conyugal por lo que se llega a determinar que la separación de hecho entre el demandante y la demandada no se habría producido en el año dos mil nueve sino con posterioridad siendo esto así a la fecha de interposición de la demanda esto es el veintiséis de mayo de dos mil once no se ha cumplido el tiempo de dos años ininterrumpidos de no hacer vida en común requerido motivo por el cual la causal de separación de hecho es infundada y en lo referente a la estabilidad económica del cónyuge perjudicado teniendo en cuenta que la pretensión de divorcio por causal de separación de hecho es infundada carece de objeto pronunciarse al respecto; en cuanto a la reconvención de divorcio por la causal de conducta deshonrosa el hecho de apreciarse en las fotografías al demandante y la persona de Pamela Valderrama Rocha en situaciones románticas y advirtiéndose de la partida de nacimiento que la menor de iniciales L.T.T.V. nació el siete de enero de dos mil doce apareciendo en el

registro el demandante como padre de la referida menor y la persona de Pamela Valderrama Rocha como madre se llega a determinar que entre el demandante y dicha persona existía intimidad pese a que el demandante ha manifestado todo lo contrario siendo que estos hechos en conjunto configuran la causal alegada toda vez que el hecho de tener una hija extramatrimonial con persona distinta a la demandada no se encontraría al margen de la tolerancia humana habiendo el demandante incumplido su promesa de fidelidad a la demandada resultando por tanto los actos cometidos por éste carentes de honestidad lo cual lesiona evidentemente el común de vivir de las partes considerando el Tribunal Constitucional respecto a esta causal en la sentencia antes mencionada que debe atenderse no sólo el honor interno sino el honor externo de la víctima es decir la opinión que tengan los terceros sobre la anterior, presente o futura aceptación de la conducta deshonrosa del cónyuge y si bien la parte demandante adjunta como medio probatorio entre otros la declaración testimonial prestada por Carmen Rosa Saavedra Valdez quien refiere que estuvo casada con Jimmy Walter Sandoval Calle en autos no se ha podido acreditar dicha aseveración considerando que lo manifestado por la testigo quien resulta ser la ex esposa de Jimmy Walter Sandoval Calle carece de imparcialidad al tener cierto grado de enemistad con la recurrente resultando por tanto la demanda de divorcio por la causal de conducta deshonrosa fundada siendo el cónyuge culpable el demandante; sobre el fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales deja a salvo el derecho de los cónyuges a solicitar la liquidación de dicha sociedad respecto al inmueble adquirido durante el matrimonio: Departamento número 2B, Lote número 26 Manzana “G” Calle Las Margaritas Urbanización Santa María del Pinar II Etapa – Distrito, Provincia y Departamento de Piura cuya preexistencia se acredita con la ficha Registral presentada; sobre el daño moral establece que en el presente caso la demandada alega que la conducta deshonrosa del demandante le ha causado un daño moral y psicológico precisando al respecto que el hecho de haber mantenido el demandante una relación extramatrimonial con persona distinta a la demandada habiendo procreado en dicha relación a una hija constituye una afectación emocional en la demandada que implica una frustración en su realización personal: el anhelo de ver constituida una familia máxime si como se observa con los estudios e

informes médicos tanto el demandante como la demandada seguían un tratamiento de fertilidad lo que evidencia que ambos cónyuges tenían la expectativa de constituir una familia y como tal llegar a procrear hijos matrimoniales consiguientemente apreciados los hechos y circunstancias se determina que corresponde fijar una compensación por el daño causado a la demandada considerando la condición económica del demandante y atendiendo a las posibilidades económicas del obligado valorando asimismo las consecuencias causadas a la cónyuge (demandada) en su vida familiar constituyendo el daño padecido la razón fundamental del monto prudencial a fijarse. **ETAPA IMPUGNATORIA. SENTENCIA DE VISTA.-** La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura por sentencia de vista obrante a fojas seiscientos doce confirma en parte la sentencia apelada en el extremo que declara infundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, la revoca en el extremo que declara fundada la reconvenición y en consecuencia fundada la demanda de divorcio por causal de conducta deshonrosa imputable al esposo demandante Arturo Alberto Temple Agurto y reformándola la recurrida declara infundada y revoca el extremo de la sentencia que declara fundada la demanda de indemnización a favor de la esposa Rebeca Karina Ramos Pacherre y reformándola la declara infundada al considerar en relación a la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho que dicha instancia jurisdiccional concuerda con lo decidido en primera instancia al resultar dichos documentos insuficientes para acreditar el tiempo de separación por cuanto el valor probatorio del Certificado Policial se encuentra seriamente cuestionado con otro Certificado Policial presentado por la demandada reconviniendo el cual obra en el folio ciento trece el cual difiere respecto a la fecha en que se produjo la separación de hecho observándose que ambos documentos fueron elaborados por la Policía Nacional del Perú a solicitud de los mismos interesados y en ninguno de ellos han sido objeto de investigación los hechos y las declaraciones juradas coligiéndose que se trata de documentos privados que por sí mismos resultan suficientes para acreditar el tiempo de separación de hecho pues frente a dichos documentos existen otros documentos probatorios presentados por la parte contraria como son las fotografías obrantes a folios sesenta y seis, sesenta y siete, setenta y uno, setenta y dos y ciento cinco en las que aparece la pareja

matrimonial en reuniones familiares así como los estudios médicos que corren de fojas ochenta y uno a cien en los que se observa que los esposos en litis estuvieron sometidos a un tratamiento médico de fertilidad desde el dos mil seis hasta diciembre de dos mil nueve los cuales constituyen elementos objetivos que acreditan que por lo menos hasta los primeros meses del dos mil diez llevaban una vida normal conforme concluyó la Jueza de primera instancia y en relación a la reconvención de divorcio por la causal de conducta deshonrosa dicha instancia jurisdiccional no considera que una “relación paralela” al matrimonio constituya conducta deshonrosa pues estando a que el instituto del divorcio se orienta por el sistema causalista las causales invocadas para obtener el mismo deben corresponder a la causal prevista pues en nuestro sistema legal no se considera que los actos de infidelidad sean catalogados como conducta deshonrosa toda vez que para ello el Código Civil ha establecido causales como el adulterio cuyos actos constitutivos excluyen a los que corresponden a otras causales y en el presente caso si bien ha quedado acreditada finalmente la existencia de una relación extramatrimonial por el demandante en la que ha procreado una menor hija dicha relación no puede ser considerada como conducta deshonrosa además que la demandada tampoco ha podido acreditar que dicha relación haya sido pública generando rechazo de la sociedad o de terceros razón por la cual este extremo de la sentencia debe ser revocado y desestimarse la reconvención planteada y la indemnización fijada en la sentencia apelada establecida bajo el sustento que el demandante incurrió en conducta deshonrosa por tal motivo al haberse revocado el extremo de la sentencia y desestimada la demanda de divorcio por dicha causal la referida indemnización a favor de la supuesta cónyuge agraviada debe seguir la misma suerte toda vez que ha desaparecido el motivo que le servía de sustento.-----**QUINTO.-** Que, la recurrente alega como argumentos de su pretensión casatoria procesal que se ha afectado su derecho a la tutela judicial efectiva así como se han transgredido los fines del proceso y la congruencia procesal consagrados en los artículos III y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil por lo que corresponde a este Supremo Tribunal determinar si la decisión adoptada por la Sala de mérito fue expedida respetando lo dispuesto por el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil concordante con la norma contenida en el artículo 12 del Texto Único

Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que estatuyen que los Magistrados tienen la obligación de fundamentar los autos y las sentencias bajo sanción de nulidad respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. -----

**SEXTO.-** Que, en ese sentido debe tenerse en cuenta que si bien el proceso judicial es un método racional de debate y un instrumento para la solución pacífica de los conflictos intersubjetivos de intereses que se suscitan en la convivencia sin embargo resulta evidente que para alcanzar dicha finalidad debe haber una exacta relación o correspondencia (concordancia) entre la pretensión del actor, la oposición del demandado, los elementos de prueba válidamente recolectados e incorporados y la decisión del Tribunal la cual se conoce como “congruencia” principio normativo que limita las facultades resolutorias del Juez por el que debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido oportunamente por los litigantes en relación a los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico . -----

**SÉTIMO.-** Que, en principio corresponde señalar que acorde a lo previsto por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú el debido proceso asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo facultándola a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable competente constituyendo la motivación de las resoluciones judiciales una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que los Jueces tuvieron en cuenta para pronunciar sus sentencias resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los mismos quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decidir causas a capricho guardando dicho aspecto estrecha relación con lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la Sentencia número 1230-2003-PCH/TC8 .

**OCTAVO.-** Que, atendiendo a las denuncias procesales alegadas es del caso señalar que no se advierte transgresión alguna al acceso a la tutela judicial efectiva de la recurrente por cuanto de la revisión de autos se advierte que el Juez de la causa ha emitido sentencia en relación a la pretensión de divorcio planteada vía reconvencción por la impugnante estimando la misma la cual al ser impugnada

fue revocada por la Sala de mérito en atención a lo prescrito por los artículos III y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil concluyendo que la misma no se condice con los presupuestos que el ordenamiento legal establece para su propósito interponiendo la impugnante el presente recurso de casación deviniendo en infundado el mismo. -----

**NOVENO.** - Que, habiéndose desestimado el recurso de casación por las causales procesales corresponde efectuar el análisis de las causales de orden material a efectos de verificar si el razonamiento efectuado por la Sala de mérito se encuentra arreglado a ley o debe ser revocado por una aplicación indebida o interpretación errónea de la norma. -----**DÉCIMO.**- Que, acorde a lo previsto

por el artículo 348 del Código Civil el divorcio constituye la disolución del vínculo matrimonial es decir el proceso jurídico que tiene como objetivo poner término a una unión conyugal estando prevista en el artículo 333 inciso 6 del Código Civil como causal de divorcio la conducta deshonrosa esto es el modo de proceder incorrecto, indecente e inmoral y que está en directa oposición al orden público, la moral y las buenas costumbres siendo hechos carentes de honestidad que atentan contra la estimación y respeto mutuo que debe existir entre los cónyuges las actitudes impropias o escandalosas de los cónyuges que originen el rechazo de terceras personas produciendo perturbaciones en las relaciones normales. -----**DÉCIMO PRIMERO.** - Que,

atendiendo a los agravios expuestos por la recurrente y efectuada la revisión de autos podemos colegir que la sentencia emitida por la Sala Superior se encuentra arreglada a ley y si bien la parte impugnante alega que se han vulnerado las disposiciones que conciben el matrimonio como institución interpretando erróneamente los alcances previstos en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú y 333 inciso 6 del Código Civil e inaplicado los artículos 348, 349, 350, 351, 352 y 358 de dicho cuerpo legal sin embargo de las afirmaciones que sustentan dichas denuncias no se advierte con claridad y precisión cómo las mismas estarían dirigidas a cambiar el razonamiento efectuado por cuanto la Sala de mérito después de efectuar una adecuada valoración de los medios probatorios determinó que las causales invocadas para obtener el divorcio deben corresponder a las previstas en la ley pues en nuestro sistema legal no se considera que los actos de infidelidad sean catalogados como conducta

deshonrosa pues el Código Civil ha establecido en dicho caso la causal de adulterio siendo que los actos constitutivos del mismo excluyen a los que corresponden a otras causales y en el presente caso si bien ha quedado acreditada finalmente la existencia de una relación extramatrimonial mantenida por el demandante en la que se ha procreado una menor hija sin embargo dicha relación no puede ser considerada como conducta deshonrosa además que la recurrente tampoco ha podido acreditar que dicha relación haya sido pública y que genere el rechazo de la sociedad o de terceros decisión con la que esta Sala Suprema concuerda por lo que también debe declararse infundado el recurso de casación en cuanto a este extremo se refiere. -----

Por tales consideraciones y en aplicación de lo previsto por el artículo 397 del Código Procesal Civil; NUESTRO VOTO es porque se declare: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Rebeca Karina Ramos Pacherre; NO SE CASE la sentencia de vista expedida el nueve de abril de dos mil catorce por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura; SE DISPONGA la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Arturo Alberto Temple Agurto con Rebeca Karina Ramos Pacherre y otro sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; y, se devuelvan. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema

**S.S.**

**MENDOZA RAMÍREZ**

**HUAMANÍ LLAMAS**

**VALCÁRCEL SALDAÑA**

## **11. CASACIÓN N° 2589-2012 AREQUIPA**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO.**

Lima, quince de agosto del año dos mil doce. -

La Casación 2589-2012 (2012) contiene en los siguientes fundamentos de la sentencia los motivos por los cuáles para el juez, el acto fáctico no configuró como conducta deshonrosa:

**VISTOS:** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación anexo a folios trescientos noventa y uno interpuesto por Amparito Angelina Olin Zegarra, contra la sentencia de vista agregada a folios trescientos sesenta y cuatro su fecha veintiuno de mayo del año dos mil doce, la cual confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho e infundada por causal de conducta deshonrosa que haga insostenible la vida en común interpuesta por Amparito Angelina Olin Zegarra vía reconvencción; en los seguidos por Víctor Hugo Tagle Rosas contra Amparito Angelina Olin Zegarra, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29364 que modificó - entre otros - los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil- y,

**CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante el órgano que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada la resolución recurrida; y iv) Se encuentra exonerada del pago de tasa judicial por gozar de auxilio judicial, según consta a fojas veinticuatro del cuadernillo de casación.

**SEGUNDO.-** Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no tácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta.

**TERCERO. -** Que, respecto al requisito de fondo contemplado en el inciso 1 del

artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con ello en razón a que no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. CUARTO.- Que, respecto a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente invoca como causales la Infracción por inaplicación del inciso 4 del artículo 333 del Código Civil concordado con el artículo 439 del Código Civil e Infracción por inaplicación del artículo 351 del Código Civil; alegando que: a) El Juez de la causa debió de atender al principio *Iura Novit Curia*, y por lo mismo lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; en tal contexto, si bien la recurrente en la reconvención invocó la causal de conducta deshonrosa exponiendo su correspondiente sustento fáctico, debió advertirse que dicha sustentación de los hechos y pruebas ofrecidas sobre el particular encuadraban y se referían a la causal de injuria grave ya que los hechos alegados se referían al consecutivo estado de ebriedad, maltrato, y principalmente a las relaciones sentimentales y sexuales con otra mujer por parte del demandante, quien incluso ha procreado una hija extramatrimonial, y en todo caso, si las pruebas presentadas no tuvieran entidad suficiente para acreditar el adulterio cometido por el demandante, las tendrán para configurar la causal de injuria grave, si se prueban hechos o actos incompatibles con la observancia de la fidelidad conyugal, apreciado de acuerdo a las circunstancias del caso; b) En su reconvención solicitó accesoriamente el pago de una indemnización por daño moral y personal, aspecto éste que ha sido declarado infundado al considerar el Colegiado que actualmente viene gozando de una pensión alimenticia con la que le asiste el reconvenido y que además no han procreado hijos que hubieran quedado bajo su exclusivo cuidado impidiéndole trabajar, y finalmente que al momento de la separación era una joven con posibilidades de reconstruir su vida y que si no lo hizo se debe a consideraciones personales, es decir que no se consideró su frustración por las expectativas puestas en el matrimonio, y por lo mismo se obvió lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil que se refiere a la indemnización por daño moral y que resulta aplicable al presente caso; y c) En cuanto al pedido casatorio, solicita, que la Sala Suprema declare la nulidad de la recurrida sentencia de vista, en el extremo que confirma la sentencia número 225-2011 obrante a fojas trescientos nueve en cuanto a que se declaró

infundada su demanda - reconvencción, e igualmente en que declara infundado su pedido indemnizatorio, dado que al no aplicar las normas denunciadas se ha contravenido el debido proceso; con lo que se le ha ocasionado agravio extra patrimonial y/o moral. QUINTO.- Que, analizando los agravios denunciados por la recurrente, se advierte que éstos devienen en desestimables, por cuanto los hechos que alega vía reconvencción no pueden ser subsumidos en las normas que denuncia se han inaplicado, pues dicha interpretación (disímil de las alegaciones y pretensiones de su demanda) además de no encuadrar en los hechos que invoca, le habría sido perjudicial dado que la causal descrita en la norma contenida en el inciso 4 del artículo 333 del Código Civil que se denuncia inaplicado, caduca a los seis meses de producida la causa según lo norma el artículo 339 del citado cuerpo legal. Por otro lado los argumentos de la recurrente referidos a la causal de adulterio y de violencia física o psicológica tipificadas en los incisos 1 y 2 del artículo 333 del Código Civil respectivamente, de acuerdo al artículo 339 del mismo cuerpo normativo también caducan a los seis meses; de lo que se advierte que el Colegiado ha resuelto los autos conforme a ley, en función a los hechos invocados por la recurrente; más aún si las instancias de mérito han concluido que los hechos que la recurrente invocó como causal de divorcio vía reconvencción no han sido probados; advirtiéndose que la recurrente en realidad cuestiona el criterio asumido por las instancia de mérito, es decir, lo que en el fondo pretende es el reexamen de la prueba y la modificación de los hechos establecidos, lo cual no está permitido en sede casatoria; por consiguiente el presente recurso deviene en improcedente. SEXTO. - Que, finalmente se debe precisar que las 103 alegaciones de la recurrente respecto a la reparación por daño moral, carecen de sustento por cuanto el Ad quem, ha determinado que no existe daño, en función a la pensión que viene percibiendo, a que no tuvo hijos con el demandante y a la edad que la recurrente tenía cuando se produjo la separación de hecho. Por consiguiente, el presente recurso deviene en improcedente. Por las razones expuestas y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante a fojas trescientos noventa y uno interpuesto por Amparito Angelina Olin Zegarra contra la sentencia de vista anexada a fojas trescientos sesenta y cuatro expedida con fecha veintiuno de mayo del año dos

mil doce; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Víctor Hugo Tagle Rosas contra Amparito Angelina Olin Zegarra y otro, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; y los devolvieron. Ponente Señor Ponce De Mier, Juez Supremo. - S.S. TICONA POSTIGO, ARANDA RODRÍGUEZ, PONCE DE MIER, VALCÁRCEL SALDAÑA, MIRANDA MOLINA

## **12. ¿ES NECESARIO QUE LOS CÓNYUGES HAGAN VIDA EN COMÚN EN EL HOGAR MATRIMONIAL PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE DIVORCIO POR CONDUCTA DESHONROSA?**

### **Ejecutoria Suprema del 26 de enero de 1993**

En un primer momento, el dictamen fiscal señaló que teniendo en cuenta el inciso 6 del artículo 333 del código civil referido a la causal de conducta deshonrosa para el divorcio pone énfasis en que la misma debe hacer insoportable la vida en común y que lo mismo no ha sido aprobado por el demandante, ya que los consortes no han convivido juntos. Asimismo, la cónyuge señala que cuando viajaba a la capital era únicamente para tratarse médicamente. Sin embargo, la Corte Suprema declaró fundada la causal de conducta deshonrosa alegando las siguientes pruebas mostradas por el demandante, apreciándose que la demandada tiene una conducta no adecuada y que la misma atenta contra la estimación y respeto que se deben recíprocamente a los cónyuges y que por tanto no se puede desvirtuar lo probado por lo señalado en el dictamen fiscal. (Cabello, 1999)

**Tabla 1.**

*Identificación de la definición de la causal de conducta deshonrosa en la jurisprudencia nacional*

<b>Identificación de la definición de la conducta deshonrosa en la jurisprudencia a nivel nacional</b>	
<b>JURISPRUDENCIA</b>	<b>FORMA DE MATERIALIZACIÓN</b>
<b>1° EJECUTORIA SUPREMA 23 DE ENERO DE 1984</b>	La realización de hechos carentes de honestidad que atentan contra la estimación y respeto mutuos que deben existir entre marido y mujer para la armonía del hogar conyugal.
<b>2° EJECUTORIA SUPREMA DEL 12 DE AGOSTO DE 1993</b>	Actitud o actitudes de uno de los cónyuges impropias o escandalosas que trasciende el ámbito de las relaciones domésticas.
<b>3° EJECUTORIA SUPREMA 11 DE MAYO DE 1983</b>	Actos repetidos que atentan contra la estimación que se deben recíprocamente los cónyuges.
<b>4° CASACIÓN 1633-2014</b>	Es el conformar como tal de aquellos comportamientos o modos conyugales que lindan con el ámbito ilícito, delictual contrario al orden público o a las costumbres.
<b>8° EJECUTORIA SUPREMA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1997</b>	Dirigir acciones causando vergüenza y deshonor en la otra parte por algún hecho y que la persona que actúa de esta manera lo hace atendiendo contra su fama, su estima y respeto de la dignidad. Menciona el significado según la Real Academia Española, “Conducta” es la manera con que los hombres gobiernan su vida y dirigen sus acciones.
<b>6° EJECUTORIA SUPREMA DEL 29 DE ENERO DE 1984</b>	Actos repetidos que atentan contra la estimación y respeto que se deben recíprocamente los cónyuges.
<b>7° EXPEDIENTE 01291-2017-0-1308-JP-FC-01</b>	Comportamiento deshonesto e inmoral manifestado en una variedad de hechos o situaciones.
<b>9° EJECUTORIA DEL 20 DE ENERO DE 1986</b>	Es entendida como la realización de actos repetidos, que atenta contra la estimación y respeto que se deben recíprocamente los cónyuges, actos que afectan la armonía y la unidad conyugal

---

**10° CASACIÓN N° 2090-01**  
**HUÁNUCO**

Proceder incorrecto de una persona, que se encuentra en oposición el orden público, la moral y las buenas costumbres, que afectan la imagen, el honor y el respeto de la familia, condiciones en las cuales hacen insoportables la vida en común; pudiendo manifestarse en una gama de hechos y situaciones, como pueden ser la vagancia y ociosidad, la ebriedad habitual (...)

---

**Tabla 2.**

*Identificación de los actos de la conducta deshonrosa considerados como causal de divorcio sanción en las ejecutorias supremas nacionales*

<b>ACTOS DE LA CONDUCTA DESHONROSA CONSIDERADOS COMO CAUSAL DE DIVORCIO SANCIÓN EN LAS EJECUTORIAS SUPREMAS</b>	
<b>JURISPRUDENCIA</b>	<b>ACTOS</b>
1° EJECUTORIA SUPREMA DEL 18 DE MAYO DE 1992	Abortar sin avisarle al cónyuge no se considera conducta deshonrosa.
2° EJECUTORIA SUPREMA 6 DE SEPTIEMBRE DE 1983	Cuando el /la cónyuge trabaja en un club nocturno, sin previo conocimiento del cónyuge antes de casarse constituye conducta deshonrosa.
3° EJECUTORIA SUPREMA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1981	El cónyuge conocía el trabajo de su esposa antes de casarse, no constituye conducta deshonrosa.
4° EJECUTORIA SUPREMA 24 DE ENERO DE 1980	Que el cónyuge tenga antecedentes policiales no constituye conducta deshonrosa. El cónyuge tiene que tener una sentencia firme.

**Tabla 3.**

*Identificación de la interpretación de la frase “que haga insoportable la vida en común” de la causal de divorcio “conducta deshonrosa” en la jurisprudencia nacional*

<b>INTERPRETACIÓN DE LA FRASE “QUE HAGA INSOPORTABLE LA VIDA EN COMÚN” DE LA CAUSAL DE DIVORCIO “CONDUCTA DESHORNOSA” EN LA CASACIÓN N° 1640-2003</b>	
<p>No obstante, la genérica redacción, debe apreciarse que concurren los dos extremos que establece la ley: si la conducta del cónyuge demandado es realmente deshonrosa, y si en efecto toma insoportable la convivencia; no siendo necesario requerir la ‘vida en común’ como condición de la misma. Esto último, viene siendo ratificado por la doctrina en forma unánime, ya que debe tenerse presente que la expresión que haga insoportable la vida en común debe ser comprendida extensivamente: sea que imposibilite la continuación de la convivencia o su reanudación. En el primer caso, los cónyuges todavía cohabitan en un mismo domicilio conyugal, mientras que, en el segundo, un cónyuge desde fuera del hogar le procura –al otro– deshonor y/o malidicencia en su ámbito so-cial y profesional». (Casación N° 1640-03-Lima, 2004)</p>	
<b>5° EJECUTORIA SUPREMA DEL 22 DE JULIO DE 1992</b>	Utilizar una cuenta mancomunada con el consorte y realizar giros y al portador, sin conocimiento del otro, constituye conducta deshonrosa.
<b>6° EJECUTORIA SUPREMA DEL 20 DE ENERO DE 1986</b>	Mantener actitudes permanentes y continuas públicamente que sugieren más que una simple amistad.
<b>7° EJECUTORIA SUPREMA DEL 02 DE JUNIO DE 1992</b>	Exhibirse públicamente y sin reparos demostrando una relación sentimental no compatible con la del esposo/ esposa.
<b>8° EXPEDIENTE 532-1997</b>	La vigencia u ocio. La ebriedad habitual. La reiterada intimación amorosa con persona distinta del cónyuge.

**Tabla 4.**

*Identificación de los actos de la conducta deshonrosa como causal de divorcio sanción en los expedientes nacionales*

<b>IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE LA CONDUCTA DESHONROSA COMO CAUSAL DE DIVORCIO SANCIÓN EN LOS EXPEDIENTES NACIONALES</b>	
CASO EXPEDIENTE 0435-2015-0-0901-JR-FC-06	CASO EXPEDIENTE N°: 00199-2009-0-2601-JR-FC-01
Una relación paralela con 6 hijos fuera del matrimonio continua y prolongada.	Del Expediente 0199-2009-0-2601-JR-FC-01 (2010), mediante resolución N° 17,
LOS VALORES AFECTADOS: el honor de la cónyuge.	el juez resuelve dentro de los considerandos y fundamentación fáctica lo siguiente:
La demandante refiere que el demandado viene haciendo doble vida y que lo que hace con doña Florencia Alfaro Villanueva con quién ha procreado seis hijos (nacidos 1976, 1978, 1980, 1982 y 1991); al respecto de la revisión de las correspondientes partidas de nacimiento se aprecia que dichos hijos han sido reconocidos por el demandado, es más, en el recurso de apelación no niega dichos hechos. Asimismo, se aprecia que durante la vigencia del matrimonio entre demandante y demandado han procreado 7 hijos (nacidos en 1968, 1970, 1971, 1973, 1977, 1979 y 1989). Por lo tanto, con las partidas de nacimiento se determina que efectivamente el ahora demandado ha estado llevando una vida paralela a la de su matrimonio, lo cual implica una conducta que quebranta las obligaciones del matrimonio.	DEMANDANTE: ORESTES CESPEDES GARCIA DEMANDADO: FLOR DE MARIA CARDOZO INFANTE MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL Seis.- En cuanto a la causal de conducta deshonrosa que habría cometido la demandada, en el considerando octavo de la sentencia señala, que los actos deshonorosos debe ser realizados cuando los cónyuges vienen haciendo vida en común, en ejercicio del deber de cohabitación, lo cual no se configura en el presente caso, dado que los cónyuges se encuentran separados; sin pronunciarse si los medios probatorios ofrecidos por el demandante le causan convicción o no; además sin tener en cuenta los fundamentos de hecho de la demanda, donde el demandante expone que el día ocho de febrero del dos mil diez, la

---

paralela, ello es evidente , ya que ha quebrantado el deber de fidelidad de matrimonio y expone a su esposa con una conducta que originó el esposo, es más, como se tiene dicho de manera continua y prolongada, obviamente en este contexto es natural que se haya ofendido el honor de la cónyuge ahora demandante, de ahí que al lesionar el honor de la demandante se hace insoportable la vida en común, adicionalmente se tiene que en autos existe un proceso de alimentos donde el demandado ha sido sentenciado ante su incumplimiento y un proceso por violencia familiar donde se han dictado medidas de protección contra el demandado.

Considerando 5.11 Si bien el demandado señala que con ello constituiría adulterio, si bien ello puede ser factible jurídicamente, en el presente caso se tiene que es una relación que confrontadas las fechas de nacimiento de los hijos, se ha producido hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio en forma paralela y continua por más de 15 años, y en el menor de los plazos, de ahí que dicha conducta reiterada y prolongada, de ahí que no ingrese en el supuesto de adulterio, por lo que este agravio denunciado por el apelante de una interpretación errónea no se ha presentado, ya que la conducta aquí demandada misma se adecua a la causal de conducta deshonrosa, en aplicación del inciso 6) del artículo 333 del Código Civil.

demandada fue sorprendida saliendo del cuarto de su amante ubicado en el caserío de San Isidro, y el once de febrero del mismo año abandonó su hogar, por lo que interpuso la denuncia policial correspondiente; lo que acreditaría que la causal de conducta deshonrosa alegada se habría producido cuando los cónyuges hacían vida en común y no como precisa la A quo, los hechos se habrían producido cuando estaban separados.

---

**EXPEDIENTE 01291-2017-0-1308-JP-FC-01**

---

**CASACIÓN N° 1633-2014**

Juzgado Civil Transitoria de Huaura

PRIMERO. - Previamente a la absolución del recurso de casación sub examine es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que a fojas veinticinco, Arturo

Una relación con otra persona, de forma pública, habitual y notoria. Una vida sentimental o de pareja con otras personas.

---

VALORES AFECTADOS El honor, buen nombre, dignidad y reputación.

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL

DEMANDADO: SOLSOL NEYRA, YADIRA

DEMANDANTE: CHANGANA NONAJULCA, RENY OBDULIO RESOLUCIÓN

ASUNTO: UNO: Se ha puesto a Despacho para pronunciar sentencia en el proceso seguido por don Reny Obdulio Changana Nonajulca, sobre Divorcio por causal de Abandono Injustificado del Hogar Conyugal y Conducta Deshonrosa que hace insoportable la vida en común, contra doña Yadira Solsol Neyra.

II. ANTECEDENTES: DOS: Mediante escrito de demanda de fecha 29 de agosto del 2017, que obra de fojas 21 a 24 de autos, subsanada a folios 28 a 29, por don Reny Obdulio Changana Nonajulca, interpone demanda de Divorcio por las causales Abandono Injustificado del Hogar Conyugal y Conducta Deshonrosa que hace insoportable la vida en común; solicitando: A. La disolución del vínculo matrimonial contraído por el recurrente con la demandada, que fuera celebrado ante la Municipalidad Distrital Caleta de Carquín.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

TRES: Sostiene el demandante en su escrito de demanda lo siguiente: A. Contrajo matrimonio con la demandada en fecha 27 de septiembre del 2000, por ante la Municipalidad Provincial Distrital de Carquín, Provincia de Huaura, fruto del cual procrearon a sus menores hijos: Margarita Joan 2 Changana Solsol y Juan Carlos Obdulio Changana Solsol, de 10 y 06 años de edad respectivamente. B. En cuanto a la causal de

Alberto Temple Agurto, interpone demanda contra Rebeca Karina Ramos Pacherre solicitando que se declare la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho, sin alimentos, por no tener hijos y, además, se declare la liquidación de la sociedad de gananciales respecto al bien adquirido durante el matrimonio. Como fundamentos de su demanda sostiene que contrajo matrimonio con la demandada el veintiséis de diciembre de dos mil tres, ante la Municipalidad Provincial de Piura, conviniendo que el lugar de residencia sería la ciudad de Piura, a pesar de que su trabajo se encontraba en la ciudad de Talara, lo que les permitiría verse algunos fines de semana, siendo los primeros años llevados de forma armoniosa y que, a partir del sexto año, la relación sufre cambios en todos los aspectos, debido a la falta de convivencia, y al poco tiempo, para compartir como pareja, siendo que cada quien tenía sus prioridades, intereses y amistades distintas, por ello cuando estaban juntos sólo era para discutir y agredirse, lo cual contribuyó a que la relación se vuelva insostenible, tomando la decisión unilateral de hacer retiro voluntario y pacífico del hogar conyugal el quince de enero del dos mil nueve, luego de lo cual se fue a vivir a la ciudad de Talara, en un primer momento alquilando una habitación y luego radicó en el campamento de la empresa SAVIA, y que adquirieron el inmueble ubicado en Calle

---

---

Abandono Injustificado del Hogar Conyugal refiere que desde la celebración del matrimonio hasta el 06 de febrero del 2014 ambos cónyuges llevaron una vida de pareja normal, es decir con paz y armonía, pero también con pequeñas desavenencias que al final del día siempre lograban superar. C. En la fecha indicada anteriormente (06 de febrero del 2014) la demandada sin motivo alguno hizo abandono del hogar conyugal ubicado en la Calle Manco Capac S/ N Distrito de Caleta Carquín, para instalar o establecer su nuevo domicilio en la ciudad de Lima. Dicho abandono efectuado resulta injustificado, en razón de que jamás respondió a cuestiones relacionadas con el ejercicio de trabajo, industria o profesión fuera de domicilio, sino a la voluntad manifiesta de no cumplir con las obligaciones inherentes al matrimonio, tales como la de hacer vida en común dentro de la casa conyugal, la de contribuir al sostenimiento del hogar en la medida de sus posibilidades entre otros. D. En cuanto a la causal de Conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común señala que después de originar la separación la demandada ha venido desarrollándose de forma habitual y notoria su vida sentimental o de pareja con otras personas, siendo público (pues no ha tenido reparos en difundirlo por las redes sociales), la actual relación que mantienen con don Eliceo G. Alvarado. E. Como es de apreciar, el modo de proceder de la demandada resulta inmoral y deshonesto y afecta gravemente su honor, buen nombre, dignidad y reputación, al extremo, tal que es imposible que se produzca algún intento de reconciliación entre los ambos. F. Con Las Margaritas, Manzana G, Lote número 26, Departamento 2B – Urbanización Santa María del Pinar II Etapa – Piura, el mismo que se encuentra hipotecado y del cual sigue cancelando las cuotas oportunamente, siendo que éste representara el 50% de las acciones y derechos de cada uno una vez cancelado el crédito.

SEGUNDO.- Efectuado el emplazamiento respectivo, la demandada Rebeca Karina Ramos Pacherre, absuelve el traslado de la demanda y además, reconviene solicitando que se declare el divorcio por la causal de conducta deshonrosa del demandante; además, que en relación a los bienes de la sociedad de gananciales, se determine que el actor es cónyuge culpable por lo que deberá perder sus derechos sobre el ciento por ciento de los bienes registrados y no registrados, por lo que solicita se realice el inventario judicial, se disponga el pago de doscientos mil nuevos soles (S/. 200,000), por concepto de indemnización por daños y perjuicios – daño moral, sin pensión alimenticia, que su cónyuge continúe con el pago en forma puntual de las cuotas mensuales del crédito hipotecario hasta lograr la cancelación total. Como fundamentos señala que se casó con el demandado con quien hizo vida en común hasta el mes de enero de dos mil once, periodo en el que se sometieron a tratamientos de fertilidad hasta fines del año dos mil nueve, manteniendo intimidad sexual de manera activa con el fin de

---

---

respecto a los alimentos de sus dos menores hijos Margarita Joan Changana Solsol y Juan Carlos Obdulio Changana Solsol, se obliga a acudir una pensión de alimentos mensual de S/ 1,000.00 mil nuevos soles a razón de S/ 500.00 soles para cada hijo. AUTO ADMISORIO. CUATRO: Por resolución N° 02 que obra a fojas 30 a 31, se admitió la demanda en la vía del Proceso de Conocimiento; corriéndose traslado a la demandada Yadira Solsol Neyra y a la Primera Fiscalía Provincial de Familia de Huaura.

III.-FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN: DIEZ: La institución matrimonial se encuentra inmersa dentro de la sociedad y establece relaciones con terceros, entonces se hace necesario o indispensable establecer un medio de prueba idóneo y expedito para acreditar la existencia del matrimonio, y para ello tenemos a la partida de Matrimonio. ONCE: “El Divorcio es una institución del derecho de familia, que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio.” DOCE: El artículo 348° del Código Civil, establece: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.” En ese sentido, el divorcio es la ruptura total y definitiva del vínculo matrimonial, fundado en cualquiera de las causales previstas taxativamente por el ordenamiento jurídico, y para que surta efectos debe ser declarado expresamente por el órgano jurisdiccional competente.

DIECINUEVE: En cuanto a la causal de conducta deshonrosa tiene como elemento objetivo, el comportamiento deshonesto e inmoral manifestado en una variedad de hechos o

procrear un hijo matrimonial y que le resulta extraño que el día quince de enero de dicho año de manera unilateral y sin que hubiera tomado conocimiento se presentara ante la Comisaría de Los Algarrobos para dejar constancia de su retiro voluntario del hogar conyugal, por cuanto después de dicha fecha continuó cumpliendo con su deber de cohabitación, acudiendo incluso a los cumpleaños y reuniones familiares en casa de sus padres y abuelos, y que en el mes de diciembre del citado año toma conocimiento de que su esposo mantenía una relación paralela con Pamela Valderrama Rocha, y ante su reclamo abandona el hogar conyugal de manera sorpresiva, por lo presentó la denuncia por abandono del hogar conyugal; en caso se determine que el demandado es el cónyuge culpable del divorcio, éste deberá perder sus derechos sobre el cien por ciento de los bienes registrados y no registrados adquiridos durante la vigencia del vínculo matrimonial, para lo cual solicita un inventario judicial de los bienes, además del pago de una reparación por daño moral y psicológico, ascendente a la suma de doscientos mil nuevos soles (S/. 200,000.00), al haber adoptado una conducta deshonrosa, haber truncado la expectativa de llegar a procrear hijos matrimoniales y frustración del proyecto de vida.

TERCERO.- Tramitada la demanda según su naturaleza, el juez de la causa, declara

---

situaciones (como la ebriedad habitual, la reiterada intimidación amorosa con persona distinta del cónyuge, el dedicarse al tráfico ilícito de drogas, etc.) que producen efectos nocivos en el otro consorte, pues generan en éste una afrenta permanente que torna intolerable la continuidad de una vida en común; y, como el elemento subjetivo la intencionalidad del acto deshonesto. Asimismo, constituyen condiciones para dicha causal: a) Que uno de los cónyuges haya incurrido en conducta deshonrosa; b) Que esa conducta sea un factor de perturbación de las relaciones conyugales; c) Que sea habitual o permanente; d) Que haga insoportable la vida en común y no se funde en hecho propio.

VEINTIUNO: Al respecto, Alex F. Plácido V. refiere: “Dentro de la generalidad de la fórmula legal del inciso 6 del artículo 333 del Código Civil, se comprende una multiplicidad de hechos y situaciones que la realidad puede presentar y que escapan a toda posibilidad de enumeración. No obstante, la genérica redacción, debe apreciarse que concurren los dos extremos que establece la ley: si la conducta del cónyuge es realmente deshonrosa, y sí en efecto torna insoportable la convivencia; no 8 siendo necesario requerir la ‘vida común’ como condición da la misma, sino que la conducta deshonrosa impida por sí misma mantener o reanudar la ‘vida común’. (...) La pretensión de separación de cuerpos o de divorcio por esta causal está expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.”

VEINTIDOS: Entendida así la causal de conducta deshonrosa, corresponde ahora verificar si la misma se ha configurado en el caso de autos y de acuerdo a los argumentos

infundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, interpuesta por Arturo Alberto Temple Agurto; fundada la reconversión sobre divorcio por la causal de conducta deshonrosa; consecuentemente: disuelto para los efectos civiles el vínculo matrimonial, por fenecido la sociedad de gananciales, la extinción de los deberes de lecho y habitación y la pérdida de los derechos hereditarios entre los cónyuges divorciados; el cese del derecho de la demandante de llevar agregado al suyo, el apellido de su ex cónyuge, conforme al artículo 24 del Código Civil; por fenecido el vínculo de afinidad que el matrimonio creó entre cada uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro en línea colateral, con excepción de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Civil; fija como indemnización a favor de Rebeca Karina Ramos Pachere, la suma de dieciocho mil nuevos soles (S/. 18,000). El demandante hace de conocimiento su retiro del hogar conyugal por incompatibilidad de caracteres con su esposa, en la fecha indicada, manifestando que se va a radicar a la ciudad de Talara lugar en donde labora; también es cierto que con fecha posterior al retiro que dice haber hecho el demandante se observa en las fotografías fechadas tomadas al demandante y a la demandada entre el mes de julio a diciembre de dos mil nueve y agosto de dos mil diez, que los esposos llevaban una vida normal, asistiendo a eventos académicos,

---

referidos por el demandante para ésta causal. Señala que dicha causal se encuentra con las impresiones de redes sociales que obran a folios 08 a 15, de la cual se evidencia que aparentemente la demandada tiene una relación sentimental con otra persona que no es su cónyuge, sin embargo, dichas redes sociales no han podido ser comprobadas ser veraces, o en todo caso, se hubiera corroborado con otros medios de prueba a fin de acreditar el comportamiento inmoral de la demandada siendo aún casada con el demandante. En ese orden de ideas, dichas pruebas no son suficientes para acreditar la causal de conducta deshonrosa, pues se tendría que acreditar una serie de conductas deshonestas habituales o permanentes por parte de la demandada. En ese sentido no es amparable dicha causal.

VEINTITRES: El artículo 196° del Código Procesal Civil, impone a las partes la carga de la prueba, señalando que quien afirma hechos que sustentan su pretensión debe de acreditarlos con los medios de prueba que le corresponde, y en caso no lo hiciera, será de aplicación el artículo 200° del indicado cuerpo legal, que señala: “Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada.”

DECISION: Por tanto, estando a las consideraciones expuestas, con las facultades conferidas por la Constitución política del estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial; el señor Juez del Juzgado Civil Transitorio de Huaura, administrando Justicia a Nombre de la Nación, FALLA: Declarando; 1. INFUNDADA la

familiares y amicales y, si bien el demandante indica que trataron de llevar apariencias por ciertos problemas que se habrían producido ya se encontraban separados de hecho, también existe la constatación por abandono de hogar realizado en el domicilio conyugal por la Comisaría antes citada con fecha doce marzo de dos mil once, en donde la demandada refiere que el demandante habría hecho el abandono del hogar desde el mes de enero de dos mil once, observándose en dicha oportunidad algunas prendas de vestir y un par de zapatos del demandante en el domicilio conyugal.

La fotografía tomada al demandante y a la demandada con fecha agosto de dos mil diez, en donde aparecen departiendo con la madre del demandante, además está lo manifestado por la demandada quien refiere que su relación fue normal hasta diciembre del dos mil diez; vi) De la conducta deshonrosa se tiene que el hecho de observarse en las fotografías al demandante y la persona de Pamela Valderrama Rocha en situaciones románticas y la partida de nacimiento de la menor Luana Thais Temple Valderrama, nacida el siete de enero de dos mil doce, en donde se registra como padre de la referida menor al demandante y la persona de Pamela Valderrama Rocha como madre, se llega a determinar que entre el demandante y dicha persona existía intimación, pese a que el demandante ha manifestado todo lo

---

demanda de DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL Y CONDUCTA DESHONROSA QUE HACE INSOPORTABLE LA VIDA EN COMÚN, interpuesta por don RENY OBDULIO CHANGANA NONAJULCA, contra doña YADIRA SOLSOL NEYRA. 2. Consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución; ARCHIVASE los de la materia de manera definitiva. Notifíquese.

CASACIÓN N° 2589-2012 AREQUIPA  
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO. Lima, quince de agosto del año dos mil doce. -

La Casación 2589-2012 (2012) contiene en los siguientes fundamentos de la sentencia los motivos por los cuáles para el juez, el acto fáctico no configuró como conducta deshonrosa:

VISTOS: Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación anexo a folios trescientos noventa y uno interpuesto por Amparito Angelina Olin Zegarra, contra la sentencia de vista agregada a folios trescientos sesenta y cuatro su fecha veintiuno de mayo del año dos mil doce, la cual confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho e infundada por causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común interpuesta por Amparito Angelina Olin Zegarra vía reconvencción; en los seguidos por Víctor Hugo Tagle Rosas contra Amparito Angelina Olin Zegarra, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio

contrario, siendo esto así, estos hechos en conjunto configuran la causal alegada, toda vez que el hecho de tener una hija extramatrimonial con persona distinta de la demandada dicha conducta no se encontraría al margen de la tolerancia humana, por cuanto el demandante habría incumplido su promesa de fidelidad para con la demandada, resultando, por tanto, dichos actos carentes de honestidad en el demandante que lesionan evidentemente el común de vivir de las partes, considerando que en esta causal conforme a lo indicado por el Tribunal Constitucional, debe apreciarse no sólo el honor interno sino el honor externo de la víctima, es decir, la opinión que tengan los terceros sobre su anterior, presente o futura aceptación de la conducta deshonrosa de su cónyuge y si bien la parte demandante presenta como medio probatorio la testimonial;

CUARTO.- Apelada la mencionada sentencia, la Sala Revisora, mediante sentencia de fojas seiscientos doce, de fecha nueve de abril de dos mil catorce, confirma en parte la sentencia apelada de fojas quinientos diecisiete, su fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, en el extremo que declara infundada la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho; la revoca en el extremo que declara fundada la reconvencción y como consecuencia, declara fundada la demanda de Divorcio por causal de Conducta Deshonrosa imputable al esposo demandante Arturo

---

---

impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29364 que modificó - entre otros - los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil- y,

CONSIDERANDO: CUARTO.- Que, respecto a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente invoca como causales la Infracción por inaplicación del inciso 4 del artículo 333 del Código Civil concordado con el artículo 439 del Código Civil e Infracción por inaplicación del artículo 351 del Código Civil; alegando que: a) El Juez de la causa debió de atender al principio Iura Novit Curia, y por lo mismo lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; en tal contexto, si bien la recurrente en la reconvenición invocó la causal de conducta deshonrosa exponiendo su correspondiente sustento fáctico, debió advertirse que dicha sustentación de los hechos y pruebas ofrecidas sobre el particular encuadraban y se referían a la causal de injuria grave ya que los hechos alegados se referían al consecutivo estado de ebriedad, maltrato, y principalmente a las relaciones sentimentales y sexuales con otra mujer por parte del demandante, quien incluso ha procreado una hija extramatrimonial, y en todo caso, si las pruebas presentadas no tuvieran entidad suficiente para acreditar el adulterio cometido por el demandante, las tendrán para configurar la causal de injuria grave, si se prueban hechos o actos incompatibles con la observancia de la fidelidad conyugal, apreciado de acuerdo a las circunstancias del caso;

QUINTO.- Que, analizando los agravios denunciados por la recurrente, se advierte que

Alberto Temple Agurto, y reformándola se declara infundada; la revoca en el extremo que declara fundada la demanda de indemnización en favor de la esposa Rebeca Karina Ramos Pacherre y, reformándola, la declara infundada.

DÉCIMO PRIMERO. - En tal orden de ideas, los suscritos estiman que la relación extramatrimonial sostenida por Arturo Alberto Temple Agurto con persona ajena a su cónyuge, con la cual inclusive ha procreado una menor, sí configura una conducta deshonrosa, en cuanto vulnera el deber de fidelidad que les compete a ambos cónyuges

---

éstos devienen en desestimables, por cuanto los hechos que alega vía reconvencción no pueden ser subsumidos en las normas que denuncia se han inaplicado, pues dicha interpretación (disímil de las alegaciones y pretensiones de su demanda) además de no encuadrar en los hechos que invoca, le habría sido perjudicial dado que la causal descrita en la norma contenida en el inciso 4 del artículo 333 del Código Civil que se denuncia inaplicado, caduca a los seis meses de producida la causa según lo norma el artículo 339 del citado cuerpo legal. Por otro lado los argumentos de la recurrente referidos a la causal de adulterio y de violencia física o psicológica tipificadas en los incisos 1 y 2 del artículo 333 del Código Civil respectivamente, de acuerdo al artículo 339 del mismo cuerpo normativo también caducan a los seis meses; de lo que se advierte que el Colegiado ha resuelto los autos conforme a ley, en función a los hechos invocados por la recurrente; más aún si las instancias de mérito han concluido que los hechos que la recurrente invocó como causal de divorcio vía reconvencción no han sido probados; advirtiéndose que la recurrente en realidad cuestiona el criterio asumido por las instancia de mérito, es decir, lo que en el fondo pretende es el reexamen de la prueba y la modificación de los hechos establecidos, lo cual no está permitido en sede casatoria; por consiguiente el presente recurso deviene en improcedente. SEXTO. - Que, finalmente se debe precisar que las 103 alegaciones de la recurrente respecto a la reparación por daño moral, carecen de sustento por cuanto el Ad quem, ha determinado que no existe daño, en función a la pensión que viene percibiendo, a que no tuvo hijos con el

---

---

demandante y a la edad que la recurrente tenía cuando se produjo la separación de hecho. Por consiguiente, el presente recurso deviene en improcedente. Por las razones expuestas y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante a fojas trescientos noventa y uno interpuesto por Amparito Angelina Olin Zegarra contra la sentencia de vista anexada a fojas trescientos sesenta y cuatro expedida con fecha veintiuno de mayo del año dos mil doce; Ponente Señor Ponce De Mier, Juez Supremo.

---

**Tabla 5.***Regulación del matrimonio y los deberes conyugales en el código civil*

<b>REGULACIÓN DEL MATRIMONIO Y LOS DEBERES CONYUGALES EN EL CÓDIGO CIVIL</b>			
<b>DEFINICIÓN</b>	<b>LAZOS</b>	<b>DEBERES CON LOS HIJOS</b>	<b>DEBERES CONYUGALES</b>
Es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. (Artículo 234 del Código Civil)	Artículo 237.- El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro.	Artículo 287.- Los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos.	Artículo 288.- Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia. Artículo 289.- Deber de cohabitación Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal.

**Tabla 6.**

*Identificación de los deberes conyugales y personales afectados por la causal de divorcio “conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común” en la doctrina y jurisprudencia nacional*

<b>IDENTIFICACIÓN DE LOS DEBERES CONYUGALES Y PERSONALES AFECTADOS POR LA CAUSAL DE DIVORCIO “CONDUCTA DESHONROSA QUE HAGA INSOPORTABLE LA VIDA EN COMÚN” EN LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA NACIONAL</b>				
<b>FUENTES DEL DERECHO</b>			<b>VALORES AFECTADOS</b>	
			<b>DEBERES CONYUGALES</b>	<b>VALORES PERSONALES</b>
<b>DOCTRINA</b>	Según el jurista Enrique Rospigliosi,	Varsi	Se vulnera el respeto mutuo entre los cónyuges.	No menciona.
	Según Matamala	Cabello	Se verá ahondado con el escándalo público que por lo general conllevan, perjudicando profundamente la integridad y dignidad de la familia. (Cabello Matamala, 1999, pp.350)	Actos deshonestos, que afectando la personalidad del otro cónyuge causan en él un profundo agravio
	<b>SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXPEDIENTE N°18-96-I/TC</b>		No menciona	En esta causal debe apreciarse por el juzgador no sólo el honor interno sino el honor externo de la víctima, es decir, la opinión que tengan los terceros sobre su anterior, o presente, o

---

futura aceptación de la conducta deshonrosa de su cónyuge; que el requisito adicional de que "haga insoportable la vida en común" para constituir causal, la hace incidir sobre valores y derechos fundamentales de la persona, reconocidos en la Constitución, cuya defensa no debe quedar al arbitrio del juez. Una vez probados los dos extremos del inciso 6 del artículo 333º del Código Civil, es decir que existe conducta deshonrosa por parte de uno de los cónyuges y que dicha conducta hace razonablemente insoportable la vida en común, queda configurada la violación objetiva al derecho constitucional que toda persona tiene al honor, a la buena reputación y a la vida en paz, derechos que deben ser reconocidos, independientemente del grado de instrucción de la persona o del estrato

		social o cultural al que pertenezca. (Expediente N° 18-96-I/TC, 1997)
	<b>1° EJECUTORIA SUPREMA 23 DE ENERO DE 1984</b>	Estimación y respeto mutuo entre marido y mujer. No menciona.
	<b>2° EJECUTORIA SUPREMA DEL 12 DE AGOSTO DE 1993</b>	No menciona. Origina rechazo de terceras personas por ese comportamiento.
	<b>3° EJECUTORIA SUPREMA 11 DE MAYO DE 1983</b>	Estimación recíproca entre los cónyuges. No menciona.
	<b>4° EXPEDIENTE 532-1997</b>	Respeto de la familia. No menciona.
	<b>5° EJECUTORIA SUPREMA DEL 22 DE ENERO DE 1997</b>	Estimación mutua. Fama Honor Dignidad
	<b>6 EJECUTORIA SUPREMA DEL 20 DE ENERO DE 1986</b>	Estimación Respeto Armonía Unidad Contugal
<b>JURISPRUDENCIA</b>	<b>7° EXPEDIENTE 01291-2017-0-1308-JP-FC-01</b>	No menciona Produce efectos nocivos en el otro consorte.
	<b>8° EJECUTORIA SUPREMA, 26 DE FEBRERO DE 1993</b>	Estimación y respeto que se deben recíprocamente los cónyuges. No menciona.
	<b>9° CASACIÓN N° 1633-2014</b>	<b>CONSIDERANDO:</b> Lesionan evidentemente el común de vivir de las partes. <b>DÉCIMO:</b> <b>CONSIDERANDO:</b> Debe apreciarse no solo el honor interno, sino el honor externo de la víctima, es decir, la opinión que tengan los terceros sobre su

	(...) Cualquier acto que atente contra dicho deber de fidelidad conyugal, resulta una conducta atentatoria contra el orden público, configurando por ello una conducta deshonrosa, conforma a la designación consignada líneas arriba. (página 11)	anterior, presente o futura aceptación de la conducta deshonrosa.
		<b>SÉTIMO:</b> (...) Se considera que en el caso de autos su dignidad como persona habría sido mancillada por el comportamiento de su consorte.
<b>10° EXPEDIENTE: 00435-2015-0-0901- JR-06</b>	<b>ANÁLISIS DEL CASO RESPECTO AL DIVORCIO</b> <b>5.</b> (...) El demandado ha estado llevando una vida paralela a la de su matrimonio, lo cual implica una conducta que quebranta las obligaciones del matrimonio, esto es, la finalidad; que dado su prolongación en el tiempo es una relación extramatrimonial continúa y prolongada lo cual hace que dicha conducta se constituya en deshonrosa, por la poca consideración por decir lo menos a su matrimonio y a su familia; adicionalmente;	<b>ANÁLISIS DEL CASO RESPECTO AL DIVORCIO</b> <b>5.10</b> La conducta que se demanda evidentemente lesiona el honor de la cónyuge demandante, se trata que su esposo ha tenido 6 hijos fuera de matrimonio en una relación paralela, ello es evidente, ya que ha quebrantado el deber de fidelidad del matrimonio y expone a su esposa con una conducta que origino el esposo, es más, como se tiene dicho de manera continua y prolongada, obviamente en este contexto es natural que se haya ofendido el honor de la cónyuge ahora demandante (..)

---

tiene que  
dicha conducta  
deshonrosa es pública,  
percibida, notoria.

---

**11° CASACIÓN**  
**1633-2014**

**FUNDAMENTOS:**  
**DÉCIMO.** - Por otro  
lado, la norma  
contenida en el artículo  
288 del Código Civil,  
en cuanto establece el  
deber de fidelidad de  
los cónyuges, es una  
norma de orden  
público, al estar  
orientada a la  
protección y  
promoción del  
matrimonio, mandato  
emanado del artículo 4  
de la Constitución  
Política del Perú. Por  
consiguiente, es claro  
que cualquier acto que  
atente contra dicho  
deber de fidelidad  
conyugal, resulta ser  
una conducta  
atentatoria contra el  
orden público,  
configurando por ello  
una conducta  
deshonrosa, conforme  
a la definición  
consignada líneas  
arriba. -----  
-----

---

**DÉCIMO**

**PRIMERO.** - En tal orden de ideas, los suscritos estiman que la relación extramatrimonial sostenida por Arturo Alberto Temple Agurto con persona ajena a su cónyuge, con la cual inclusive ha procreado una menor, sí configura una conducta deshonrosa, en cuanto vulnera el deber de fidelidad que les compete a ambos cónyuges.

---

**Tabla 7.**

*Identificación de la definición de debido proceso*

---

**IDENTIFICACIÓN DE LA DEFINICIÓN DE DEBIDO PROCESO**

---

Según precisa **Silvia Chang chang**, ello quiere decir que toda persona tiene derecho a un juicio justo y transparente en el cual se respeten los derechos y las garantías que le asisten (...) (Legis.Pe, 2018)

Según define **Julián Pérez Porto**, el debido proceso, es un principio general del derecho, que establece que el Estado, tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley reconoce a cada individuo.

---

**Tabla 8.**

*Identificación del tratamiento normativo de la causal de divorcio sanción “conducta deshonrosa” a nivel internacional (Latinoamérica)*

<b>IDENTIFICACIÓN DEL TRATAMIENTO NORMATIVO DE LA CAUSAL DE DIVORCIO SANCIÓN “CONDUCTA DESHONROSA” A NIVEL INTERNACIONAL (LATINOAMÉRICA)</b>				
<b>PERÚ</b>	<b>COLOMBIA</b>	<b>CHILE</b>	<b>ECUADOR</b>	<b>BOLIVIA</b>
<p><b>Artículo 333</b></p> <p>Son causas de separación de cuerpos:</p> <p>1. El adulterio.</p> <p>2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.</p> <p>3. El atentado contra la vida del cónyuge.</p> <p>4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.</p> <p>5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de</p>	<p><b>ARTÍCULO 154°</b></p> <p><b>Causales de divorcio</b></p> <p>Son causales de divorcio:</p> <p>1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.</p> <p>2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.</p> <p>3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.</p> <p>4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.</p>	<p>1. El cese de la convivencia .</p> <p>2. Conductas que infrinjan gravemente los deberes y obligaciones propias del matrimonio, o los deberes y obligaciones que se tienen respecto de los hijos, que tornen intolerable la vida en común.</p>	<p><b>ARTÍCULO 110°</b></p> <p>1. El adulterio de uno de los cónyuges.</p> <p>2. Los tratos crueles o violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.</p> <p>3. El estado habitual de falta de armonía de las voluntades en la vida matrimonial.</p> <p>4. Las amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro.</p> <p>5. La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro.</p>	<p><b>BOLIVIA</b></p> <p><b>ARTICULO 130.- ENUMERACION</b></p> <p>N</p> <p>El divorcio puede demandarse por las causas siguientes:</p> <p>1° Por adulterio o relación homosexual de cualquiera de los cónyuges.</p> <p>2° Por tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o por ser autor, cómplice o instigador de delito contra su honra o sus bienes.</p> <p>3° Por corromper uno de los cónyuges al otro o a los hijos, o por connivencia en su corrupción o prostitución.</p>

abandono exceda a este plazo.	5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.	6. Los actos ejecutados por uno de los malos tratos de cónyuges con el fin de involucrar al otro o a los hijos en actividades ilícitas.	4° Por sevicia, injurias graves o palabra o de obra que hagan intolerable la vida en común. Estas causales serán apreciadas
6. La conducta deshonrosa que haga insoponible la vida en común.	6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.	7. La condena ejecutoriada a pena privativa de la libertad mayor a diez años.	teniendo en cuenta la educación y condición del esposo agraviado. 5° Por abandono malicioso del hogar
7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347.	7. Toda conducta de uno de los cónyuges grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.	8. El que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o toxicómano.	que haga uno de los cónyuges y siempre que sin justa causa no se haya restituido a la vida común
8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.	8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.	9. El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos . (Código Civil Ecuatoriano actualizado, 2021)	después de seis meses de haber sido requerido judicialmente a solicitud del otro. Cuando el esposo culpable vuelve al hogar sólo para no dejar vencer aquel término, se lo tendrá por cumplido si se produce un nuevo abandono por dos meses.
9. La homosexualida d sobreviniente al matrimonio.	9. La homosexualida d sobreviniente al matrimonio.	9. La homosexualida d sobreviniente al matrimonio.	9. La homosexualida d sobreviniente al matrimonio.
10. La condena por delito doloso a pena privativa de la	10. La condena por delito doloso a pena privativa de la	10. La condena por delito doloso a pena privativa de la	10. La condena por delito doloso a pena privativa de la

---

libertad mayor 9. El  
de dos años, consentimiento de  
impuesta ambos cónyuges  
después de la manifestado ante  
celebración del juez competente y  
matrimonio. reconocido por éste

11. La mediante  
imposibilidad sentencia.

de hacer vida en  
común,  
debidamente  
probada en  
proceso  
judicial.

12. La  
separación de  
hecho de los  
cónyuges  
durante un  
período  
ininterrumpido  
de dos años.

Dicho plazo  
será de cuatro  
años si los  
cónyuges  
tuviesen hijos  
menores de  
edad. En estos  
casos no será de  
aplicación lo  
dispuesto en el  
Artículo 335.

13. La  
separación  
convencional,

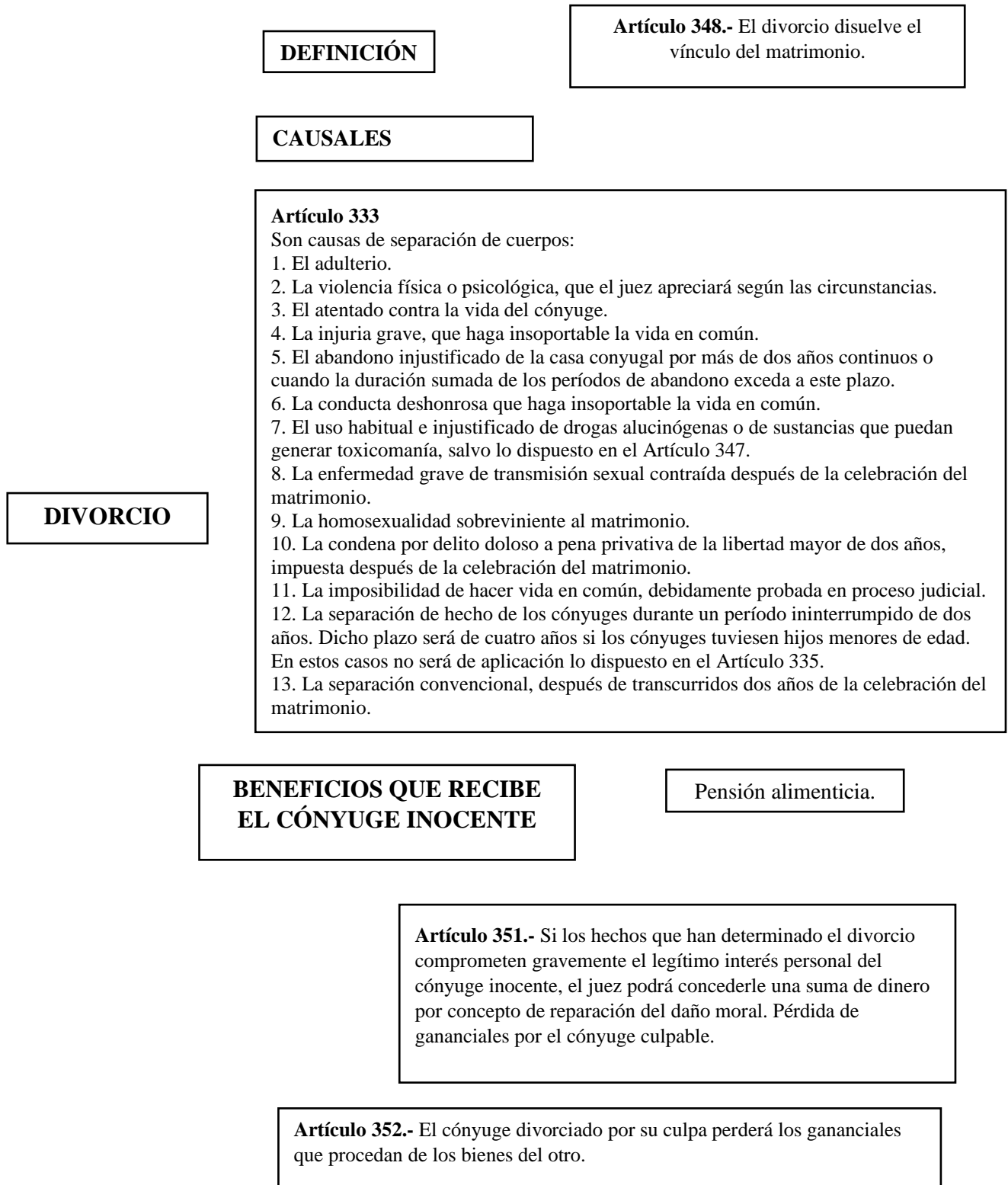
---

después de  
transcurridos  
dos años de la  
celebración del  
matrimonio.

---

## Gráfico 1.

*Regulación normativa del divorcio y la “conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común en el código civil peruano*



## ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

Que, a efectos de determinar si el inciso 6 del artículo 333° del Código Civil, ha sido interpretado erróneamente por parte de la sala superior de familia es preciso analizar la misma, la cual señala que son causas de separación, entre otros, la conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común. No obstante, la genérica redacción, debe apreciarse que concurren los dos extremos que establece la ley: si la conducta del cónyuge demandado es realmente deshonrosa, y si en efecto toma insoportable la convivencia; no siendo necesario requerir la ‘vida en común’ como condición de la misma. Esto último, viene siendo ratificado por la doctrina en forma unánime, ya que debe tenerse presente que la expresión que haga insoportable la vida en común debe ser comprendida extensivamente: sea que imposibilite la continuación de la convivencia o su reanudación. En el primer caso, los cónyuges todavía cohabitan en un mismo domicilio conyugal, mientras que, en el segundo, un cónyuge desde fuera del hogar le procura –al otro– deshonor y/o malidicencia en su ámbito social y profesional. (Casación N° 1640-03-Lima, 2004)

Uno de las formas de constituir familia, reconocida por ley, es a través del matrimonio. Es y lo ha sido durante mucho tiempo y no solo en el Perú, sino en todo el mundo desde hace siglos. Dicho acto jurídico, otorgaba a la consorte los derechos reconocidos en la sociedad, como el de heredar, el que los hijos sean reconocidos y gocen del derecho ya mencionado sumado a que socialmente este tipo de unión tenía prestigio y respeto en la comunidad. Asimismo, esta era la única forma antiguamente de formar una familia reconocida por ley. Sin embargo, como la realidad supera las normas, surgieron diferentes uniones entre un varón y una mujer que no formalizaron ante la ley, así pues estas carecían del respeto de sus derechos tanto entre la pareja como en la relación paterno-filial (hijos) comparándola con la pareja casada, por ejemplo era común antiguamente que la pareja al no haber contraído matrimonio, y que cuando uno de ellos dejaba de existir, el supérstite no podría heredar. Sin embargo, con el avance de los años, de la globalización y de la ética aplicada al derecho, el legislador se percató que no era conveniente desamparar las uniones que no estaban enlazadas por nupcias, que se perdía el fin del derecho y que no era justo, es por ello, que la concepción no solo jurídica sino social cambió en estos tiempos y que se puede constituir familia sin contraer matrimonio, con los derechos protegidos por la ley.

Así pues, el profesor Benjamín Aguilar Llanos, tratando sobre temas familiares, señala que:

[...] conocido es que las familias peruanas no tienen como único origen el matrimonio, en tanto que familia se origina igualmente en las uniones de hecho, que sin haber pasado por el registro civil constituyen familias cumpliendo con todas responsabilidades que se dan en las familias matrimoniales. Asimismo, es de conocimiento público que la Constitución establece el deber del Estado de proteger a las familias (Aguilar Llanos, 2017, pp. 92-93).

El concepto de familia nunca fue muy preciso que digamos debido a las diversas formas en las que han ido reagrupándose los sujetos. Por esta razón debe tomarse en cuenta la existencia de toda una variedad o tipos de familias que respondan a realidades y vivencias actuales frente a lo cual se precisa de una teoría especial para su formación, de principios expresos que las reconozcan, como viene desarrollándose en Brasil, a través del principio de pluralidad de formas de familia (Varsi Rospigliosi, 2011, pp.64). Sin embargo, si bien no existe una definición actual en la legislación peruana, sobre la institución de la familia se puede decir que es un grupo social básico creado por vínculos de parentesco o matrimonio presente en todas las sociedades.

El artículo 234° del Código Civil Peruano con respecto al Libro de Familia establece lo siguiente: El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad. En ese sentido según el Artículo 287.- Los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos. Además, el Artículo 288.- Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia. Así como el Artículo 289.- Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia.

## De otro lado los efectos del divorcio respecto de los cónyuges

Artículo 350.- Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso.

## La reparación del cónyuge inocente

Artículo 351.- Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral. Pérdida de gananciales por el cónyuge culpable.

Artículo 352.- El cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro.

Cuando el matrimonio ya no cumple su fin y cuando los consortes ya no se encuentran en un mismo camino ya sea porque no comparten los mismos intereses o porque alguno de ellos actuó de una forma que transgredió el respeto mutuo de pareja y ya no es posible llevar a cabo la comunidad de vida es preferible que opten por llevar sus vidas por separado siendo así que la ley prevé para estos casos todas por fórmulas por las cuales pueden continuar por caminos separados: la separación de cuerpos y el divorcio.

“El divorcio es una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo a los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio (Varsi Rospigliosi, 2011, pp. 319)”.

Por otro lado, Benjamín Aguilar entiende por divorcio, al rompimiento del vínculo matrimonial que concluye el matrimonio, convirtiéndose los ex cónyuges, desde el punto de vista legal, en extraños entre sí y por lo tanto quedando cada uno de ellos en aptitud de contraer nuevo matrimonio, en consecuencia, cesando todas las obligaciones y derechos emergentes de la institución. (Aguilar Llanos, 2016, pp. 298)

El divorcio rompe el vínculo matrimonial por completo y de esta forma los consortes quedan libres regresando su estatus al de solteros para poder iniciar su vida y contraer nupcias, si así lo desean, Mismo no sólo cesan los deberes propios del matrimonio como lo son el deber de cohabitación, de lecho y de asistencia, sino que terminan los derechos sucesorios.

“En simples palabras, Cornejo Chávez, define al divorcio, como aquel trámite más o menos lato, por el que los cónyuges obtienen la declaración de que su matrimonio ha terminado y de que pueden, en consecuencia, contraer otro (Cornejo Chávez, 1999, pp. 323)”.

Sólo con el divorcio se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias.

Procede por las causas expresamente establecidas en la Ley, debiendo los hechos que las constituyen ocurrir con posterioridad al perfeccionamiento del matrimonio, ya que, como lo distingue el maestro Planiol, de lo que se trata es de la disolución de un matrimonio válido, en caso contrario, estaríamos incursos en otra institución: la invalidez del matrimonio. (Cabello, 1999)

“Carbonnier señala que produce un doble efecto, en cuanto no solamente que disuelve el vínculo, sino que también señala las consecuencias de culpabilidad o inocencia de los esposos (Mizrahi, 1998, pp.193)”.

La causal culposa constituye un hecho voluntario consistente en el incumplimiento de alguno de los deberes matrimoniales a la que la legislación directamente o a través de la facultad de apreciación del hecho por el Juez califica negativamente y de grave. (...) Del establecimiento de la culpabilidad o inocencia de uno de los cónyuges se obtiene determinados beneficios o perjuicios, que sería distintos al caso en que los dos fueran calificados de culpables. (Quispe Salsavilca, 2002, pp.73-75)

El divorcio sanción es aquél que se produce cuando uno de los cónyuges ha actuado de tal forma que ha vulnerado un deber matrimonial entonces el cónyuge que se siente agraviado interpone la acción siendo que el divorcio funciona como un castigo para la conducta que ha tenido el consorte dentro de la relación conyugal. El mismo se caracteriza, porque para que el acto cometido sea motivo de divorcio debe configurar en las causales debidamente tipificadas en el Código Civil o en la legislación adecuada de

cada país. Asimismo, aquí lo que se busca durante el proceso de divorcio es un cónyuge culpable, el cual ha cometido algún acto que se configure dentro de los presupuestos normativos ya mencionados y que al final resulte un cónyuge inocente, del cual se haya vulnerado su dignidad, respeto, honor u otra cualidad moral, y en que en base a ello reciba una indemnización.

Carbonnier hace alusión a los casos en que el fracaso tenga su causa en acontecimientos fortuitos o a la disparidad de criterios sobre la vida diaria o la inconciabilidad de temperamentos o como señala Zannoni, en que los esposos, no pueden, no saben o no quieren asumir el proyecto existencial de naturaleza ética, que la unión matrimonial propone. (Mizrahi, 1998, pp. 194)

El divorcio remedio es aquel que se produce cuando los cónyuges de mutuo acuerdo ya no desean mantener el vínculo conyugal ya sea por situaciones fortuitas que han pasado y que han determinado que opten por esta opción o simplemente porque se percataron que no compartían los mismos intereses y que por tanto Terminar con el matrimonio Les permite rehacer su vida sin Buscar un culpable relación conyugal.

Son dos los sistemas imperantes en la legislación universal: el divorcio sanción y el divorcio remedio. La diferencia sustancial entre ambos reside en que en el divorcio sanción la causa del conflicto es la causa del divorcio, mientras que el divorcio remedio entiende que el conflicto es en sí mismo la causa del divorcio, sin que interesen las causas o responsables del conflicto. Al divorcio sancionador se le denomina también subjetivo o de culpa de uno de los cónyuges. En tanto, el divorcio remedio o de causales objetivas, se sustenta en la ruptura de la vida matrimonial, que se verifica a través del acuerdo de los cónyuges para su conclusión, o por cese efectivo de la convivencia durante un lapso de tiempo, o por una causal genérica que impida la convivencia, a la que se le denomina divorcio quiebre. (Cabello Matamala, 200, pp.403)

El divorcio absoluto es también conocido como divorcio vincular. Es la disolución total, definitiva y perpetua del vínculo conyugal, declarado por la autoridad judicial competente, su principal efecto es el poder contraer nuevas nupcias. En la legislación comparada existe como forma única o en coexistencia con la separación personal. En el Perú se da el segundo supuesto. (Gómez Ramos, 2015, pp.56)

El divorcio relativo o separación personal es conocida en nuestra legislación como separación de cuerpos. Consiste en la relajación del vínculo conyugal, por la cual los cónyuges se separan del lecho y la habitación, poniendo término a la vida en común, cesando los deberes matrimoniales, especialmente el de cohabitación, subsistiendo el vínculo conyugal, no pudiendo ambos cónyuges contraer nuevo matrimonio por estar vigente el deber de fidelidad. La separación se obtiene por causales específicas y por acuerdo de los esposos. Con la última modificación del Código Civil, también es posible separarse por voluntad unilateral basada en la separación de hecho o en la imposibilidad de hacer vida en común. (Gómez, 2015, pp.56)

Se refiere a la permanencia necesaria de los cónyuges que deben compartir de un mismo destino, esto es, para gozar no solo de las cosas favorables que brinda la unión conyugal, sino también para soportar el peso de la vida y afrontar cada una de las vicisitudes que ofrece la existencia humana. (Peralta Andía, 2008, pp.82)

La comunidad de vida está referida a que los cónyuges se encaminan hacia un mismo objetivo de amarse y sostenerse, caminando juntos de la mano en su vida matrimonial, no sólo para pasar gozar de los beneficios de esta, sino para sobrellevar las dificultades que puedan presentarse en su vida de pareja. Se busca tener objetivos y sueños propios de la comunidad que han formado, encaminados a cumplirlos, ya no son dos, son uno solo, que se acompañan, comparten sus vivencias, se apoyan y buscan lo mejor para la sociedad que han formado.

Son conductas antijurídicas que atentan contra la paz conyugal. Es todo acto u omisión, doloso o culposo, imputable al cónyuge que daña la confianza y respeto matrimonial, permitiendo al cónyuge inocente utilizarla como sustento para requerir la separación de cuerpo o divorcio. (Varsi, 2011, p.327)

El 6 de febrero del 2020 se publicó el Anteproyecto de reforma del Código Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial 46-2020-JUS. Este documento es el resultado final del Grupo de Trabajo de Revisión y Mejora del Código Civil Peruano de 1984, constituido en octubre de 2016. Estuvo liderado por el profesor Gastón Fernández Cruz e integrado por otros destacados civilistas, a saber: Juan Espinoza Espinoza, Luciano Barchi Velaochaga, Carlos Cárdenas Quirós, Enrique Varsi Rospigliosi y Gustavo Montero Ordinola. (Legis.Pe, 2020)

## Artículo 333.- Causales

1. Son causas del divorcio o, en su caso, de separación de cuerpos:

a) Cuando se verifican hechos, atribuibles a uno o a ambos cónyuges, que hagan intolerable la convivencia de estos o que ocasionen un grave perjuicio al desarrollo y bienestar de los hijos.

b) La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años.

c) El mutuo acuerdo de los cónyuges, después de transcurrido un año de la celebración del matrimonio.

2. El divorcio o separación de cuerpos convencional será judicial, notarial o administrativo municipal.

La propuesta de reforma del artículo 333° del Código Civil peruano, concibe que se elimine el listado de causales taxativas para demandar divorcio y que se establezca como preceptos normativos hechos fácticos que no buscan señalar un cónyuge que transgredió los deberes conyugales en el matrimonio, sino disolver el mismo de forma rápida.

El divorcio por la causal de conducta deshonrosa, así como los deberes conyugales en el matrimonio que se ven afectados por la conducta deshonrosa

CAUSAL	DEBERES INCUMPLIDOS
Adulterio	Fidelidad
Violencia física	Respeto mutuo
Atentado contra la vida	Respeto mutuo
Injuria grave	Respeto mutuo
Abandono injustificado de la casa conyugal	Cohabitación, asistencia y participación y cooperación en el gobierno del hogar
Conducta deshonrosa	Respeto mutuo
Uso de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan causar toxicomanía	Cohabitación, asistencia y respeto mutuo
Enfermedades de transmisión sexual	Cohabitación, asistencia y respeto mutuo
Homosexualidad	Respeto mutuo
Condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años.	Cohabitación, asistencia, participación y cooperación en el gobierno del hogar y respeto mutuo.
Imposibilidad de hacer vida en común	Respeto mutuo

Separación de hecho	Cohabitación, asistencia y participación y participación y cooperación en el gobierno del hogar.
---------------------	--

Entonces los valores desde el punto de vista de la ética los entendemos como las preferencias referidas a modos de comportamientos deseables basados en usos y costumbres, que el sujeto va construyendo a lo largo de su desarrollo, a partir de la interacción social y que se expresa en sus decisiones y acciones. (Fierro, 2003)

Por otro lado, la formación de valores es un proceso en el que interviene el desarrollo de la moralidad del sujeto, dependiendo del ambiente que lo rodea, es por ello que esto depende de la adquisición de las pautas sociales básicas de convivencia recibidas a través de la socialización o interacción con las personas y la formación de la autonomía moral para tomar sus decisiones y acciones. “Scheller y Hartman considera a los valores como ideales de vida y objetivos en la búsqueda de plenitud. Los hombres dirigen sus actos en base a ellos. (Alonso , 2004, pp.37) “

Es la consideración especial, basada en la estima y aprecio, hacia las personas en razón de reconocer sus cualidades, méritos, situación, forma de actuar entre otras.

El respeto significa aceptar el valor humano del hombre inherente por su naturaleza y esta aceptación merece llevarlo hacia su mayor valiosidad, por eso la persona que no respeta a los otros no está en condiciones ni de percibir, ni de vivir los valores. Es por ello, que se considera que el respeto es uno de los ejes para ver de otra manera y es el valor primordial para vivir en una sociedad sana, pues respetando y siendo considerados con los demás, estaremos formando un clima que favorezca la moral en los niños y jóvenes, quiénes se convertirán en adultos con sentido de la ética. (Camps, 1994)

Van Beysterveldt afirma que: El honor puede considerarse como una posesión inalienable, de lo más profundo del ser. El honor se tiene o no, es un atributo inherente a la persona (...). El honor se puede decir que es la dignidad de puertas adentro. El honor requiere una doble estimación: la que tiene el individuo de sí mismo y la que se le atribuye por terceros, por sus méritos. (Melogno, s.f.)

Tal como menciona el autor en el párrafo anterior, el honor es un valor propio del ser humano, toda persona nace con honor y a medida que esta cometa actos que no vayan de acuerdo con los preceptos morales una persona podrá ser más o menos honorable, pero

nunca se pierde la condición. Dicho valor está relacionado con la moral de la persona que lo conlleva a actuar de determinada forma en la vida, llevando una conducta virtuosa, por ejemplo, los soldados que luchan en las guerras, por amor a la patria, se dicen que son personas que actúan con honorabilidad, pero no con el fin de generar reconocimiento en las personas, sino por obedecer sus preceptos morales.

Otro ejemplo de honorabilidad y que se dio en el siglo XIX, fue cuando en el salvataje del naufragio del barco británico Birkenhead, la orden del capitán fue: “Las mujeres y los niños primero”, ejemplo que fue imitado en lo sucesivo. Así pues, ante un accidente, en donde el miedo puede estar presente en todos los seres humanos por nuestra naturaleza, elegir y tomar decisiones basados en nuestra ética y moral, es lo que nos distingue de los otros, pues se prefiere cumplir con los deberes morales propios antes que tomar otras decisiones.

Este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto en la STC N° 04099-2005-AA (FJ.8), construyendo un concepto del honor objetivo y razonable, que permita, al mismo tiempo, un grado de tutela compatible con los demás valores y principios del Estado democrático, precisando que: “el derecho al honor no tiene un cariz ni “interno” ni “externo”, como ha sugerido cierta doctrina para expresar las formas en que puede ser padecida su agresión, frente a uno mismo o frente a los demás. Se mancilla el honor cuando se humilla y se degrada en la condición de ser humano a una persona lanzándole ofensas o agredirla en forma verbal directamente o haciéndolo ante el público y de cualquier forma. La diferencia es, en todo caso, que, en el segundo supuesto, en el caso de la agresión a la reputación social, el honor está comprometido doblemente, como una ofensa hacia uno mismo y como un desprestigio frente a los demás, desmereciendo la condición de ser social por excelencia que es toda persona. El honor corresponde, así, a toda persona por el solo hecho de serlo y se manifiesta, sobre la base del principio de igualdad, contrario a las concepciones aristocráticas, plutocráticas o meritocráticas. La valoración diferente del honor que alguien pretenda fundar en el linaje, la posición social y económica o incluso en los méritos resulta irrelevante en el marco de la concepción pluralista del Estado social y democrático de derecho, y desde la función que cumplen los derechos fundamentales. Si bien es verdad que, desde una perspectiva de la responsabilidad civil, pueden identificarse particularidades para establecer los montos de reparación en función de determinadas características personales, profesionales o

circunstanciales inclusive, ello no debe llevarnos necesariamente a vislumbrar una distinta calificación del honor de las personas individuales desde la perspectiva de sus derechos fundamentales. El derecho al honor, tal como lo configura la Constitución, corresponde a todos por igual y ha de tener, por consiguiente, un contenido general compatible con los demás principios y valores que la propia Constitución también reconoce y da objetividad.” (Expediente 1970-2008-PA/TC, 2011)

La honra se recibe, se adquiere y confiere por parte de otras personas y también puede perderse o ser quitada. La honra está estrechamente vinculada con la veneración y/o con la fama.

La honra, es generada por la apreciación de la gente. ¿A quién se debe la honra? El Decálogo establece que hay que honrar al padre y a la madre. Se honra también a Dios, a la familia, a la patria, etc. Se deja de ser honorable cuando se cometen actos repudiables o censurables. Se pierde en ese caso la honra o consideración de los demás, al caer en el descrédito y ver menoscabada la fama o buen nombre. (Melogno, s.f.)

Como podemos ver, la honra es proporcionada por la sociedad y consiste en el respeto y admiración por alguien. Por otro lado, tiene que ver con la opinión que las personas tengan y esta se puede perder si la persona pierde la fama ya sea que fue proporcionada por su profesión, por su vida amorosa entre otras.

Aquí podemos ver que hay una diferencia entre honor y honra, mientras lo primero es lo inherente al ser humano y nunca se pierde, lo segundo tiene que ver con la percepción que los demás tengan de la persona y esta se puede perder, así pues debemos conocer el significado de cada uno para entender en caso alguno de estos valores pueden ser dañados por otras personas.

Del significado etimológico, se tiene que el término “dignidad”, proviene del latín “dignitas”, cuya raíz es “dignus”, que significa “excelencia”, “grandeza”, donde cabe agregar que la dignidad que posee cada ser humano es un valor propio, puesto que no depende de factores externos. La dignidad humana está dentro del ser de cada persona, surge en el preciso momento en que ésta empieza a existir y se convierte en parte de los valores morales del ser humano. Esos valores determinarán su conducta y la autonomía del hombre autónomo. En palabras de Kant, la dignidad no se puede comprar por lo que no puede negociarse. (García González, 2021)

Es aquel que hace referencia al valor y al respeto que todo ser humano debe tener consigo mismo por el hecho de serlo, y que asimismo las personas tomando en cuenta su condición humana, no pueden cometer actos que atenten contra ella. Asimismo, su existencia es anterior al reconocimiento positivo por parte de las leyes.

Desde el pensamiento ético de Kant, la persona tiene dignidad, y por eso tiene valor y no precio, como las cosas materiales pueden tenerlo. Pues, toda persona posee un valor por su naturaleza humana y no por su profesión, sus riquezas, sus bienes o los premios ganados. Y es que, tomar al ser humano como un medio y no como un fin le parece a Kant algo profundamente inmoral. Debido a que el fundamento o principio de la dignidad humana se encuentra en la autonomía de la voluntad y en la libertad de la persona. (Dignidad Humana, 2017)

El fundamento de la concepción de la dignidad proviene en el mundo Occidental, de que el ser humano tiene un alma racional, es decir, que le permite distinguir y utilizar la lógica para tomar decisiones. Según el punto de vista del pensamiento filosófico de Platón y, posteriormente, de su discípulo Aristóteles, el ser humano se encuentra por encima de las otras entidades del mundo, por el hecho de tener alma racional. Por otro lado, en el pensamiento judío, el ser humano tiene más valor que otros seres vivientes debido a que es a imagen y semejanza de Dios. Asimismo, Aristóteles señala que todo ser capaz de moverse por sí mismo, es porque tiene un alma (psique), que es el principio vital de todo ser que vive y no es patrimonio exclusivo del ser humano, sino que todo ser vivo está dotado de él. En ese sentido, Aristóteles distingue tres tipos de alma: vegetativa, irracional y racional. Siendo evidente que, el ser humano está dotado del alma racional y ello faculta para que pueda pensar, razonar, elaborar la ciencia y la filosofía. El ser humano comparte con los demás seres que viven, el alma, pero a diferencia de los demás seres como los animales y plantas, este tiene la capacidad de pensar y razonar, lo que lo ubica en cuanto al valor por encima de ellos, siendo más digno de consideración y respeto. El pensamiento estoico concibe el concepto de dignidad del ser humano, por estar dotado de racionalidad y, por ello, se encuentra en cuanto a la consideración por encima de los demás seres. En cuanto, a los dos conceptos de precio y de valor que se hallan en la filosofía estoica, consideraban que el hombre no puede cifrarse porque no tiene precio, tiene valor. Asimismo, este reconocimiento universal de la dignidad de todo ser humano, se manifiesta políticamente en la crítica de los estoicos a la esclavitud. Así pues, desde la

perspectiva aristotélica, platónica y estoica, la razón de la dignidad o de respeto hacia los seres humanos se entiende a partir del hecho de que está dotado de un alma racional. Esta forma de argumentar que se detectó en muchos autores y corrientes de pensamiento presupone evidencia la tesis de la existencia del alma. (Jürgen, 2002)

Es por ello, que se concluye que la dignidad consiste en el valor y respeto que el ser humano reconoce y consagra de sí mismo y constituye el deber primario y más elemental del hombre consigo mismo y sirve de base a todos los demás deberes del hombre.

La reputación es la opinión, fundada o no, que algo o alguien goza en la sociedad y está construido culturalmente. La buena reputación es sinónimo de prestigio, notoriedad y buen nombre; mala reputación equivale a deshonorar o desacreditar. En el caso de las personas, una buena reputación puede ser ganada por las obras que hizo y / o hace, por los méritos de su trabajo o estudio, por su nobleza, y así sucesivamente. Como vemos la buena reputación puede ocurrir en todos los aspectos de una persona o sólo en parte: por ejemplo «que el hombre es un caballero, atractivo, trabajador y amable, su reputación es impecable» y «María tiene una buena reputación como estudiante, pero ella es una mala compañera », respectivamente. ( Concepto Definición, 2021)

En principio, diremos que el debido proceso, se encuentra expresamente reconocido en el art. 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado y prescriben que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Según precisa Silvia Chang chang, ello quiere decir que toda persona tiene derecho a un juicio justo y transparente en el cual se respeten los derechos y las garantías que le asisten (...) (Legis.Pe, 2018)

Según define Julián Pérez Porto, el debido proceso, es un principio general del derecho, que establece que el Estado, tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley reconoce a cada individuo.

La conducta deshonrosa como causal de divorcio en latino américa

En Colombia

ARTÍCULO 154°

Causales de divorcio

Son causales de divorcio:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

## En Chile

1. El cese de la convivencia: Es decir, que los cónyuges no hagan vida en común. En este caso el divorcio puede ser solicitado por ambos de común acuerdo, o bien sólo por uno de ellos. Ambos cónyuges pueden pedir de común acuerdo el divorcio. Para ello debe haber transcurrido al menos un año desde el término de la vida en pareja, lo que debe ser acreditado en el juicio. Si el matrimonio se celebró después de la entrada en vigencia de la nueva Ley de Matrimonio Civil, el cese de la convivencia deberá acreditarse con las limitaciones señaladas en la citada ley, las que no rigen para los matrimonios celebrados con anterioridad a ella. Las partes deberán acompañar a su demanda un acuerdo que regule sus relaciones mutuas y respecto de sus hijos y bienes. Sólo uno de los cónyuges puede solicitar el divorcio, sin el acuerdo del otro. Para ello deben haber transcurrido al menos tres años desde el cese de la convivencia en pareja, lo que debe ser acreditado en el juicio. Si el matrimonio se celebró después de la entrada en vigencia de la nueva Ley de Matrimonio Civil, el cese de la convivencia deberá acreditarse con las limitaciones

señaladas en la citada ley, las que no rigen para los matrimonios celebrados con anterioridad a ella. Lo relativo a las relaciones mutuas de los cónyuges, a sus hijos y bienes, será regulado en el juicio. En estos casos el juez puede negar el divorcio si el cónyuge que lo pide incumplió su obligación de alimentos, durante le cese de la convivencia. 2. Conductas que infrinjan gravemente los deberes y obligaciones propias del matrimonio, o los deberes y obligaciones que se tienen respecto de los hijos, que tornen intolerable la vida en común. Por ejemplo: - Maltrato físico o psicológico grave, contra el cónyuge o los hijos. - Atentado contra la vida del cónyuge o hijos. - El incumplimiento grave y reiterado de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad. Como por ejemplo el abandono reiterado del hogar común. - Conducta homosexual de uno de los cónyuges. - Alcoholismo o drogadicción que impida gravemente una convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos. Tratándose de esta causal, el divorcio lo puede solicitar el cónyuge afectado sin necesidad de esperar plazo alguno. (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2021)

En Ecuador

#### ARTÍCULO 110°

1. El adulterio de uno de los cónyuges.
2. Los tratos crueles o violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
3. El estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial.
4. Las amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro.
5. La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro.
6. Los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de involucrar al otro o a los hijos en actividades ilícitas.
7. La condena ejecutoriada a pena privativa de la libertad mayor a diez años.
8. El que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o toxicómano.

9. El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos. (Código Civil Ecuatoriano actualizado, 2021)

En Bolivia

#### ARTICULO 130.- ENUMERACION

El divorcio puede demandarse por las causas siguientes:

1º Por adulterio o relación homosexual de cualquiera de los cónyuges.

2º Por tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o por ser autor, cómplice o instigador de delito contra su honra o sus bienes.

3º Por corromper uno de los cónyuges al otro o a los hijos, o por connivencia en su corrupción o prostitución.

4º Por sevicia, injurias graves o malos tratos de palabra o de obra que hagan intolerable la vida en común. Estas causales serán apreciadas teniendo en cuenta la educación y condición del esposo agraviado.

5º Por abandono malicioso del hogar que haga uno de los cónyuges y siempre que sin justa causa no se haya restituido a la vida común después de seis meses de haber sido requerido judicialmente a solicitud del otro. Cuando el esposo culpable vuelve al hogar sólo para no dejar vencer aquel término, se lo tendrá por cumplido si se produce un nuevo abandono por dos meses.

## CONCLUSIONES

- Primero.** Se ha cumplido con identificar la definición de la causal de divorcio sanción “conducta deshonrosa” en la jurisprudencia nacional concluyendo que la misma tiene un significado jurídico dado por nuestros magistrados, sin antes haber definido de forma precisa y utilizando las disciplinas de la etimología y la psicología, siendo esta última la ciencia que estudia la conducta humana, las raíces y el significado de la palabra “conducta” para ofrecer una definición acorde a la razón ontológica del término, y que asimismo de la palabra deshonrosa, se ha brindado un listado de sinónimos, sin haber tomado como referencia el étimo de la palabra.
- Segundo.** Se ha cumplido con identificar los actos de la conducta deshonrosa como causal de divorcio sanción en la jurisprudencia nacional concluyendo que, si bien son una de las fuentes del derecho, la misma ofrece en su mayoría ejemplificaciones de casos sobre relaciones paralelas a la relación matrimonial, con hijos de por medio, lo que limita la concepción de los actos fácticos que deben considerarse en esta causal no solo a los operadores jurídicos, sino a la comunidad del derecho en general y que asimismo deja a libre criterio una gran cantidad de actos que pueden ser alegados por el cónyuge y concebidos por el magistrado como tal, vulnerando así el debido proceso de separación y divorcio.
- Tercero.** Se ha cumplido con identificar los valores conyugales y personales afectados por la causal de divorcio sanción conducta deshonrosa en la doctrina y jurisprudencia nacional, concluyendo que en la primera señalada se precisa que el respeto y la estima mutua entre cónyuges se ven afectados, concibiendo a la sociedad conyugal como un todo; sin embargo, no es tan específico para señalar que valores personales del ser humano se ven afectados. Del mismo modo en cuanto a la jurisprudencia, hay una tendencia a regular y anteponer los deberes conyugales antes de los deberes de la persona humana que se ven afectados por estos actos deshonrosos y a concebir como valor vulnerado al

honor y no a la honra. Por otro lado, el Código Civil no menciona ni regula los deberes conyugales y personales que se ven vulnerados por esta causal.

**Cuarto.** Sí se ha cumplido con describir el tratamiento normativo de la causal de divorcio de la conducta deshonrosa a nivel internacional (Latinoamérica), concluyendo que, en países como Colombia, Ecuador, Bolivia y Chile, no se regula esta causal, pero dentro de su enumeración taxativa de causales por las que se puede demandar divorcio regula actos que guardan relación con la causal investigada, mencionando actos que en su mayoría incumplen con los deberes conyugales.

## RECOMENDACIONES

Es evidente que la realidad y las diferentes situaciones que se presenten en la vida cotidiana del ser humano sobrepasan la enumeración que puede prescribir un artículo; sin embargo recordemos que la regulación y la especificación de los actos no se realiza con el fin de poder abarcarlos todos en el Código Civil, sino que con el de otorgar una guía para los operadores jurídicos y la comunidad, es por ello que se considera que se debe modificar el inciso 6 del artículo 333 sobre las Causales de Separación de Cuerpo (Divorcio) de nuestro compendio normativo, debiendo establecerse lo siguiente:

### **Artículo 333.- Causales**

Son causas de separación de cuerpos:

6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, debiendo entenderse como actos que dañan los valores personales del ser humano como la dignidad, la honra, el honor y el buen nombre y que no permiten cumplir con la comunidad de vida, que es el fin del matrimonio y que estos hacen imposible que los cónyuges compartan el hogar conyugal o que reanuden su convivencia. Asimismo, estos pueden ser los siguientes:

Enumeración de actos que configuran como causal de divorcio sanción  
conducta deshonrosa

- a. Cuando el /la cónyuge trabaja en un club nocturno o afines sin previo conocimiento del cónyuge antes de casarse constituye conducta deshonrosa. Si el cónyuge conocía antes de casarse de esta actividad no constituye conducta deshonrosa.
- b. El cónyuge que tenga antecedentes judiciales recientes con una sentencia firme. Si el cónyuge tiene antecedentes policiales no constituye conducta deshonrosa.
- c. La utilización de una cuenta mancomunada con el consorte y que con esta se realice giros y al portador, sin conocimiento del otro, con fines ilícitos constituye conducta deshonrosa.
- d. Mantener actitudes permanentes y continuas públicamente demostrando una relación sentimental, ademanes de relación amorosa

con persona que no sea el cónyuge. (Beso de pareja y caricias en público con persona diferente del cónyuge).

- e. Cualquier actividad profesional que incluya fotografías, filmaciones o por otro medio digital en donde se exhiba el cuerpo desnudo del cónyuge o con ropa ligera, sin previo conocimiento del cónyuge antes de contraer matrimonio.
- f. Mantener una relación paralela a la del matrimonio, continúa y prolongada, con la misma cantidad de años o la mayoría de estos que incluya hijos.

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios, por su amor y apoyo durante todos los momentos importantes en mi vida, por su apoyo moral y por permitirme cumplir cada meta trazada y en especial la culminación de este trabajo, pues sin su ayuda divina no hubiese sido posible su realización.

A mi madre, Reny Vásquez Reyes, por ser mi ejemplo de superación, por sus consejos, por su amor incondicional y por apoyarme siempre en la vida.

A mi hermana, Reny Vásquez Reyes, por su cariño y sus consejos en todos los momentos de mi vida.

Al docente y abogado Manuel Urcia Quispe por sus orientaciones, su apoyo académico y moral para poder materializar este trabajo.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Caso 1640-03 (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia 2004).

Aguilar, B. (2016). *Tratado de Derecho de familia*. Lex & Iuris.

Aguilar, B. (2017). *Matrimonio y Filiación. Aspectos Patrimoniales*. Gaceta Jurídica.

Aguirre, A. y Méndez, R. (2018). *Nivel De Los Incumplimientos De Los Deberes Conyugales En Los Procesos De Divorcio En El Distrito De Nuevo Chimbote: Desde La Perspectiva De Los Magistrados – 2018* [Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio institucional.  
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/22870>

Alonso, J. M. (2004). *La educación en valores en la institución escolar, planeación-programación*. Plaza y Valdés

Baddeley, A. D. (1986). *Working memory*. New York: New York: Oxford University Press.

Bembibre, V. (2008). *Definición ABC*. Obtenido de <https://www.definicionabc.com/general/proceso.php>

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2021). Divorcio. Muestra cómo iniciar una demanda de divorcio en Chile y qué condiciones se deben cumplir para ello. *BCN*.  
<https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/divorcio>

Bossert, G., y Zannoni, E. (2000). *Manual de Derecho de la Familia*. Astrea.

Busca Palabra. (2021). Obtenido de <https://www.buscapalabra.com/definiciones.html?palabra=deshonra>

- Cabello, C. (2001). Divorcio ¿remedio en el Perú? *En Derecho Perú*, (54), 401-418.
- Cabello, C. J. (1999). *Divorcio y jurisprudencia en el Perú*. Fondo Editorial de la pontificia Universidad Católica del Perú.
- Camps, V. (1994). *Los valores en Educación*. Anaya-Alauda.
- Cantuarias, F. (s.f.). Obtenido de file:///D:/Descargas/10884-Texto%20del%20art%C3%ADculo-43232-1-10-20141115.pdf
- Casación 1633-2014. (2017). Obtenido de <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2020/01/Casaci%C3%B3n-N%C2%B01633-2014-LP.pdf>
- Casación 2589-2012. (2012). Obtenido de <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/5504/DEMpocefj.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Casación N° 1640-03-Lima (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia 2004).
- Casación N° 746-2000-Lima Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. (2000). Obtenido de [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/33fc000046d47133a16ca144013c2be7/jurisprudencia\\_materia\\_familia%2BC%2B4.%2B12-2.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=33fc000046d47133a16ca144013c2be7](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/33fc000046d47133a16ca144013c2be7/jurisprudencia_materia_familia%2BC%2B4.%2B12-2.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=33fc000046d47133a16ca144013c2be7)
- Castillo, G. (s.f.). Obtenido de [http://www.biblioteca.udep.edu.pe/BibVirUDEP/libro/pdf/1\\_37\\_34\\_26\\_233.pdf](http://www.biblioteca.udep.edu.pe/BibVirUDEP/libro/pdf/1_37_34_26_233.pdf)
- Cervantes, R. (2018). *Aplicación del Principio Iura Novit Curia en la Causal Invocada en el Proceso de Divorcio, Momentos y Límites que se deben tener en cuenta* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional De San Agustín]. Repositorio institucional. <https://repositorio.unsa.edu.pe/items/68a4bcb3-dcb8-4c47-808c-9e0e8d380979>

Código Civil Ecuatoriano actualizado. (2021). Obtenido de <https://elyex.com/codigo-civil-ecuatoriano-en-pdf-actualizado-y-vigente/>

Concepto Definición. (2020). Obtenido de <https://conceptodefinicion.de/etica/>

Conceto Jurídico. (2020). Obtenido de <https://definicionlegal.blogspot.com/2011/06/naturaleza-juridica-del-matrimonio.html>

Condicionamiento Operante. (2021). Obtenido de <http://biblio3.url.edu.gt/Libros/2012/Teo-Apra/3.pdf>

Cornejo, H. (1999). *Derecho familiar peruano*. Gaceta Jurídica.

Dávila, W. (2020). El divorcio en el Perú. *Resultado Legal*.

<http://resultadolegal.com/el-divorcio-en-el-peru/#:~:text=El%20Divorcio%20en%20el%20Per%C3%BA,%C2%BFQu%C3%A9%20es%20el&text=El%20divorcio%20es%20la%20disoluci%C3%B3n,o%20disoluci%C3%B3n%20del%20v%C3%ADnculo%20respectivo.>

Definiciona (2023, 19 de marzo). Conducta. *Definiciona*.

<https://definiciona.com/conducta/#etimologia>

Definición ABC Tu Diccionario hecho fácil. (2020). <https://www.definicionabc.com/general/divorcio.php>

Definición, C. (2021). Obtenido de <https://conceptodefinicion.de/reputacion/>

Definición.DE. (2020). Obtenido de <https://definicion.de/etimologia/>

Definiciona. (2021). Obtenido de <https://definiciona.com/deshonroso/>

Definiciona. (2021). Obtenido de <https://definiciona.com/deshonra/>

DEJ Panhispánico. (2020). Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/derecho-al-debido-proceso>

Diccionario Enciclopédico de Biblia y Teología. (2021). Obtenido de <https://www.biblia.work/diccionarios/conducta/#:~:text=La%20palabra%20%E2%80%9Cconducta%E2%80%9D%2C%2C,su%20caminar%20con%20Cristo%2C%20imit%C3%A1ndole.&text=Modo%20de%20actuar%20de%20los,funci%C3%B3n%20de%20una%20mec%C3%A1nica%20biol%C3%B3gica>.

DIFERENCIAS.EU. (2021). Obtenido de [https://diferencias.eu/entre-conducta-y-comportamiento/?fbclid=IwAR2Q3tBxIDt9\\_69dHfegj4i\\_F\\_Drx2QOD6ICkS59b0mIIPdcUaTO9KaAnwM](https://diferencias.eu/entre-conducta-y-comportamiento/?fbclid=IwAR2Q3tBxIDt9_69dHfegj4i_F_Drx2QOD6ICkS59b0mIIPdcUaTO9KaAnwM)

Dignidad Humana. (2017). Obtenido de <https://glosarios.servidor-alicante.com/etica/dignidad-humana>

Economipedia. (2020). Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/eficacia.html#:~:text=En%20t%C3%A9rminos%20econ%C3%B3micos%2C%20la%20eficacia,objetivos%20predefinidos%20en%20condiciones%20preestablecidas.&text=En%20el%20%C3%A1mbito%20del%20estudio,econ%C3%B3micos%20definidos%20por>

Enciclopedia Jurídica. (2020). Obtenido de [http://www.enciclopedia-juridica.com/d/familia/familia.htm#:~:text=\(Derecho%20Civil\)%20En%20sentido%20amplio,padres%20y%20sus%20hijos%20menores](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/familia/familia.htm#:~:text=(Derecho%20Civil)%20En%20sentido%20amplio,padres%20y%20sus%20hijos%20menores).

Enciclopedia Jurídica. (2020). Obtenido de <http://www.enciclopedia-juridica.com/d/calificaci%C3%B3n/calificaci%C3%B3n.htm>

Equipo Editorial. (2018). Psicología- Editorial. Obtenido de <https://www.psicologia-online.com/modelo-de-filtro-rigido-y-atenuado-2081.html>

Escudero, J., y Pineda, W. (2017). Obtenido de [https://bonga.unisimon.edu.co/bitstream/handle/20.500.12442/1120/Cap\\_1\\_Memoria\\_Trabajo.pdf?sequence=6&isAllowed=y](https://bonga.unisimon.edu.co/bitstream/handle/20.500.12442/1120/Cap_1_Memoria_Trabajo.pdf?sequence=6&isAllowed=y)

Estudios Jurídicos. (2020). Obtenido de <https://estudiosjuridicos.wordpress.com/introduccion-al-derecho/debido-proceso/>

Ética Blfg. (2020). Obtenido de <https://sites.google.com/site/eticablfg/etica-y-moral>

Etimología. (2021). Obtenido de <http://etimologias.dechile.net/?ductus>

Examen Doctrinario y Jurisprudencial de las causales de divorcio en el Perú. (s.f.). Obtenido de [http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/7137/divorcio\\_jurisprudencia\\_cap02.pdf?sequence=8&isAllowed=y](http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/7137/divorcio_jurisprudencia_cap02.pdf?sequence=8&isAllowed=y)

Expediente 00435-2015-0-0901-JR-FC-06. (2015). Obtenido de <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Exp.-00435-2015-0-0901-JR-FC-06-LP.pdf>

Expediente 01291-2017-0-1308-JR-FC-01. (2018). Obtenido de [http://www.csjhuaura.gob.pe/admin/upload/resoluciones\\_juzgados/resoluci%C3%B3n-N%C2%B0-0928-09-2018-17-22-23.pdf?fbclid=IwAR0jU3QJbmwAvZ5Jj1ZC7D21XIO5\\_C82hGBcLYWmHICxFBKFREOIJd0oNHE](http://www.csjhuaura.gob.pe/admin/upload/resoluciones_juzgados/resoluci%C3%B3n-N%C2%B0-0928-09-2018-17-22-23.pdf?fbclid=IwAR0jU3QJbmwAvZ5Jj1ZC7D21XIO5_C82hGBcLYWmHICxFBKFREOIJd0oNHE)

Expediente 0199-2009-0-2601-JR-FC-01. (2010). Obtenido de [gob.pe/wps/wcm/connect/b93f400045376b24a9dcef3deb2bbc8f/EXP\\_0199-2009-FC\\_101210.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b93f400045376b24a9dcef3deb2bbc8f&fbclid=IwAR2gHcExDmzZM21RP9rlrZetRTU82Lh285ttiOm2WSANJINqBPK25aHGmgs](http://gob.pe/wps/wcm/connect/b93f400045376b24a9dcef3deb2bbc8f/EXP_0199-2009-FC_101210.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b93f400045376b24a9dcef3deb2bbc8f&fbclid=IwAR2gHcExDmzZM21RP9rlrZetRTU82Lh285ttiOm2WSANJINqBPK25aHGmgs)

Expediente 1970-2008-PA/TC. (2011). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01970-2008-AA.html>

Expediente N° 18-96-I/TC. (1997). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00018-1996-AI.html#:~:text=La%20conducta%20deshonrosa%20consiste%20en,contestaci%C3%B3n%20respecto%20a%20este%20punto.>

Fierro, M. (2003). *Mirar la práctica docente desde los valores*. Editorial Gedisa.

Freixa I. y Baqué, E. (2003). ¿Qué es conducta? *International Journal of Clinical and Health Psychology*.

Fundamentos de la Modificación de la Conducta. *La Conducta Problema en el Aula*. (2021). Obtenido de [https://www.magister.es/grado/materiales5/Menciones%20NO%20UCJC/Intervenci%C3%B3n%20educativa/TEMA%201%20UCJC%20\(1\).pdf](https://www.magister.es/grado/materiales5/Menciones%20NO%20UCJC/Intervenci%C3%B3n%20educativa/TEMA%201%20UCJC%20(1).pdf)

García, A. (2021). *IUS revista Jurídica*. Obtenido de <https://ti.unla.edu.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.htm>

Gómez, M. (2015). Los Modelos jurídicos del divorcio sanción vs el divorcio remedio en el ordenamiento peruano. Obtenido de <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/486/G%c3%93MEZ%20RAMOS%2c%20ENIHT%20MELISA.pdf?sequence=1&isAllowed=y&fbclid=IwAR1eW8YEDT1EKG61cKh1QLZm1buepsWbVFxiNNIgQgWpxlhhFMDOUg7Hdio>, pp.56

Gonzalez, M. (1993). Obtenido de <http://www.psicothema.com/pdf/866.pdf>

Gutiérrez, G. (1999). Iván Petrovich Pavlov (1849-1936). Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/805/80531311.pdf>

- JIA Jurídica. (2020). Obtenido de [https://juridia.co/definicion-calificacion-juridica-nuestra-teoria/#:~:text=Propiamente%3A%20la%20calificaci%C3%B3n%20jur%C3%AAdica%20es,ser%20v%C3%A1lido%20\(jur%C3%ADdicamente\)%E2%80%94](https://juridia.co/definicion-calificacion-juridica-nuestra-teoria/#:~:text=Propiamente%3A%20la%20calificaci%C3%B3n%20jur%C3%AAdica%20es,ser%20v%C3%A1lido%20(jur%C3%ADdicamente)%E2%80%94).
- Jürgen, S. (2002). La dignidad del hombre como principio regulador de la bioética. *Revista de derecho y genoma humano*.
- Lacueva, F. (2001). *Diccionario Teológico Ilustrado*. Colombia: Editorial CLIE.
- Latín: Prefijos. (2021). Obtenido de <http://etimologias.dechile.net/latin/>
- Legis.Pe. (2018). Obtenido de <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>
- Legis.Pe. (2020). Obtenido de <https://lpderecho.pe/fortalecerian-divorcio-remedio-eliminarian-causales-separacion-cuerpos-anteproyecto-codigo-civil-art-333/>
- Machicado, J. (2020). *Apuntes Jurídicos*. Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/02/el-divorcio.html>
- Melogno, C. (s.f.). El honor y la honra. Obtenido de <https://www.smu.org.uy/wpsmu/wp-content/uploads/2018/07/EL-HONOR-Y-LA-HONRA.pdf>
- Mizrahi, M. (1998). *Familia, Matrimonio y Divorcio*. Astrea.
- Operante, C. (2021). *Condicionamiento operante*. Obtenido de <http://biblio3.url.edu.gt/Libros/2012/Teo-Apra/3.pdf>
- Pavlov, I. P. (1986). *Os Pensadores*.
- Pavón, F. (2012). *Manual de derecho penal mexicano*. Porrúa.

- Pedagogos. Taxonomía, metodologías y aprendizajes. (2013). Obtenido de <https://pedagogosysmetodosyteorias.wordpress.com/2013/10/31/aportes-de-la-teoria-de-skinner-a-la-educacion/>
- Peralta, J. (2008). *Derecho de Familia en el Código Civil*. IDEMSA.
- Pfuro, K. (2017). La falta de definición del adulterio como causal de divorcio en el Código Civil Peruano. Perú.
- Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia*. Gaceta Jurídica.
- Plácido, A. (2008). *Las causales de divorcio y separación de cuerpo en la jurisprudencia civil*. Gaceta Jurídica.
- Plazas, E. (2006). B.F. Skinner: La Búsqueda de Orden en la conducta voluntaria. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/647/64750213.pdf>
- Ponce, M. (2018). El Divorcio en el Derecho Chileno: Críticas y Propuestas.
- PsicoActiva. (2021). Obtenido de <https://www.psicoactiva.com/blog/la- caja-de-skinner/#:~:text=Skinner%20dise%C3%B1a%20una%20caja%20para,la%20consecuencia%20de%20sus%20acciones.>
- Psicología. (2021). Obtenido de <https://www.virtuniversidad.com/greenstone/collect/ingles/import/CuatrimstreIII/Linguistica%20III/Psicolog%C3%ADa.pdf>
- Psicología y Mente. (2021). Obtenido de <https://psicologiymente.com/psicologia/conductismo>
- Psicología y Mente. (2021). Obtenido de <https://psicologiymente.com/psicologia/modelo-filtro-rigido-broadbent>

Quispe, D. (2002). *El Nuevo Régimen Familiar Peruano*. Editorial Cultural Cuzco S.A.C.

Real Academia Española. (2020). Obtenido de <https://dle.rae.es/interpretar>

Ribes, E. (1995). John B. Watson: El conductismo y la fundación de una psicología científica. Obtenido de <http://revistas.unam.mx/index.php/acom/article/viewFile/18327/17408>

Rico, F. (2015). La conducta de las personas en el derecho civil. Obtenido de <https://eprints.ucm.es/id/eprint/54419/1/5327077234.pdf>

Rojas, J. G., y Eguibar, J. (2001). Pavlov y los Reflejos Condicionados. Obtenido de [https://www.academia.edu/31633217/Pavlov\\_y\\_los\\_reflejos\\_condicionados](https://www.academia.edu/31633217/Pavlov_y_los_reflejos_condicionados)

Ruiz, R. (2004). *Historia de la Psicología y sus aplicaciones*. Edición electrónica.

Ruiz, P. (2017). El Divorcio en Colombia y su Relación con el Posicionamiento social de la Mujer.

Saldaña, L. (2016). Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho en el Expediente N°01730-2009-0-2501-JR-FC-01-DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-CHIMBOTE-2016. Chimbote, Perú.

Schunk, D. H. (1997). *Teorías del aprendizaje*. Editorial Pearson Educación.

Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 018-96-I/TC. (1997). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00018-1996-AI.pdf>

Significado De Conducta. (2020). Obtenido de <https://www.significados.com/conducta/#:~:text=La%20conducta%20indica%20e1%20actuar,deriva%20del%20vocablo%20lat%C3%ADn%20conducta.>

Significados.com. (2017). Obtenido de <https://www.significados.com/definicion/>

Significados.com. (2020). Principios Constitucionales. Obtenido de <https://www.significados.com/principios-constitucionales/>

Skinner, B. F. (1975). Un caso dentro del método científico. En Registro Acumulativo: Una selección de la obra de Skinner realizada por el propio autor. Barcelona: Barcelona Fontanella.

Toaquiza, M. (2018). El proceso de identificación y prueba de la causal de adulterio en el divorcio controvertido.

Varsi, E. (2007). *Divorcio y Separación de Cuerpos*. Editora Jurídica Grijley.

Varsi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia, Matrimonio y uniones estables*. Universidad de Lima.

Varsi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia. La Nueva Teoría Institucional y Jurídica de la Familia*. Gaceta Jurídica.

Varsi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia. Matrimonio y Uniones Estables. Tomo II*. Editorial El Búho E.I.R.L.

Veschi, B. (2018). Obtenido de <https://etimologia.com/educacion/>

Villacres, F. (2019). Indeterminación del Concepto de Adulterio para su Acreditación como causal de Divorcio. Ecuador.

Wordreference.com. (2020). Obtenido de <https://www.wordreference.com/definicion/honorabilidad>

Zepeda, R. (2006). Psicología en- Acción. Obtenido de <https://rodrigorobert.blogspot.com/2006/12/frederic-bartlett-y-la-nocin-de.html?m=1>

## **10. Anexos**

## REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN



1. Información del Autor			
ROSALES VASQUEZ ASTREA ZIUKA	48071131	nirka_2@hotmail.com	
Apellidos y Nombres		DNI	Correo Electrónico
2. Tipo de Documento de Investigación			
<input checked="" type="checkbox"/> Tests			
<input type="checkbox"/> Trabajo de Suficiencia Profesional			
<input type="checkbox"/> Trabajo Académico			
<input type="checkbox"/> Trabajo de Investigación			
3. Grado Académico o Título Profesional <sup>1</sup>			
<input type="checkbox"/> Bachiller			
<input checked="" type="checkbox"/> Título Profesional			
<input type="checkbox"/> Título Segunda Especialidad			
<input type="checkbox"/> Maestría			
<input type="checkbox"/> Doctorado			
4. Título del Documento de Investigación			
ACTOS DE LA CONDUCTA DESHONROSA Y EL DEBIDO PROCESO DEL DIVORCIO SANCION EN EL CODIGO CIVIL PERUANO.			
5. Programa Académico			
DERECHO			
6. Tipo de Acceso al Documento			
<input checked="" type="checkbox"/> Abierto o Público <sup>2</sup> (info:repositorio/semantic/si/openAccess)		<input type="checkbox"/> Acceso restringido <sup>3</sup> (info:repositorio/semantic/restrictedAccess) (*)	
(*) En caso de restringido sustentar motivo			

#### A. Originalidad del Archivo Digital

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador y forma parte del proceso que conduce a obtener el grado académico o título profesional.

#### B. Otorgamiento de una licencia CREATIVE COMMONS <sup>4</sup>

El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento. <sup>5</sup>

	<table border="1" style="font-size: x-small; border-collapse: collapse;"> <tr> <th>Lugar</th> <th>Día</th> <th>Mes</th> <th>Año</th> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Chimbote</td> <td style="text-align: center;">16</td> <td style="text-align: center;">5</td> <td style="text-align: center;">2024</td> </tr> </table>	Lugar	Día	Mes	Año	Chimbote	16	5	2024	
Lugar	Día	Mes	Año							
Chimbote	16	5	2024							
Huella Digital		 Firma								

#### Importante

1. Según Resolución de Consejo Directivo N° 033-2014-SUNEDU-CD, Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar Grado Académico y Títulos Profesionales. Art. 8, inciso 8.2.
2. Ley N° 30255. Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto y D.S. 008-2015-PCM.
3. Si el autor elige el tipo de acceso abierto o público, desde que la Universidad San Pedro una licencia no exclusiva, para que se pueda hacer entrega de forma en la obra y difundir en el Repositorio Institucional Digital. Respondo siempre los derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el marco de la Ley 822.
4. En caso de que el autor elija la segunda opción, igualmente se publicará los datos del autor y resumen de la obra, de acuerdo a la directiva N° 094-2016-DORCYTEC-DEGC (Números 5.2 y 6.7) que norma el funcionamiento del Repositorio Nacional Digital.
5. Las licencias Creative Commons (CC) es una organización internacional sin fines de lucro que posee a disposición de los autores un conjunto de licencias flexibles y de herramientas tecnológicas que facilitan la difusión de información, recursos educativos, obras artísticas y científicas, entre otras. Estas licencias también garantizan que el autor obtenga el crédito por su obra.
6. Según el inciso 12.2, del artículo 13° del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-ADNATI. Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los asociados en sus repositorios institucionales, independientemente si son de acceso abierto o restringido, las cuales serán posteriormente resueltos por el Repositorio Digital MENATI, a través del Repositorio ALICIA<sup>6</sup>.

Nota: - En caso de falsedad en los datos, se procederá de acuerdo a Ley (Ley 27444, art. 32, núm. 32.3).

# ACTOS DE LA CONDUCTA DESHONROSA Y EL DEBIDO PROCESO DEL DIVORCIO SANCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO

## INFORME DE ORIGINALIDAD



## FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>documents.mx</b> Fuente de Internet	<b>4%</b>
<b>2</b>	<b>documents.tips</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>3</b>	<b>www.oas.org</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>4</b>	<b>pmsj-peru.org</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>5</b>	<b>www.lexsoluciones.com</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>Submitted to Universidad Señor de Sipan</b> Trabajo del estudiante	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>www.ligiera.com.br</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>8</b>	<b>Submitted to Universidad Andina del Cusco</b> Trabajo del estudiante	<b>1%</b>



9	<a href="http://www.iadb.org">www.iadb.org</a> Fuente de Internet	1%
10	<a href="http://www.leyes.congreso.gob.pe">www.leyes.congreso.gob.pe</a> Fuente de Internet	1%
11	<a href="http://works.bepress.com">works.bepress.com</a> Fuente de Internet	1%
12	<a href="http://www.encolombia.com">www.encolombia.com</a> Fuente de Internet	1%
13	<a href="http://www.magister.es">www.magister.es</a> Fuente de Internet	1%
14	Submitted to Universidad Tecnológica Indoamerica Trabajo del estudiante	1%
15	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
16	<a href="http://repositorio.ucv.edu.pe">repositorio.ucv.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
17	<a href="http://www.revista-actualidadlaboral.com">www.revista-actualidadlaboral.com</a> Fuente de Internet	1%
18	<a href="http://repositorio.uss.edu.pe">repositorio.uss.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1%
19	<a href="http://www.leyex.info">www.leyex.info</a> Fuente de Internet	<1%




20	<a href="http://www.monografias.com">www.monografias.com</a> Fuente de Internet	<1 %
21	<a href="http://loquepasapormicabeza2011.blogspot.com">loquepasapormicabeza2011.blogspot.com</a> Fuente de Internet	<1 %
22	<a href="http://es.scribd.com">es.scribd.com</a> Fuente de Internet	<1 %
23	<a href="http://ww3.lawschool.cornell.edu">ww3.lawschool.cornell.edu</a> Fuente de Internet	<1 %
24	Revista de Direito Sanitário. "Jurisprudência e Ementário", Revista de Direito Sanitário, 2018 Publicación	<1 %
25	<a href="http://docentegrimaldochong1.blogspot.com">docentegrimaldochong1.blogspot.com</a> Fuente de Internet	<1 %
26	<a href="http://xa.yimg.com">xa.yimg.com</a> Fuente de Internet	<1 %
27	<a href="http://espaciovital35.blogspot.com">espaciovital35.blogspot.com</a> Fuente de Internet	<1 %
28	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	<1 %
29	<a href="http://www.abogadosperu.com">www.abogadosperu.com</a> Fuente de Internet	<1 %
30	<a href="http://www.mexiley.com">www.mexiley.com</a> Fuente de Internet	<1 %
31	<a href="http://www.schlatino.com">www.schlatino.com</a>	<1 %



	Fuente de Internet	<1 %
32	<a href="http://deconceptos.com">deconceptos.com</a> Fuente de Internet	<1 %
33	<a href="http://www.timetoast.com">www.timetoast.com</a> Fuente de Internet	<1 %
34	<a href="http://repositorio.upla.edu.pe">repositorio.upla.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
35	<a href="http://sociologiaenlaunjfsc.files.wordpress.com">sociologiaenlaunjfsc.files.wordpress.com</a> Fuente de Internet	<1 %
36	<a href="http://www.elolivo.net">www.elolivo.net</a> Fuente de Internet	<1 %
37	<a href="http://www.teleley.com">www.teleley.com</a> Fuente de Internet	<1 %
38	Submitted to Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco Trabajo del estudiante	<1 %
39	<a href="http://manglar.uninorte.edu.co">manglar.uninorte.edu.co</a> Fuente de Internet	<1 %
40	<a href="http://conductismonormal1.blogspot.com">conductismonormal1.blogspot.com</a> Fuente de Internet	<1 %
41	<a href="http://tododeiure.host.sk">tododeiure.host.sk</a> Fuente de Internet	<1 %
42	<a href="http://www.fisio.buap.mx">www.fisio.buap.mx</a> Fuente de Internet	<1 %



		<1 %
43	pedagogosysmetodosyteorias.wordpress.com Fuente de Internet	<1 %
44	gacetalaboral.com Fuente de Internet	<1 %
45	www.justiciaviva.org.pe Fuente de Internet	<1 %
46	repositorio.upt.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
47	lidiayopihua.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
48	es.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
49	dspace.unl.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
50	hechosdelajusticia.org Fuente de Internet	<1 %
51	repositorio.uigv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
52	www.icnl.org Fuente de Internet	<1 %
53	Os Editores. "Jurisprudência e Ementário" Revista de Direito Sanitário, 2013	<1 %

54	<a href="http://cvperu1.blogspot.com">cvperu1.blogspot.com</a> Fuente de Internet	<1 %
55	<a href="http://www.buenastareas.com">www.buenastareas.com</a> Fuente de Internet	<1 %
56	Submitted to Universidad Alas Peruanas Trabajo del estudiante	<1 %
57	<a href="http://repositorio.upao.edu.pe">repositorio.upao.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
58	<a href="http://psicologiacognitiva5a.blogspot.com">psicologiacognitiva5a.blogspot.com</a> Fuente de Internet	<1 %
59	<a href="http://derechohumanosi.blogspot.com">derechohumanosi.blogspot.com</a> Fuente de Internet	<1 %
60	<a href="http://www.doccity.com">www.doccity.com</a> Fuente de Internet	<1 %
61	<a href="http://dokumen.pub">dokumen.pub</a> Fuente de Internet	<1 %
62	<a href="http://www.balonazos.com">www.balonazos.com</a> Fuente de Internet	<1 %
63	<a href="http://www.latinlex.net">www.latinlex.net</a> Fuente de Internet	<1 %
64	<a href="http://dersy1994.blogspot.com">dersy1994.blogspot.com</a> Fuente de Internet	<1 %
65	<a href="http://www.foroabogadossanjuan.org.ar">www.foroabogadossanjuan.org.ar</a>	

	Fuente de Internet	<1 %
66	<a href="http://www.slideshare.net">www.slideshare.net</a> Fuente de Internet	<1 %
67	<a href="http://moam.info">moam.info</a> Fuente de Internet	<1 %
68	<a href="http://pinedomartin.blogspot.com">pinedomartin.blogspot.com</a> Fuente de Internet	<1 %
69	<a href="http://www.derecho-ucsm.org">www.derecho-ucsm.org</a> Fuente de Internet	<1 %
70	<a href="http://isabelrodriguez1609.blogspot.com">isabelrodriguez1609.blogspot.com</a> Fuente de Internet	<1 %
71	<a href="http://ri.ues.edu.sv">ri.ues.edu.sv</a> Fuente de Internet	<1 %
72	<a href="http://economipedia.com">economipedia.com</a> Fuente de Internet	<1 %
73	Submitted to Universidad Continental Trabajo del estudiante	<1 %
74	<a href="http://estudiobiblicotiquico.wordpress.com">estudiobiblicotiquico.wordpress.com</a> Fuente de Internet	<1 %
75	<a href="http://suam.cucsh.udg.mx">suam.cucsh.udg.mx</a> Fuente de Internet	<1 %
76	<a href="http://spanamed.mixxt.es">spanamed.mixxt.es</a> Fuente de Internet	<1 %




77	<a href="http://www.munipuno.gob.pe">www.munipuno.gob.pe</a> Fuente de Internet	<1%
78	<a href="http://www.revistamisionjuridica.com">www.revistamisionjuridica.com</a> Fuente de Internet	<1%
79	<a href="http://civil.carpioabogados.com">civil.carpioabogados.com</a> Fuente de Internet	<1%
80	<a href="http://busquedas.elperuano.pe">busquedas.elperuano.pe</a> Fuente de Internet	<1%
81	<a href="http://www.caljuridica.com">www.caljuridica.com</a> Fuente de Internet	<1%
82	<a href="http://www.mundojuridico.adv.br">www.mundojuridico.adv.br</a> Fuente de Internet	<1%
83	<a href="http://www.sernam.cl">www.sernam.cl</a> Fuente de Internet	<1%
84	<a href="http://vsip.info">vsip.info</a> Fuente de Internet	<1%
85	<a href="http://www.perucultural.org.pe">www.perucultural.org.pe</a> Fuente de Internet	<1%
86	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1%
87	<a href="http://www.abogadoscorrientes.com">www.abogadoscorrientes.com</a> Fuente de Internet	<1%
88	<a href="http://www.consorcio.org">www.consorcio.org</a>	

	Fuente de Internet	<1 %
89	<a href="http://www.dhperu.org">www.dhperu.org</a> Fuente de Internet	<1 %
90	<a href="http://www.dspace.uce.edu.ec">www.dspace.uce.edu.ec</a> Fuente de Internet	<1 %
91	<a href="http://www.gordillo.com">www.gordillo.com</a> Fuente de Internet	<1 %
92	<a href="http://www.universidadviu.com">www.universidadviu.com</a> Fuente de Internet	<1 %
93	<a href="http://guidoaguila.com">guidoaguila.com</a> Fuente de Internet	<1 %
94	<a href="http://www.babylon.com">www.babylon.com</a> Fuente de Internet	<1 %
95	<a href="http://www.ub.es">www.ub.es</a> Fuente de Internet	<1 %
96	<a href="http://www.congresopuebla.gob.mx">www.congresopuebla.gob.mx</a> Fuente de Internet	<1 %
97	<a href="http://dataonline.gacetajuridica.com.pe">dataonline.gacetajuridica.com.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
98	<a href="http://definiciona.com">definiciona.com</a> Fuente de Internet	<1 %
99	<a href="http://www.portalfio.org">www.portalfio.org</a> Fuente de Internet	<1 %



<b>100</b>	<a href="http://andrescusi.files.wordpress.com">andrescusi.files.wordpress.com</a> Fuente de Internet	<1 %
<b>101</b>	<a href="http://dspace.uniandes.edu.ec">dspace.uniandes.edu.ec</a> Fuente de Internet	<1 %
<b>102</b>	<a href="http://gaceta.cddhcu.gob.mx">gaceta.cddhcu.gob.mx</a> Fuente de Internet	<1 %
<b>103</b>	<a href="http://img.lpderecho.pe">img.lpderecho.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
<b>104</b>	<a href="http://prezi.com">prezi.com</a> Fuente de Internet	<1 %
<b>105</b>	<a href="http://repositorio.uns.edu.pe">repositorio.uns.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
<b>106</b>	<a href="http://www.coacyle.com">www.coacyle.com</a> Fuente de Internet	<1 %
<b>107</b>	<a href="http://www.df.gob.mx">www.df.gob.mx</a> Fuente de Internet	<1 %
<b>108</b>	<a href="http://www.reicaz.es">www.reicaz.es</a> Fuente de Internet	<1 %
<b>109</b>	<a href="http://alicia.concytec.gob.pe">alicia.concytec.gob.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
<b>110</b>	Luis Benavides. "Spanish Supreme Court: Guatemala Genocide Case", International Legal Materials, 2017 Publicación	<1 %



<b>111</b>	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	<1 %
<b>112</b>	repositorio.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
<b>113</b>	www.tsj.gov.ve Fuente de Internet	<1 %
<b>114</b>	media.timetoast.com Fuente de Internet	<1 %
<b>115</b>	sistemaspsicologicosiiadrianagomez.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
<b>116</b>	www.lyd.cl Fuente de Internet	<1 %
<b>117</b>	uy.indymedia.org Fuente de Internet	<1 %
<b>118</b>	www.cpop.net Fuente de Internet	<1 %
<b>119</b>	www.studocu.com Fuente de Internet	<1 %
<b>120</b>	bspv.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
<b>121</b>	iccnw.org Fuente de Internet	<1 %
<b>122</b>	www.ecuaworld.net	

	Fuente de Internet	<1 %
123	<a href="http://www.elregionalpiura.com.pe">www.elregionalpiura.com.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
124	<a href="http://www.proinversion.gob.pe">www.proinversion.gob.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
125	Jorge Isaac Torres Manrique. "Consideraciones a propósito del interdicto de recobrar por despojo judicial: El caso en que el predio lanzado pertenece a otra persona", Innovare: Revista de ciencia y tecnología, 2015 Publicación	<1 %
126	<a href="http://habla01.chat-pe.terra.com.pe">habla01.chat-pe.terra.com.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
127	<a href="http://repositorio.uchile.cl">repositorio.uchile.cl</a> Fuente de Internet	<1 %
128	<a href="http://repositorio.unac.edu.pe">repositorio.unac.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
129	<a href="http://repository.uniminuto.edu">repository.uniminuto.edu</a> Fuente de Internet	<1 %
130	<a href="http://revistas.ces.edu.co">revistas.ces.edu.co</a> Fuente de Internet	<1 %
131	<a href="http://www.decolchagua.cl">www.decolchagua.cl</a> Fuente de Internet	<1 %



132	<a href="http://www.odifpeg.org.uk">www.odifpeg.org.uk</a> Fuente de Internet	<1 %
133	<a href="http://cartastipo.blogspot.com">cartastipo.blogspot.com</a> Fuente de Internet	<1 %
134	<a href="http://ciad.repositorioinstitucional.mx">ciad.repositorioinstitucional.mx</a> Fuente de Internet	<1 %
135	<a href="http://dokumen.site">dokumen.site</a> Fuente de Internet	<1 %
136	<a href="http://dspace.udla.edu.ec">dspace.udla.edu.ec</a> Fuente de Internet	<1 %
137	<a href="http://livrosdeamor.com.br">livrosdeamor.com.br</a> Fuente de Internet	<1 %
138	<a href="http://mafiadoc.com">mafiadoc.com</a> Fuente de Internet	<1 %
139	<a href="http://qdoc.tips">qdoc.tips</a> Fuente de Internet	<1 %
140	<a href="http://repositorio.unc.edu.pe">repositorio.unc.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
141	<a href="http://svidela.wixsite.com">svidela.wixsite.com</a> Fuente de Internet	<1 %
142	<a href="http://vbook.pub">vbook.pub</a> Fuente de Internet	<1 %
143	<a href="http://www.gobernacion.gob.mx">www.gobernacion.gob.mx</a> Fuente de Internet	<1 %



144	<a href="http://www.juntalocal.df.gob.mx">www.juntalocal.df.gob.mx</a> Fuente de Internet	<1 %
145	<a href="http://www.munizlaw.com">www.munizlaw.com</a> Fuente de Internet	<1 %
146	<a href="http://www.osterlingfirm.com">www.osterlingfirm.com</a> Fuente de Internet	<1 %
147	<a href="http://www.redalyc.org">www.redalyc.org</a> Fuente de Internet	<1 %
148	<a href="http://app.idlpol.com">app.idlpol.com</a> Fuente de Internet	<1 %



Excluir citas       Apagado       Excluir coincidencias < 6 words  
 Excluir bibliografía       Activo